



RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR ERROR JUDICIAL

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Responsabilidad Civil de la Administración.
Palabras Claves: Responsabilidad Administrativa, Error Judicial, Responsabilidad por Error Judicial, Responsabilidad del Esyado-Juez.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 16/12/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Responsabilidad del Estado en la Constitución Política.....	2
DOCTRINA.....	3
Introducción a la Responsabilidad del Estado-Juez	3
JURISPRUDENCIA	6
1. Naturaleza de la Responsabilidad Administrativa por Error Judicial	6
2. Responsabilidad Administrativa del Estado con Ocasión de la Prisión Preventiva.....	10
3. Responsabilidad de la Administración Judicial en Ocasión del Allanamiento.....	32
4. Responsabilidad Administrativa, Proceso Penal y Absolutoria.....	46
5. Responsabilidad Administrativa por Detención Ilegal.....	66
6. Responsabilidad de la Administración por Función Judicial y Responsabilidad Personal del Juez.....	77
7. Presupuestos de la Responsabilidad de la Administración por Error Judicial.....	92

8. Fundamento Normativo de la Responsabilidad de la Administración por Error Judicial y Plazo de Prescripción Aplicable	95
9. Responsabilidad de la Administración en su Función Jurisdiccional en un Proceso de Familia	104

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Responsabilidad del Estado en la Función Jurisdiccional, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que prevén tal modalidad de responsabilidad considerando las particularidades del Derecho Administrativo, ante el régimen responsabilidad en general, regulado por la normativa civil.

NORMATIVA

Responsabilidad del Estado en la Constitución Política

[Constitución Política]ⁱ

ARTÍCULO 9º—El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí. El Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial.

(Así reformado el párrafo anterior por el artículo único de la ley N° 8364 de 01 de julio de 2003)

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Un Tribunal Supremo de Elecciones, con el rango e independencia de los Poderes del Estado, tiene a su cargo en forma exclusiva e independiente la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, así como las demás funciones que le atribuyen esta Constitución y las leyes.

(Así adicionado el párrafo anterior por el artículo 1º de la ley N° .5704 de 5 de junio de 1975)

DOCTRINA

Introducción a la Responsabilidad del Estado-Juez

[Jinesta Lobo, E.]ⁱⁱ

[P. 425] En la evolución de la responsabilidad administrativa o de su objetivación pueden identificarse cuatro grandes etapas que son las siguientes: a) absoluta irresponsabilidad de la administración, b) imputación exclusiva de los daños a los funcionarios públicos que actuaran con dolo o culpa; c) admisión de la responsabilidad de los entes públicos por funcionamiento anormal y conducta ilícita y c) responsabilidad administrativa por conducta lícita y funcionamiento normal.

El desarrollo de la responsabilidad del Estado-juzgador no ha corrido la misma suerte de la responsabilidad administrativa con una evolución expansiva, puesto que, cuando ésta apenas se gestaba ya existía la primera pero con grandes limitaciones, tónica que se ha mantenido, incluso, durante el último siglo, por lo que podríamos sostener que en esta materia ha existido, con excepciones, una suerte de fosilización de las instituciones. Los argumentos para defender la irresponsabilidad del Estado-juzgador y la personal de los jueces han sido de todo orden, tales como la intangibilidad o santidad de la cosa juzgada, la independencia judicial, las peculiaridades de la función jurisdiccional, la posición constitucional del juez, la falta de colaboración de los justiciables, el riesgo de colusión entre éstos, el riesgo de sobrecargar el gasto público, etc. Adicionalmente, la escasa regulación de los supuestos de responsabilidad, por ejemplo, la personal de los jueces, ha estado sometida, tradicionalmente, a una serie de límites y restricciones que la han convertido en una institución inútil hablándose, en consecuencia, de una suerte de privilegio a favor de los jueces. Debe aspirarse a establecer un verdadero sistema de responsabilidad del Estado-juzgador objetivo y directo como única y verdadera garantía de los justiciables, lográndose así una mayor confianza de éstos en la justicia. El ciudadano espera, cuando demanda justicia, que lo resuelto por el juez sea correcto y técnicamente aceptable.

[P. 426] La responsabilidad del Estado-juzgador debe ser una garantía propia y primordial de un Estado constitucional establecida en favor de los justiciables que no deben cargar con el peso y los efectos negativos de la disfunción de la justicia, con lo cual, a su vez, se asegura la dignificación y respeto de ésta por la colectividad. Al respecto, Ardant ha estimado que "la responsabilidad de la función jurisdiccional es no sólo posible, sino necesaria, ya que los daños que causa a los particulares tiene una gravedad más condenable cuanto que deben ser soportados en nombre de la justicia"¹.

¹ La responsabilité de l'Etat du fait de la fonction juridictionnelle, París. 1956. p. 280.

La responsabilidad del Estado-juzgador en sede penal se encuentra limitada a las hipótesis del recurso extraordinario de revisión y a la prisión preventiva, no previéndose para supuestos en que una pena menos grave o la inocencia son, respectivamente, impuesta o declarada en apelación o en casación, aunque se haya lesionado la libertad y el honor del imputado. La extensión de responsabilidad a estos supuestos no previstos resulta congruente con el principio de igualdad entre el juzgado inocente en un recurso de revisión y el considerado como tal en cualquier otro momento procesal, por la lesión efectiva a la libertad y el honor, obviamente la intensidad del daño varía si se trata de un recurso extraordinario de revisión o de un error en cualquier otro momento procesal antes de interponerse ese medio de impugnación, de modo que también debe variar o modularse la indemnización².

La responsabilidad del Estado-juzgador recientemente ha cobrado vigencia e interés, puesto que, tradicionalmente, se consideró un ámbito cerrado con una regulación muy restrictiva y parca. Al margen de la responsabilidad de los jueces, los medios resarcitorios han tenido poco desarrollo, siendo que las únicas lesiones indemnizables en un proceso lo fueron las costas y gastos procesales, sin preverse, a modo de ejemplo, la posibilidad de la parte victoriosa de obtener la reparación de los daños cuando la parte contraria y perdedora ha obrado de mala fe, temerariamente o con culpa grave.

[P. 427] El panorama de la responsabilidad del Estado-juez ha cambiado jalonado por dos fenómenos que son el desarrollo de los poderes judiciales, que progresivamente asumen más funciones y la aceptación del principio de la responsabilidad administrativa como una garantía patrimonial de los administrados³. El resurgimiento del interés por la responsabilidad de los jueces se ha producido por varios factores tales como los siguientes: a) el fortalecimiento y desarrollo de los poderes judiciales, con nuevas funciones y un mayor protagonismo en la conformación social a través del incremento de los poderes del juez, sin caer en el "judge-made law" o el Derecho libre de los sistemas anglosajones (common law); b) la superación del concepto decimonónico de que el juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley o que es un mero aplicador automático de ésta; c) el replanteamiento de la labor interpretativa del juez en el sentido que puede elegir entre varias y posibles interpretaciones permitidas por la norma, su labor creativa -dentro de ciertos límites-; d) la crisis de la ley frente a las constituciones rígidas y la existencia de una superlegalidad constitucional, que obliga al juez a resolver la conformidad de aquélla con un bloque de constitucionalidad; e) el deber del juez de aplicar directa e inmediatamente el

² V. REBOLLO (Luis Martín). Jueces y responsabilidad del Estado, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1983, pp. 148-149.

³ DÍEZ-PICAZO (Ignacio). Poder judicial y responsabilidad, Madrid, La Ley. 1990. p. 10.

Derecho de la Constitución (v. gr. vinculación más fuerte del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales, la consulta judicial de constitucionalidad cuando tenga duda fundada sobre la constitucionalidad de una ley o norma, la desaplicación de una ley inconstitucional Por aplicación de los precedentes de la Sala Constitucional ex artículo inciso 1º, LOPJ, el principio de interpretación del ordenamiento jurídico conforme con el derecho de la Constitución); f) el aumento de Una legislación abierta, por la exigencia de los consensos legislativos Modernos para su promulgación, con cláusulas generales, normas en blanco o ambiguas o conceptos jurídicos indeterminados, lo que, a su vez, incrementa la discrecionalidad judicial pues debe concretar su aplicación para cada caso concreto -función de suplencia de los jueces por la falta de concreción del Legislador-; g) el autogobierno e independencia de la magistratura; h) la aplicación politizada o ideologizada [P. 428] de las normas por algunos grupos de jueces al servicio de intereses de clase o de grupo -uso alternativo del Derecho con un fuerte activismo judicial-; i) ampliación de los poderes de dirección e iniciativa del juez en el proceso, aun con respeto del principio dispositivo, para evitar que sea un mero espectador o árbitro pasivo del conflicto de interés entre las partes; g) la crisis de la justicia por la lentitud patológica de los procesos, dada la ausencia de recursos materiales y humanos, la falta de formación o especialización de los jueces, la reforma y modificación de la legislación procesal y sustantiva, etc.⁴

Todos estos factores requieren de nuevos y más modernos mecanismos o instrumentos de responsabilidad judicial ante la profunda transformación de la función jurisdiccional.

De otra parte, la responsabilidad por las actuaciones jurisdiccionales frente a los justiciables ha estado, preponderantemente, centrada sobre la responsabilidad personal de los jueces, al no existir normas explícitas, de rango constitucional o legal, que se ocupen directamente de la responsabilidad del Estado por el funcionamiento normal o anormal del servicio público administración de justicia y los errores judiciales. Consecuentemente, el sistema de responsabilidad del Estado-juzgador, salvo hipótesis puntuales, ha sido predominantemente subjetivo e indirecto, con la consiguiente dificultad para el justiciable damnificado al tener a su haber la carga de la prueba de la culpa del juez y como garantía el patrimonio modesto de éste.

⁴ V. DÍEZ-PICAZO (L). Poder judicial y responsabilidad ..., pp. 21-26.

JURISPRUDENCIA

1. Naturaleza de la Responsabilidad Administrativa por Error Judicial

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VIII]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“V. RESPONSABILIDAD POR ERROR JUDICIAL : El objeto central de esta litis, gravita en torno a la determinación de la existencia o no de responsabilidad por función jurisdiccional dentro de la figura del error judicial. Alega el representante de la actora, que la decisión del Juzgado de Familia de Liberia es contraria a derecho. A su juicio tal proceder la ha imposibilitado para hacer uso de los derechos que la Ley le confiere sobre un bien ganancial producto de la terminación del vínculo matrimonial, ello a la luz de lo dispuesto en el numeral 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública. En cuanto al tema en concreto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado " Que los poderes públicos se encuentran sujetos al control de legalidad y a la responsabilidad que se pueda derivar de la conducta que desplieguen, siempre que hubiere generado un daño que la víctima no se encuentre en obligación de soportar (antijuridicidad de base), sin que las actuaciones del Poder Judicial (ya sean jurisdiccionales, judiciales o de administración de justicia) constituyan un ámbito exento a dicho principio constitucional. En este sentido, le corresponde a los jueces solucionar los diferendos que los particulares (y en algunos casos, los mismos Poderes Públicos) someten a su conocimiento, para lo cual se encuentran en el deber ineludible de aplicar el Derecho, procurando una justicia pronta, cumplida y sin denegación. Ostenta, el juzgador, una posición de garante del ordenamiento jurídico, por lo que, en caso de actuar a contrapelo de lo dispuesto por las fuentes normativas que correspondan según el caso, se da un funcionamiento anormal, el cual debe ser resarcido por el Estado, siempre que al justiciable se le cause un daño antijurídico o ilegítimo, al margen de la existencia de dolo o culpa grave. En esta línea, el error judicial se ha identificado como uno de los supuestos desencadenantes de la responsabilidad el cual *“es una especie del género común del funcionamiento anormal, pues bien, todo error judicial supone, teóricamente, una anomalía en ese funcionamiento (a la postre, la manifestación más trascendente), pero no a la inversa. El error judicial comprende toda decisión jurisdiccional que prive a la persona de uno de sus derechos o intereses legítimos y que resulte errónea o contraria a derecho. Así visto, es exclusivo de la función jurisdiccional, siendo entonces, una modalidad de funcionamiento anormal que solo cabe en esa dimensión. Lo anterior comprende no solo el error de hecho (por equivocado conocimiento o valoración de los hechos, se dicta un fallo no ajustado a la realidad fáctica y que por tal, deviene en injusta), sino el de derecho (como quebranto al Derecho por su indebida interpretación, errónea o falta de aplicación). En este punto, pese a la existencia de todo un sistema recursivo contra*

esas decisiones, lo determinante es que una vez dado el reconocimiento de ese yerro judicial, se hubieren producido en la esfera jurídica de la persona, como consecuencia de esas deficiencias (nexo causal), daños indemnizables conforme al Ordenamiento Jurídico.” (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, votos 654-F-S1-2008 de las 10 horas 45 minutos del 26 de setiembre de 2008 y 783-F-S1-2009 de las 15 horas 25 minutos del veintiocho de Julio del 2009). Partiendo de esta premisa, debe analizarse si en el presente caso, es posible entrar a valorar la existencia primero de un error judicial por indebida aplicación de una norma sustantiva y si tal actuación produce una lesión que deba ser resarcida por parte del Estado.

VI. PRESUPUESTOS PARA QUE OPERE LA RESPONSABILIDAD POR ERROR JUDICIAL: De lo dicho, se extrae que para que el error judicial se de, debe existir una privación de derechos y que la aplicación de la normativa resulte contraria al ordenamiento jurídico ya sea por error de hecho o de derecho y éste guarde el nexo de causalidad necesario con el daño pretendido. Sin embargo debe establecerse, cuales son los presupuestos necesarios para que se de una declaratoria de un error judicial y a quién le corresponde dicha tarea y luego como debe establecerse la responsabilidad al efecto. Aspectos que ya fueron analizados de forma atinada y compartida por este órgano colegiado, por la Sección Sexta de este Tribunal, denominándolos "Alcances del error judicial como presupuesto de indemnización" al efecto estableció ".. Si bien el error judicial permite la reparación del daño ocasionado, es fundamental establecer las implicaciones de ese término. La reparabilidad a la que se hace referencia pende, de manera impostergable, de la acreditación de la existencia de un error judicial en esa decisión jurisdiccional que haya ocasionado una lesión antijurídica en su base. Para ello ha de tenerse claro que el simple hecho de que el destinatario del fallo no comparta su contenido, no supone en modo alguno la existencia de ese criterio de imputación referido. En efecto, como bien se apunta, el error judicial comprende toda decisión jurisdiccional que prive a la persona de uno de sus derechos o intereses legítimos y que resulte errónea o contraria a derecho. Nótese que este concepto es diverso del funcionamiento anormal, por ejemplo, por dilación en la resolución de un determinado caso. En esa última variable, se dan reglas diversas a las que son propias del error judicial, que no resultan relevantes en este proceso. En el tema que interesa (yerro judicial), es indispensable que se haya demostrado su existencia. Lo anterior supone una declaración dentro del propio proceso, o bien, como parte de este, dentro de las fases recursivas que establece el ordenamiento jurídico, que establezca la existencia de una decisión jurisdiccional errónea, contraria a derecho, sea por violación indirecta (de hecho o de derecho), o bien directa (por indebida aplicación, errónea aplicación o defectuosa interpretación) sea de fondo o procesal. Con todo, la sola anulación o revocatoria de una resolución no implica, per se, un yerro de esta naturaleza y mucho menos, una suerte de derecho automático a la indemnización. Para ello, surgen varios presupuestos que condicionan la reparabilidad de la lesión. Por un lado, el error debe

ser craso, esto es, debe tratarse de un defecto palmario, grave y sustancial. En este punto, se reitera, la existencia de la irregularidad debe expresarse mediante una resolución de la propia autoridad (vía revocatoria o nulidad oficiosa), o bien de una instancia de alzada ordinaria, sea, sede apelativa. También resulta factible la declaración mediante el ejercicio de los recursos extraordinarios, sea mediante sentencia de casación o la que se dicte en virtud de un recurso extraordinario de revisión. En esencia, es indispensable que exista una declaración jurisdiccional respecto de un error judicial grave (dentro del mismo proceso por la autoridad competente), con detalle de los aspectos que determinan esa deficiencia, aspecto que incumbe a cada una de las instancias que dado ese esquema recursivo le compete conocer del asunto. Para ello, es menester que se hayan utilizado los recursos o remedios jurisdiccionales que ofrece el ordenamiento para cuestionar la resolución que a criterio del destinatario, le ocasiona daños. Esto es determinante toda vez que la inercia en este derecho, pese a la posibilidad que otorga el plexo normativo para hacer cesar la perturbación, lleva a que los efectos de dicho fallo adquieran firmeza y por ende, sus implicaciones en la esfera jurídica del particular encuentren respaldo en una decisión con autoridad de cosa juzgada material sobre la que no ha existido controversia dentro del proceso, o bien, no al menos formalmente. Es claro que la ausencia de ejercicio recursivo de la decisión que se alega, sea por los recursos ordinarios procedentes (criterio de taxatividad impugnaticia) o bien por los extraordinarios, impide que dentro de la dinámica de los procesos, otra unidad jurisdiccional, revise la decisión del A quo, y en protección de los derechos del justiciable, suprima ese yerro que le afecta, todo por la anuencia tácita del supuesto afectado. En este punto, debe entenderse que la escala recursiva, plasmada en cada régimen procesal, es precisamente una garantía del debido proceso y la herramienta que permite al justiciable, cuestionar la decisión con la cual no concuerda. En esta línea, no podría configurar error indemnizable el que se contenga en una decisión que ha sido impugnada y que no haya surtido efectos, sino solo aquel que ha generado un daño efectivo, evaluable e individualizable, merced de una determinación jurisdiccional que ha producido efectos materiales con resultado lesivo al destinatario en los términos apuntados. Desde luego que aquellas resoluciones que surtan efectos directos, pese haber sido impugnadas por los mecanismos ordinarios (recurso en efecto devolutivo -v.gr., numeral 569 del Código Procesal Civil-), en tanto se acredite un yerro judicial, permiten esa reparación pecuniaria. Lo contrario, esto es, suponer la posibilidad de alegar un error judicial en un proceso de responsabilidad del Estado, sin que exista un fallo de una autoridad superior, o bien, de la misma autoridad que ha reconocido su yerro (revocatoria o nulidad oficiosa), llevaría a permitir que mediante este tipo de procesos civiles de hacienda, se pretenda analizar la legalidad de decisiones jurisdiccionales firmes, con autoridad de cosa juzgada, a contra pelo del sistema recursivo que fija la ley y en pleno desconocimiento de los efectos de esa cosa juzgada material. Cabe recordar que las resoluciones con esa jerarquía solo pueden ser

analizadas mediante los recursos extraordinarios (revisión y casación), por lo que aceptar la revisión de esas conductas como presupuesto de una determinación de existencia o no de error judicial, no solo quebranta la seguridad y certeza jurídica de la cosa juzgada, sino además, invade las competencias que son propias de las Salas de Casación, aspecto que desde luego, no puede compartir este Tribunal. No corresponde a este Tribunal Contencioso Administrativo calificar las conductas de otras jurisdicciones a fin de establecer si se dictaron con error judicial o no. Ello implicaría, se insiste, la revisión refleja de esos criterios, tema que está reservado a las instancias recursivas competentes, y el ejercicio de una potestad que no puede desprenderse de la competencia genérica que otorga el artículo 2 inciso b) del Código Procesal Contencioso Administrativo -que comprende los reclamos de responsabilidad contra la Administración y en general contra el Estado, en aplicación del canon 49 de la Carta Magna-, por ende, sin base jurídica habilitante.

VII. Cabe insistir, es preciso que el error sea grave, evidente y grosero. No podría considerarse error judicial reparable la sola circunstancia de que en la instancia apelativa o casacional, se opte por un criterio jurídico diverso. Es preciso que la decisión sea abiertamente arbitraria, abiertamente contraria a la legalidad del caso y así se exprese en el fallo que revoca o anula el criterio del A quo. Igual sucede cuando el nuevo criterio se ampare en alegatos no expresados ante el juzgador de instancia (siempre que fueren cuestiones que deban ser debatidas por las partes en aplicación del principio rogatorio), o bien, se fundare en pruebas novedosas aportadas en la fase recursiva. En esos casos, no podría afirmarse la existencia de un error judicial cuando la sentencia cuestionada fue dictada sin contar con esos elementos de convicción o argumentos de fondo que solo pueden ser objeto de pronunciamiento si fueron debatidos por las partes (congruencia), sin que ello suponga un desconocimiento de la máxima *iura novit curia*. Por tanto, la sola variación de un criterio precedente no lleva, por regla general, a un error judicial indemnizable. Es menester un examen minucioso y casuístico de las particularidades de cada proceso, a fin de establecer si se ha producido ese tipo de error que permite hacer surgir la responsabilidad por la función jurisdiccional. No existe error judicial indemnizable por la sola disonancia de criterio legal, debe existir una declaración de existencia de un equívoco grave, generador de daños a un tercero. Esto es precisamente el tercer aspecto, sea, la acreditación de que ese criterio que se tuvo por equívoco, produjo un daño concreto. Más simple, debe precisarse que la existencia de ese derecho de reparación se encuentra sujeta, por un lado, a que la resolución que contiene un posible error judicial, haya desplegado sus efectos y con ellos, se haya producido un menoscabo en la esfera jurídica del afectado. Como aspecto adicional, cabe precisar, el error indemnizable no se encuentra limitado a la hipótesis del recurso de revisión, aunque constituye el supuesto en que con mayor probabilidad puede desprenderse. Con todo, en tesis de principio, lo usual es que derive de una decisión jurisdiccional firme que posea autoridad de cosa juzgada.

Tampoco es exclusivo de la jurisdicción penal. Es claro que impregna las demás jurisdicciones, pues bien, pese a que la materia penal es en la que se evidencia el desarrollo legal de la figura, ello no implica que no pueda ocurrir en las demás. Este criterio no debe confundirse con el funcionamiento anormal que ocurre en la concepción clásica de falta de funcionamiento, prestación defectuosa o errónea. Así visto, es un término de mayor amplitud, que cubre el supuesto ya comentado de error judicial, pero además, las deficiencias que en términos de prestación deficiente o dilación de justicia, se encuentran vinculadas, en principio, con la arista de administración de justicia o la función judicial, por ende, regulado por el régimen de responsabilidad tratado en la Ley General de la Administración Pública. (Sobre esa precisión, véase la aludida sentencia No. 654-2008 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)" **(voto número 27-2012 de las 07 horas 49 minutos del 17 de febrero del 2012).**"

2. Responsabilidad Administrativa del Estado con Ocasión de la Prisión Preventiva

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]^{iv}
Voto de mayoría

V. Sobre la responsabilidad del Estado con motivo de la función jurisdiccional : El deber de indemnizar todos los daños y perjuicios originados con motivo de las conductas y omisiones de la **Administración** Pública, encuentra su especificidad propia en nuestro país, a partir de la Constitución Política del año 1949. En dicho cuerpo normativo se estableció por una parte, la existencia de una jurisdicción contencioso administrativa, como parte de los derechos fundamentales de que gozan todos los ciudadanos costarricenses. En este sentido su artículo 49, con las reformas introducidas posteriormente, dispone lo siguiente: "*Establécese la jurisdicción contencioso - administrativa como atribución del Poder **Judicial**, con el objeto de garantizar la legalidad de la función administrativa del Estado, de sus instituciones y de toda otra entidad de derecho público. La desviación de poder será motivo de impugnación de los actos administrativos. La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados*". Dicha norma, debe complementarse con lo señalado en los artículos 9 y 41 de nuestra Carta Magna, en tanto disponen: "*El Gobierno de la República es popular, representativo, participativo, alternativo y responsable. Lo ejercen el pueblo y tres Poderes distintos e independientes entre sí*". (El destacado es nuestro) y "*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerseles justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes*". Con respecto al fundamento constitucional de la **responsabilidad** del Estado, la sentencia de la Sala Constitucional. N° 5207-2004, de las

14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004, literalmente indicó: “Nuestra Constitución Política no consagra explícitamente el principio de la **responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas por las lesiones antijurídicas** que, en el ejercicio de la función administrativa, le causen a los administrados. Empero, este principio se encuentra implícitamente contenido en el Derecho de la Constitución, siendo que puede ser inferido a partir de una interpretación sistemática y contextual de varios preceptos, principios y valores constitucionales. En efecto, el artículo 9º, párrafo 1º, de la Carta Política dispone que “El Gobierno de la República es (...) responsable (...)”, con lo cual se da por sentada la **responsabilidad** del ente público mayor o Estado y sus diversos órganos –Poder Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**-. El ordinal 11º, de su parte, establece en su párrafo primero la “(...) **responsabilidad penal** (...)” de los funcionarios públicos y el segundo párrafo nos refiere la “(...) **responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes** (...)”. El artículo 34 de la Constitución Política ampara los “derechos patrimoniales adquiridos” y las “situaciones jurídicas consolidadas”, los cuales solo pueden ser, efectiva y realmente, amparados con un sistema de **responsabilidad** administrativa de amplio espectro sin zonas inmunes o exentas cuando sean vulnerados por las administraciones públicas en el despliegue de su giro o desempeño público. El numeral 41 ibidem, estatuye que “Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales (...)”, este precepto impone el deber al autor y responsable del daño de resarcir las lesiones antijurídicas efectivamente sufridas por los administrados como consecuencia del ejercicio de la función administrativa a través de conductas positivas por acción o negativas por omisión de los entes públicos, con lo cual se convierte en la piedra angular a nivel constitucional para el desarrollo legislativo de un sistema de **responsabilidad** objetiva y directa en el cual el resarcimiento no depende del reproche moral y subjetivo a la conducta del funcionario público por dolo o culpa, sino, única y exclusivamente, por habersele inflingido o recibido, efectivamente, “(...) injurias o daños (...) en su persona, propiedad o intereses morales (...)”, esto es, una lesión antijurídica que no tiene el deber de soportar y, por consiguiente, debe serle resarcida. El numeral 41 de la Constitución Política establece un derecho fundamental resarcitorio a favor del administrado que haya sufrido una lesión antijurídica por un ente –a través de su funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita- y la obligación correlativa, de éste de resarcirla o repararla de forma integral, el acceso a la jurisdicción previsto en este mismo precepto constitucional, se convierte, así en un derecho instrumental para asegurar, forzosamente, el goce y ejercicio del derecho resarcitorio del damnificado cuando el sujeto obligado a la reparación incumpla voluntariamente con la obligación referida. El artículo 45 de la Carta Magna acoge el principio de la intangibilidad del patrimonio al disponer que “La propiedad es inviolable; a nadie puede privarse de la suya si no es por interés público legalmente comprobado, previa indemnización conforme a la ley (...)”, se reconoce, de esta forma,

por el texto fundamental que los sacrificios especiales o las cargas singulares que el administrado no tiene el deber de soportar o tolerar, aunque devengan de una actividad lícita –como el ejercicio de la potestad expropiatoria- deben resarcirse. El artículo 49, párrafo 1º, de la Constitución Política en cuanto, de forma implícita, reconoce la personalidad jurídica y, por consiguiente, la posibilidad de demandar en estrados **judiciales** a los entes públicos, cuando incumplan con sus obligaciones constituye un claro basamento de la **responsabilidad** administrativa. De su parte el párrafo in fine del ordinal 49 ya citado dispone que “La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados”, siendo que una de las principales formas de garantía de éstos lo constituye un régimen de **responsabilidad** administrativa objetivo, directo, amplio y acabado. El párrafo final del artículo 50 de la Constitución Política, en materia del daño ambiental, establece que “La ley determinará las **responsabilidad** y las sanciones correspondientes”, régimen de **responsabilidad** del que, obviamente, no pueden abstraerse los entes públicos de carácter económico (denominados empresas públicas-ente público) y empresas públicas (llamadas también empresas públicas-ente de Derecho privado) cuando contaminan al desplegar una actividad industrial, comercial o de servicios y, en general, el Estado cuando incumple sus obligaciones de defensa y preservación del medio ambiente a través de una deficiente actividad de fiscalización o de control de las actividades públicas y privadas actual o potencialmente contaminantes. En la hipótesis de los miembros de las Juntas Directivas de las Instituciones Autónomas, el artículo 188 de la norma fundamental dispone que “Sus directores responden por su gestión”. En lo que se refiere al Poder Ejecutivo, el Título X del texto constitucional contiene un Capítulo V cuyo epígrafe es “**Responsabilidades** de quienes ejercen el Poder Ejecutivo”, siendo que el artículo 148 consagra la **responsabilidad** del Presidente por el “uso que hiciera de aquellas atribuciones que según esta Constitución le corresponden en forma exclusiva”, la conjunta de éste con el respectivo Ministro del sector “respecto al ejercicio de las atribuciones que esta Constitución les otorga a ambos” –la cual es especificada por el artículo 149 ibídem- y la del Consejo de Gobierno por los acuerdo (sic) que adopte. El principio de **responsabilidad** administrativa de los entes públicos y de sus funcionarios resulta complementado con la consagración constitucional del principio de igualdad en el sostenimiento de las cargas públicas (artículos 18 y 33) que impide imponerle a los administrados una carga o sacrificio singular o especial que no tienen el deber de soportar y el principio de la solidaridad social (artículo 74), de acuerdo con el cual si la función administrativa es ejercida y desplegada en beneficio de la colectividad, es ésta la que debe soportar las lesiones antijurídicas causadas a uno o varios administrados e injustamente soportadas por éstos. Finalmente, es menester tomar en consideración que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el que se infiere claramente de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, 140, inciso 8º, 139, inciso 4º y 191 de la Ley

*fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológicos de la función administrativa tales como el “buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”, “buena marcha del Gobierno” y “eficiencia de la **administración**”. Este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnere esa garantía constitucional. De esta forma, queda en evidencia que el constituyente originario recogió de forma implícita el principio de la **responsabilidad** de las administraciones públicas, el que, como tal, debe servir a todos los poderes públicos y operadores del Derecho como parámetro para interpretar, aplicar, integrar y delimitar el entero ordenamiento jurídico. Bajo esta inteligencia, un corolario fundamental del principio constitucional de la **responsabilidad** administrativa lo constituye la imposibilidad para el legislador ordinario de eximir o exonerar de **responsabilidad** a algún ente público por alguna lesión antijurídica que le cause su funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita a la esfera patrimonial y extramatrimonial de los administrados.” (el destacado es nuestro).” De lo anterior, es evidente que opera un deber de resarcibilidad plena del daño, que con base en las indicadas disposiciones, se desprende del artículo 190.1 de la Ley General de la **Administración** Pública, en tanto dispone que: “1. La **Administración** responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero”. Como se advierte, en nuestro país impera un régimen de **responsabilidad** objetiva, mediante la cual opera el deber de indemnización de la **Administración**, con independencia de criterios de valoración subjetiva (dolo o culpa), en la actuación de sus servidores. Por otra parte, nuestra legislación prevee inclusive la posibilidad de reclamar **responsabilidad** de la **Administración**, con motivo de una conducta legítima, en tanto que el artículo 194 del cuerpo normativo mencionado, dispone al respecto, lo siguiente: “1. La **Administración** será responsable por sus actos lícitos y por su funcionamiento normal cuando los mismos causen daño a los derechos del administrado en forma especial, por la pequeña proporción de afectados o por la intensidad excepcional de la lesión”. En razón de lo anterior, como se advierte, el eje central del sistema de **responsabilidad** estatal en nuestro país, es la víctima de daño, ya que aquella surge, siempre que su funcionamiento normal o anormal, cause un daño que la víctima no tenga el deber de soportar, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, con independencia de su situación jurídica subjetiva. No obstante, este deber resarcitorio, no es tampoco pleno, en el sentido tenga un carácter irrestricto para cualquier tipo de daño, sino que el mismo debe originarse, en el caso de que se origine de una conducta administrativa no lícita o normal, de la anormalidad que significa el apartarse de la buena **administración** (conforme al concepto utilizado por la propia Ley General en el artículo 102 inciso d., que entre otras cosas incluye la eficacia y la eficiencia) o sea con motivo de un mal*

funcionamiento, o un actuar tardío o inexistencia del mismo, por parte de la **Administración**. Esta anormalidad determinará la antijuricidad como presupuesto para la resarcibilidad del daño. En el caso del funcionamiento legítimo de la **Administración**, donde no hay anormalidad o ilicitud, la antijuricidad generadora de la posibilidad de indemnizar el daño, se da en la no obligatoriedad de sufrir una afectación que reviste la característica de ser de intensidad excepcional o pequeña proporción de afectados. En este sentido, vale aclarar que esta **responsabilidad** está sujeta a otras disposiciones generales sobre la **responsabilidad** del Estado contenidas en la Ley General de la **Administración** Pública. Al respecto, debe tomarse consideración lo indicado en el artículo 196 de la Ley General de la **Administración** Pública, en tanto expresa lo siguiente: " *En todo caso el daño alegado habrá ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo*". Con respecto a los daños que pueden ser objeto de resarcimiento en sede contencioso administrativa, el voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia N°112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992 entre otras cosas, indicó: "IV. *El daño constituye uno de los presupuestos de la **responsabilidad** civil extracontractual, por cuanto el deber de resarcir solamente se configura si ha mediado un hecho ilícito dañoso que lesione un interés jurídicamente relevante, susceptible de ser tutelado por el ordenamiento jurídico. El daño, en sentido jurídico, constituye todo menoscabo, pérdida o detrimento de la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de la persona (damnificado), el cual provoca la privación de un bien jurídico, respecto del cual era objetivamente esperable su conservación de no haber acaecido el hecho dañoso. Bajo esta tesitura, no hay **responsabilidad** civil si no media daño, así como no existe daño si no hay damnificado. Por otra parte, sólo es daño indemnizable el que se llega a probar (realidad o existencia), siendo ello una cuestión de hecho reservada al prudente arbitrio del juzgador. En suma, el daño constituye la brecha **perjudicial** para la víctima, resultante de confrontar la situación anterior al hecho ilícito con la posterior al mismo. V.- En muchas ocasiones se utilizan indiscriminadamente las expresiones "daños" y "perjuicios". Es menester precisar y distinguir ambos conceptos. El daño constituye la pérdida irrogada al damnificado (damnum emergens), en tanto el perjuicio está conformado por la ganancia o utilidad frustrada o dejada de percibir (lucro cesans), la cual era razonable y probablemente esperable si no se hubiese producido el hecho ilícito. VI.- No cualquier daño da pie a la obligación de resarcir. Para tal efecto, han de confluir, básicamente las siguientes características para ser un "daño resarcible": A) Debe ser cierto; real y efectivo, y no meramente eventual o hipotético, no puede estar fundado en realizaciones supuestas o conjeturales. El daño no pierde esta característica si su cuantificación resulta incierta, indeterminada o de difícil apreciación o prueba; tampoco debe confundirse la certeza con la actualidad, pues es admisible la reparación del daño cierto pero futuro; asimismo, no cabe confundir el daño futuro con el lucro cesante o perjuicio, pues el primero está referido a aquél que surge como una consecuencia necesaria derivada del hecho causal o generador del daño, es decir, sus*

repercusiones no se proyectan al incoarse el proceso. En lo relativo a la magnitud o monto (seriedad) del daño, ello constituye un extremo de incumbencia subjetiva única del damnificado, empero el derecho no puede ocuparse de pretensiones fundadas en daños insignificantes, derivadas de una excesiva susceptibilidad. B) Debe mediar lesión a un interés jurídicamente relevante y merecedor de amparo. Así puede haber un damnificado directo y otro indirecto: el primero es la víctima del hecho dañoso, y el segundo serán los sucesores de la víctima. C) Deberá ser causado por un tercero, y subsistente, esto es, si ha sido reparado por el responsable o un tercero (asegurador) resulta insubsistente. D) Debe mediar una relación de causalidad entre el hecho ilícito y el daño. VII.- Dentro de las clases de daños, se encuentra en primer término el daño material y el corporal, siendo el primero el que incide sobre las cosas o bienes materiales que conforman el patrimonio de la persona, en tanto el segundo repercute sobre la integridad corporal y física. En doctrina, bajo la denominación genérica de daño material o patrimonial, suelen comprenderse las específicas de daño corporal y de daño material, en sentido estricto. La segunda parece ser la expresión más feliz, pues el daño corporal suele afectar intereses patrimoniales del damnificado (pago de tratamiento médico, gastos de hospitalización, medicamentos, etc.), ganancias frustradas si el daño lo ha incapacitado para realizar sus ocupaciones habituales (perjuicios), etc.. Esta distinción nació en el Derecho Romano, pues se distinguía entre el daño inferido a las cosas directamente (*damnum*) y el que lesionaba la personalidad física del individuo (*injuria*). En el daño patrimonial el menoscabo generado resulta ser valorable económicamente....". No obstante en el caso concreto de la **responsabilidad** por el ejercicio de la función jurisdiccional, resulta necesario realizar una serie de precisiones adicionales, en tanto que encuentra límites establecidos en el propio ordenamiento y en la naturaleza y alcances del denominado Estado-Juez. Las dificultades propias de esta delicada función, la independencia **judicial**, la intangibilidad de la cosa juzgada, el riesgo de influir negativamente en la psique del Juez haciéndolo actuar (o no actuar) por temor a la eventual **responsabilidad** que asumiría, son, entre otras muchas, aristas que se han esgrimido metódicamente para separar a la función jurisdiccional de la amplia **responsabilidad** objetiva admitida para la administrativa. Pero quizás, el mayor asidero para fundamentar la posición descrita se encontró en una interpretación literal y aislada del artículo 154 de la Carta Magna, que al establecer respecto del Poder **Judicial** que "...las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras **responsabilidades** que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos", fue interpretado reiteradamente por nuestra jurisprudencia en el sentido que para exigirle **responsabilidad** al Poder **Judicial** en el ejercicio de la función jurisdiccional, se requería de una ley por parte de la Asamblea Legislativa, que en forma expresa le impusiera la obligación de reparar los daños y perjuicios que cause tal actuación. Sin embargo, esta posición se ha transformado por diversos motivos. En este sentido se indica que: "...El panorama de la **responsabilidad** del Estado-juez ha cambiado jalonado por dos

*fenómenos que son el desarrollo de los poderes **judiciales**, que progresivamente asumen más funciones y la aceptación del principio de la **responsabilidad** administrativa como una garantía patrimonial de los administrados. El resurgimiento del interés por la **responsabilidad** de los jueces se ha producido por varios factores tales como los siguientes: a) el fortalecimiento y desarrollo de los poderes **judiciales**, con nuevas funciones y un mayor protagonismo en la conformación social a través del incremento de los poderes del juez, sin caer en el "judge-made law" o el Derecho libre de los sistemas anglosajones (common law); b) la superación del concepto decimonónico de que el juez es la boca que pronuncia las palabras de la ley o que es un mero aplicador automático de ésta; c) el replanteamiento de la labor interpretativa del juez en el sentido que puede elegir entre varias y posibles interpretaciones permitidas por la norma, su labor creativa -dentro de ciertos límites-; d) la crisis de la ley frente a las constituciones rígidas y la existencia de una super legalidad constitucional, que obliga al juez a resolver la conformidad de aquella (sic) con un bloque de constitucionalidad; e) el deber del juez de aplicar directa e inmediatamente el Derecho de la Constitución (v.gr. vinculación más fuerte del órgano jurisdiccional a los derechos fundamentales, la consulta **judicial** de constitucionalidad de una ley o norma, la desaplicación de una ley inconstitucional por aplicación de los precedentes de la Sala Constitucional ex artículo 8º, inciso 1º, LOPJ, el principio de interpretación del ordenamiento jurídico conforme al Derecho de la Constitución); f) el aumento de una legislación abierta, por los consensos legislativos modernos para su promulgación, con cláusulas generales, normas en blanco o ambiguas o conceptos jurídicos indeterminados, lo que, a su vez, incrementa la discrecionalidad **judicial** pues debe concretar su aplicación para cada caso concreto -función supletoria de los jueces por la falta de concreción del Legislador-; g) el autogobierno e independencia de la magistratura; h) la aplicación politizada o ideologizada de las normas por algunos grupos de jueces al servicio de intereses de clase o de grupo -uso alternativo del Derecho con un fuerte activismo **judicial**-; i) ampliación de los poderes de dirección e iniciativa del juez en el proceso, aun con respeto del principio dispositivo, para evitar que sea un mero espectador o árbitro pasivo del conflicto de interés entre las partes; g) la crisis de la justicia por la lentitud patológica de los procesos, dada la ausencia de recursos materiales y humanos, la falta de formación o especialización de los jueces, la reforma y modificación de la legislación procesal y sustantiva, etc."*

*(Jinesta Lobo. Ernesto. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Biblioteca Jurídica Dique, pp. 447, 448). Ante el panorama descrito, el punto de inflexión en este desarrollo lo encontramos con la resolución de la Sala Constitucional, número 5981-95 de las quince horas cincuenta y un minutos del siete de noviembre de mil novecientos noventa y cinco; que en lo que interesa, estableció: " V. DE LA **RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS. En cuanto a la alegada inconstitucionalidad por omisión de los artículos 190, siguientes y concordantes de la***

Ley General de **Administración** Pública, que establecen la **responsabilidad** objetiva de la **Administración** Pública, por no consignar en forma expresa al Poder **Judicial**, de manera tal que la **responsabilidad** objetiva del Estado establecida en estas normas se refiera únicamente a actos y funciones administrativas, no pudiendo ser aplicables al Poder **Judicial**, en el tanto desarrolla el servicio público de la **administración** de justicia, la acción también resulta improcedente. La **responsabilidad** del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional debe regirse de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política y en la ley, según lo dispuesto en la Carta Fundamental en su artículo 154: "El Poder **Judicial** sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras **responsabilidades** que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos."; de lo cual se derivan dos conclusiones básicas: 1.) En primer término, constituye un principio constitucional la **responsabilidad** directa del Estado en los casos de **error judicial** y funcionamiento anormal de la **administración** de justicia, la cual deriva precisamente de lo dispuesto concretamente en el artículo 9 constitucional, el cual dispone en lo que interesa: "El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen tres Poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**."; en relación con los artículos 11, 33, 41 y 154 constitucionales, y que resulta congruente con los principios del Estado Social de Derecho, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Esta **responsabilidad** se justifica por el hecho de que la función de juzgar es manifestación de un Poder, uno de los tres del Estado, lo cual implica su condición de servicio público, de organización de medios materiales y personales destinados a la satisfacción de la demanda social de justicia. En este sentido, en un Estado de Derecho, tanto la función administrativa como la jurisdiccional constituyen modos de ejecución de la ley, y su única distinción consiste en los efectos; a los tribunales de justicia les corresponde la comprobación de los hechos y del derecho mediante fallos que poseen una fuerza especial, el valor jurídico propio que se llama "cosa juzgada", en virtud de la cual no puede ser modificada, discutida, retirada, retractada, sino únicamente mediante los recursos establecidos en la ley; la decisión de la **Administración** no tiene esta fuerza de verdad legal que se le reconoce a la cosa juzgada. Debe tenerse en claro que son dos funciones distintas, ambas responden a fines distintos; mientras que la función administrativa está destinada a proveer a las necesidades de la colectividad, la función jurisdiccional tiene por fin consolidar el orden público con la solución de las diferencias y la sanción a las violaciones de la ley; pero que, por igual están sujetas al régimen de **responsabilidad** del Estado, por cuanto el daño causado por el ejercicio de cualquiera de estas funciones es imputable a un acto del Estado, y por lo tanto, susceptible de comprometer su **responsabilidad**. En virtud de lo dispuesto en los transcritos artículos 9 en relación con el 153 constitucionales, en consonancia con el principio general de que "todo aquel que causa un agravio debe repararlo", no podría eximirse de

responsabilidad al Poder **Judicial** por el "**error Judicial**" en el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta **responsabilidad** objetiva del Estado resulta complemento de la **responsabilidad** civil, penal y disciplinaria a que está sujeto el juez, pues éstas no resultan suficientes para garantizar debidamente los intereses de los justiciables, que por las dificultades para su exigencia, convierten en una verdadera carrera de obstáculos la posible reclamación, y en la mayoría de los casos, deja al margen y sin protección aquellas situaciones en las que no es posible apreciar el dolo o culpa del juzgador. La **responsabilidad** debe provenir de una conducta dolosa o culposa del órgano jurisdiccional, constitutiva o no de delito (**responsabilidad** por falta). 2.) Por otra parte, el modo de hacer efectiva la **responsabilidad** del Estado por "las resoluciones que dicten en los asuntos de su competencia" los jueces de la República corresponde desarrollarla a la ley - según lo dispuesto en el transcrito artículo 154 constitucional-, y es el inciso b.) del artículo 2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa- Administrativa, la norma legislativa que expresamente señala la forma de hacer efectiva esa **responsabilidad**, ya que atribuye a esa jurisdicción el conocimiento "b.) De las cuestiones que se susciten sobre la constitucionalidad patrimonial del Estado y demás entidades de la **Administración** Pública; ..."; Nótese que en esta norma se utiliza se utiliza el término Estado en sentido amplio, comprendiendo con ello al Poder **Judicial**, como uno de los tres Poderes que lo conforman, tanto por la función administrativa como por la función jurisdiccional que realice. VIº.- La normativa impugnada únicamente será de aplicación al Poder **Judicial** en el tanto realice función administrativa. La Ley General de la **Administración** Pública delimita el ámbito de su aplicación a la **Administración** Pública, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1): "... estará constituida por el Estado y los demás entes públicos, cada uno con una personalidad jurídica y capacidad de derecho público y privado." En este sentido, la doctrina predominante, con acierto considera a la **Administración** Pública no desde el punto de vista material, subjetivo u objetivo, sino que la misma resulta caracterizada con base a la naturaleza interna del acto administrativo, con prescindencia de la índole del órgano o del agente productor; lo que hace definir una institución es la "substancia" de los actos respectivos, por lo cual, puede haber "**administración** no sólo en la actividad del Poder Ejecutivo, sino que también la hay en parte de la actividad del Legislativo y del **Judicial**; criterio adoptado en nuestro ordenamiento jurídico, por cuanto la jurisdicción contencioso administrativa se aplica a: "a.) El Poder Ejecutivo; b.) Los Poderes Legislativo y **Judicial** en cuanto realizan, excepcionalmente, función administrativa; y c.) Las municipalidades, instituciones autónomas y todas las demás entidades del Derecho Público." (Artículo 4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.) En este sentido, la **Administración** puede ser definida como la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social (interés público) y de los individuos que lo integran. Esta función es distinta de la legislativa, la cual supone siempre la creación de una regla de derecho de carácter general y abstracta o de

control político; y de la **judicial**, que consiste en la resolución de conflictos y en la satisfacción de pretensiones, cuyo fin esencial es la tutela o defensa de los derechos subjetivos en aplicación de la ley, y el control de la legalidad de la función pública, función que es encomendada al Poder **Judicial** -conformada por la Corte Suprema de Justicia y demás tribunales de justicia-. VIIº.- De todo lo anterior, se deriva que la **responsabilidad** del Estado -Poder **Judicial**- por el ejercicio de la función jurisdiccional no puede regirse por las normas impugnadas, de donde resulta improcedente la impugnación de inconstitucionalidad de los artículos 190 y 201 y siguientes de la Ley General de la **Administración** Pública por omitir incluir la **responsabilidad** del Poder **Judicial** por el ejercicio de la función jurisdiccional. por cuanto ella viene establecida y regulada en la propia Constitución Política, y para hacer efectivo su reclamo, debe acudir a la vía contencioso- administrativa, de conformidad con las normas supra citadas; por lo que no existe la alegada inconstitucionalidad por omisión, procediendo en consecuencia, el rechazo por el fondo de la acción en cuanto a este punto se refiere."

En este voto, cuya posición ha sido reiterada en subsecuentes fallos, la Sala Constitucional dictaminó que la **responsabilidad** del Estado - Juez encuentra suficiente cobertura en el Derecho de la Constitución, específicamente en las normas 9, 11, 33, 41 y 154 de la Carta Magna, por lo que no puede quedar exento del deber de reparación por las lesiones antijurídicas que cause con su funcionamiento. En el mismo orden de ideas, en voto de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, se establece y fundamenta la actual posición de la Sala de Casación con relación al tema en cuestión:

"III. **Responsabilidad** del Estado Juzgador. El tema medular gravita en torno a los efectos de la sentencia dictada por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito **Judicial** de San José. No obstante, de previo a ingresar a este punto, procede hacer referencia a algunos aspectos particulares respecto de la **responsabilidad** del Estado Juez, por ser de especial relevancia en este caso. Como bien lo señala el Tribunal, la función jurisdiccional está sujeta a los límites insoslayables que le impone el Ordenamiento Jurídico, de modo que su ejercicio debe ser compatible y armónico con los preceptos constitucionales y legales que en virtud de su naturaleza, debe aplicar a los casos concretos que sean juzgados. En este proceder, es claro que sus acciones, en tanto arbitrarias y contrarias a Derecho, pueden generar perjuicios a las personas, de lo que deriva y se justifica, que es responsable de esas eventuales consecuencias, siempre que dentro de un marco de causalidad, pueda demostrarse que el daño es el resultado de una conducta arbitraria y contraria a Derecho. No obstante, esta afirmación debe atemperarse, a tono con lo que al efecto ha dispuesto el mismo constituyente, para garantizar un funcionamiento objetivo e independiente, que permita como regla de principio, una mayor proximidad a la justicia pronta y cumplida y a la tutela **judicial** efectiva, " desideratum" de la justicia. En este orden, el numeral 154 de la Constitución

*Política establece: “El Poder **Judicial** sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en asuntos de su competencia no le imponen otras **responsabilidades** que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.” En este sentido, la **responsabilidad** objetiva puede generarse por el ejercicio de la **administración** de justicia como servicio público, caso en el cual serían de aplicación las normas sobre **responsabilidad** de la Ley General de la **Administración** Pública. Pero a la vez, resulta responsable por los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente, sea, en la resolución definitiva de las controversias que le sean planteadas y ejecución de sus sentencias (canon 153 constitucional), cuando su proceder haya sido arbitrario, anormal o ilícito. De este modo, en este último escenario (relevante al presente caso), en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, producida como consecuencia de estas competencias, se impone la **responsabilidad** objetiva del Estado Juez. Lo anterior encuentra sustento en los numerales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, normas que sientan las bases de la **responsabilidad** por el **error judicial**, el funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional. De ahí que no podría sostenerse una “impunidad” del Estado Juez, bajo el fundamento de que carece de desarrollo legal, pues aquella se encuentra establecida por principio, en el marco de la Constitución, a la vez que supondría un quebranto a la seguridad jurídica, el principio de igualdad y al control de la arbitrariedad de los poderes públicos. Así visto, su reconocimiento no está condicionado a la existencia de mandato legal que la regule, ergo, no es óbice lo estatuido en el artículo 154 ibidem. La **responsabilidad** aludida se rige por lo estatuido en la Carta Fundamental, es decir, constituye un principio de base constitucional, impuesto por las normas referidas y que busca el control del ejercicio de dicha función y la tutela de los derechos e intereses de los justiciables.”*

(Voto 001011-F-2006 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, once horas del veintiuno de diciembre del dos mil seis.). No obstante, debe tomarse en consideración que no basta la mera invocación del **error** en una decisión jurisdiccional para que opere su reparabilidad. Lo anterior, en tanto que dentro del proceso respectivo, el mismo necesariamente debe ser declarado, como un defecto palmario, grave y sustancial, sea por una resolución de la propia autoridad (vía revocatoria o nulidad oficiosa), o bien de una instancia de alzada ordinaria, por la vía apelativa. No obstante lo anterior, debe tomarse en consideración que en materia penal, existen regulaciones propias sobre el tema, que resultan insoslayables en su aplicación, dado que establecen límites a los alcances mismos de un reconocimiento de cualquier daño irrogado con motivo de la adopción de medidas cautelares en dicha sede. En este sentido, el numeral doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal, nos establece: “1. El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del artículo 199 de la Ley General de

la **Administración Pública**. En este caso, el funcionario será solidariamente responsable con el Estado. 2. También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia". Como se advierte de una lectura de la norma, esta contempla dos supuestos de imputación de **responsabilidad**. En el primer caso, reconoce la existencia de **responsabilidad** del Estado por cualquier tipo de medida cautelar adoptada en sede penal sin que se requiera resolución previa, mas exige, que la misma haya sido adoptada de manera arbitraria o con culpa grave por parte del funcionario responsable. En razón de lo anterior, en tales casos, se carga a la persona que invoca la existencia de un daño provocado en su contra, con el deber de demostrar la existencia de arbitrariedad o culpa grave en el sujeto que ordenó la adopción de la respectiva medida cautelar. Es decir la antijuricidad de la conducta se ve permeada por criterios de imputación subjetivos no contemplados para los otros supuestos de **responsabilidad** del Estado. En el segundo supuesto, la norma establece la posibilidad de reconocimiento del deber de resarcir de los daños causados con motivo de una prisión preventiva, mas impone que ésta haya cesado con motivo de que la persona haya sido sobreseído y absuelta con plena evidencia de su inocencia. Así, se excluye todo supuesto de aplicación del principio indubio pro reo, dado que sólo es procedente el reconocimiento ante la certeza de la no comisión de un hecho típico, antijurídico y culpable. Sobre el tema el supracitado voto 1011-2006, del 21 de diciembre de 2006 de la Sala Primera de Corte Suprema de Justicia, dispuso: "..IV.-

*Deber de indemnización en casos de prisión preventiva y posterior sobreseimiento o absolutoria. En esta tesitura y dentro de la particularidad del presente litigio, por ser de relevancia para los efectos, interesa la eventual **responsabilidad** patrimonial que pueda desprenderse cuando dentro de un proceso penal se haya impuesto una prisión preventiva (como medida cautelar), y luego se dicte un sobreseimiento definitivo a favor del encartado. Sobre el tema, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 271 del Código Procesal Penal, en su párrafo segundo dispone: "También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia." Como puede observarse, la norma establece un supuesto condicionante complejo, integrado por varias situaciones, que deben converger, para que pueda desplegarse el sistema de **responsabilidad** patrimonial previsto como efecto condicionado. Por un lado, es lógico que debe haberse impuesto una medida cautelar consistente en la prisión preventiva, y desde otro, la declaración del sobreseimiento o absolutoria. Empero, ambas decisiones, por si mismas, no constituyen causa suficiente para imputar al Estado la **responsabilidad** aludida. Para que esa consecuencia pueda generarse, es imperioso, acorde a la ley, que la causa de esa resolución haya sido la plena demostración de inocencia del imputado en cuanto a los hechos que se le imputan. Como puede verse, la norma tiene como fin establecer de antemano, en qué*

casos, debe el Estado responder en términos pecuniarios, pero a la vez, contrario sensu, supone aquellos en que no deba hacerlo. Un análisis a fondo del contenido de ese precepto hace inferir que en varios escenarios, aún cuando se dicte el sobreseimiento definitivo, el Estado no deberá indemnizar por la prisión purgada. Esto por cuanto según se ha dicho, conforme lo estatuye el citado mandato 271 *ibidem*, para que se imponga el deber de resarcir los daños, el sobreseimiento o la absolutoria debe ser ante la demostración plena de inocencia del imputado, lo que excluye los demás supuestos en que esta condición no esté presente. Esto es así pues cuando ha mediado privación de libertad dentro de un proceso penal en el que, posteriormente se declara la inocencia, la medida es injustificada e improcedente, por ende, generadora de un daño antijurídico. En esta hipótesis, el daño ha de ser compensado, al tratarse de una restricción a la libertad personal, no obstante que luego se demuestra que no ha existido ninguna conducta delictiva, o que los hechos no son delito. Por el contrario, cuando la absolutoria o sobreseimiento obedece a otras causas distintas a la inocencia demostrada, no puede decirse que la conducta pública haya sido antijurídica, pues al existir indicios de una actividad delictuosa, como parte del proceso de **administración** de justicia, se justificaría la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la prisión preventiva, como herramientas que coadyuvan al proceso de investigación, en algunos casos evitan el riesgo de la reincidencia de la actividad delictiva o bien, la evasión del proceso, siempre que las circunstancias que envuelven el caso la hicieren necesaria. Visto así, en estos casos, la prisión preventiva no sería contraria al Ordenamiento Jurídico, por ende, la reparación devendría en improcedente". Con relación a estos límites para el reconocimiento de **responsabilidad** del Estado con motivo de la prisión preventiva, se ha estimado que si bien es indudable que la misma reviste una afectación material y moral a quien la padece, la ausencia de certeza sobre su inocencia, legitima la facultad punitiva del Estado. Es decir, en el caso indicado, existe un sacrificio singular de especial trascendencia, mas no puede hablarse de **responsabilidad** por funcionamiento normal, habida cuenta que existe norma especial que en principio limita en tales casos el deber de resarcir, en orden a la existencia latente de una duda sobre los motivos que originaron la adopción de la medida.

VI. Sobre la legitimación de los actores en su condición de herederos : Las partes invocan el cobro de los daños alegados y sufridos por el señor Felipe Villavicencio Cháves con motivo de su prisión preventiva. Al respecto, debe tomarse en consideración que no es dable entender que los señores actores puedan comparecer en su condición de herederos a cobrar daño alguno a nombre del indicado Señor Villavicencio, en tanto que los mismos ostentan una mera expectativa de derecho sobre el haber hereditario y no pueden cobrar de manera directa el patrimonio que deba eventualmente ingresar a éste. Si quisieren hacer valer sus derechos sobre suma alguna que fuere percibida, deberán apersonarse ante el respectivo proceso sucesorio, mas no en este proceso a alegar derechos como herederos en forma directa. Por

consiguiente debe considerarse que los actores no ostentan legitimación activa como herederos.

VII. Sobre la legitimación de la sucesión para el cobro del daño moral sufrido por el señor Felipe Villavicencio Chaves : La Señora Rosalina Fallas Guevara en su condición de Albacea de la Sucesión del Señor Villavicencio Chaves solicita el pago del daño moral que le fue ocasionado a dicha persona con motivo de su prisión de libertad durante el tiempo de la prisión preventiva decreta en su contra. Al respecto, debe tomarse en consideración que en el caso concreto de los daños morales sufridos por las personas fallecidas, se ha considerado que el mismo es *iure proprio*, y por tanto, existe una línea doctrinal y jurisprudencial, claramente definida, que limita la posibilidad de su reconocimiento, cuando ésta no lo ha reclamado en vida y el reclamo es realizado por la sucesión de ésta. En este orden de ideas, la Sala Primera ha señalado esta posición, en su voto N° 80 de las 15 horas del 9 de julio de 1996, reiteradamente citado en otros fallos, señala expresamente lo siguiente:

“VII. En punto a la legitimación activa en el daño moral, se distingue entre damnificados directos y damnificados indirectos. Siendo los primeros quienes sufren un daño inmediato (víctimas del daño), en tanto los segundos lo experimentan por su especial relación o vínculo con el atacado directo, debiendo, en este último caso, ser prudente el juez al exigir la comprobación del perjuicio, pues de lo contrario, se produciría una catarata o serie infinita de legitimados. En lo tocante a la legitimación activa de los damnificados indirectos (herederos), la doctrina se ha bifurcado asumiendo dos posiciones, una restrictiva y otra amplia. La primera señala que una de las particularidades del daño moral radica en su carácter personalísimo, y por ende de la acción tendiente a obtener un resarcimiento; la acción para exigirlo es inherente a la persona que lo ha sufrido, en vista de haber sido alterado su estado psíquico o espiritual, todo ello a diferencia del daño patrimonial, en el cual no existe inherencia con la persona, por lo cual los herederos pueden accionar aunque no lo hubiere hecho el causante y continuar la acción ya interpuesta. Para quienes comparten esta postura doctrinal, el derecho de indemnización no ingresa en el caudal o haber hereditario de los sucesores, sobre todo en tratándose de los supuestos de muerte instantánea del damnificado directo. En virtud de lo anterior, los causahabientes únicamente tienen derecho a reclamar la indemnización por el dolor o padecimiento aflictivo con la muerte del causante "ex iure proprio" (lesión a los intereses o valores de afección). Bajo esta tesitura, se distinguen dos situaciones: a) los herederos no pueden iniciar una acción por daño moral, si el causante no la entabló estando en vida, b) no obstante, sí pueden continuar la que ya hubiere incoado el de cujus. La posición amplia admite que los herederos pueden exigir la indemnización por el daño moral sufrido por ellos y el padecido por la víctima, sobre todo en los casos de muerte sobrevenida o posterior al accidente pero debida al mismo, "ex jure hereditatis"; estimando, para justificar tal corolario, que el derecho a la reparación tiene por objeto una prestación pecuniaria de

carácter patrimonial (siempre se busca la utilidad patrimonial), independientemente del carácter extrapatrimonial de la esfera de interés lesionada, siendo en consecuencia un elemento patrimonial de la víctima respecto del cual debe admitirse su transmisibilidad. La posición anterior, tiene asidero en el principio según el cual la transmisibilidad constituye la regla en materia de derechos patrimoniales. Por todo lo anterior, consideran que ningún ordenamiento jurídico puede negar tal transmisión, pues si el derecho al resarcimiento del daño no patrimonial deriva de una agresión a la vida del de cujus, nace a la vida jurídica de manera inmediata en cabeza del mismo, y al ingresar al patrimonio se transmite a sus herederos. Por todo eso, estos últimos pueden reclamar la satisfacción del daño moral infligido al muerto, derivado del dolor sufrido a causa de la pérdida de su vida o por el dolor físico y psíquico sufrido al ser lesionado temporal o permanentemente... En lo relativo a la legitimación esta Sala ha indicado lo siguiente: "IV.- La reparación civil comprende la totalidad de los extremos señalados en el artículo 122 del Código Penal citado, los cuales se regulan luego en los artículos 123 a 128. El Derecho a la restitución y a la indemnización de todo menoscabo ingresa al patrimonio de la parte que sufrió el daño; como también puede ingresar al patrimonio de terceros, bien sea de manera directa, como indirecta. El artículo 134, in fine, del Código citado contempla el que ingresa de manera indirecta cuando establece que el derecho de exigir la reparación civil se transmite a los herederos del ofendido. La manera directa se da cuando al tercero se le considera directamente ofendido. Por consiguiente, en el caso de fallecimiento instantáneo o en el caso de deceso que se produce tiempo después, los herederos adquieren derecho a la acción resarcitoria derivada de los hechos ilícitos causantes del daño.... VI.- Por regla general sólo es indemnizable el daño que sufre el directamente perjudicado por el evento dañoso; se incluye en ese grupo a todas las personas que de una forma u otra soportan los efectos de aquel evento. Las obligaciones civiles que nacen de delitos y faltas se rigen por las disposiciones del Código Penal, en materia penal no se limita la indemnización a favor del perjudicado directo, pues se concede también a acreedores alimentarios o a herederos legales del ofendido. El daño que se causa a la víctima es diferente que el que se causa a sus parientes allegados; son distintos, en caso de accidente, el dolor psico-físico que la lesión mortal hace sufrir a la víctima, y el daño moral que experimentan sus allegados. Pero ambos son indemnizables en dinero; el daño de los parientes comprende el dolor que se sufre en razón del vínculo paterno filial unido a circunstancias de índole económica todas las cuales conducen a un indemnización ... VII.- El concepto jurídico de daño no se reduce al aspecto patrimonial sino que comprende también los daños morales. La obligación de indemnizarlos hallase sujeta a idénticos requisitos que en el daño patrimonial. Los daños morales son muy heterogéneos; su característica común es la de no ser patrimoniales. Muchos son irreparables y aún cuando sean susceptibles de resarcimiento plantean siempre un problema que es el de saber si el sistema jurídico ordena el deber de reparación. El saber si hay un daño moral va unido al problema de su reparación. El Código Penal

*contiene normas sobre el daño moral. El derecho de percibir su indemnización está regulado con el de pedir la indemnización del daño material. Está otorgado el derecho a favor tanto del ofendido directo como a favor de los herederos legales y de los acreedores alimentarios en caso de fallecimiento (...)" Este criterio ha sido descrito por Izquierdo Tolsada en su obra **Sistema de Responsabilidad Civil, Contractual y Extracontractual**, de la siguiente manera: "Desde este punto de vista, los herederos, por su condición de tales, sólo tienen derecho a ser indemnizados por los daños materiales que, sufridos por el causante, se les transmitieron. Por su condición de perjudicados, podrán, ellos y otras personas, reclamar los daños materiales o morales directos, siempre que logren probar su efectiva causación..."*

Esta posición fue sostenida también por la Sala Segunda Penal, en el año 1978, en tanto indicó: " *El daño moral es resarcible pero únicamente en favor de la persona que lo sufrió y fallecida ésta... no autoriza el pago del daño moral puramente sentimental que evidentemente se produjo a terceros. En el caso concreto y por haber fallecido el ofendido, muy poco tiempo después de haber sido atropellado, el daño moral no se produjo...*" (resolución 56-F de 10:30 de 13 de noviembre de 1978) En el mismo sentido, Matilde Zavala de González en su libro "Resarcimiento de daños ", indica: "En cuanto al daño moral, no procede pretensión alguna de los herederos cuyo objeto quisiera conectarse con el hecho mismo de morir el causante; precisamente, al desaparecer la persona, se torna imposible que sufra un perjuicio espiritual conectado con la pérdida de vida; luego, es también imposible su transmisión sucesoria. Pero si la situación lesiva de la integridad sicofísica no determina un fallecimiento instantáneo, la víctima sufre un innegable daño moral reclamable en carácter de damnificada directa (art. 1078 Cód. Civil) y la acción por ese daño pasa a los herederos si hubiese sido antes promovida por su titular (art.1099). Además iure proprio y como damnificados indirectos, pueden accionar los herederos forzosos por las secuelas espirituales disvaliosas que les ocasiona la desaparición del ser querido..."

Otra posición ha sido sostenida en el voto N° 16 de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del 24 de enero de 1992 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en tanto considera que el daño sufrido previo a la muerte, debe entenderse incorporado al haber hereditario. En este orden de ideas, dicho voto señala: " ... Sin embargo la sociedad ha considerado que en estos casos debe indemnizarse el daño sufrido por un principio de solidaridad social, a las personas que la han sufrido, como en este caso a la señora Salas Murillo si hubiese sobrevivido a la enfermedad o como ya se dijo a la Sucesión y a través de ella a sus herederos, porque ese derecho se incorporó a su patrimonio desde el momento en que ella lo sufrió y como tal es parte del haber hereditario o inventariable como cualquiera otro bien de interés económico. Consecuentemente, la Sucesión, y a través de ella sus herederos, tienen derecho a la indemnización y a la acción **judicial**, como en este caso, para obtener la declaratoria del derecho." ... Eso significa que existen dos posibilidades con relación al acreedor

legal alimentario o heredero legal del occiso: una es que el derecho a la indemnización que adquirió el ofendido o perjudicado, -y que ingresa al patrimonio de él,- pase luego por vía de herencia a sus herederos; la otra posibilidad es que se reconoce al acreedor legal alimentario del ofendido o su heredero legal un derecho de indemnización nacido del hecho de la muerte de su causante o deudor. Esto así con relación, tanto al daño material como al moral, el cual se adquiriría de manera directa o por vía de herencia."

En el mismo orden de ideas, el voto 00612-2007 de 24 de agosto de 2007 de la misma Sala indicó: *"En el presente caso, así como lo estableció el Ad quem en el considerando VIII de la sentencia impugnada, no se trata de indemnizar el daño moral sufrido por la Sucesión como tal, sino el que soportó en vida el señor Allón Herrera. Reparación que incorporó a su patrimonio y que, por su deceso, no pudo cobrar. En efecto, el accidente ocurrido el 2 de agosto de 1996 provocó que fuera expulsado de la aeronave, causándole serias lesiones, siendo necesario su traslado al Hospital México, donde falleció tres días después (5 de agosto siguiente). Su muerte no fue inmediata. Durante ese tiempo, es indiscutible que sufrió una lesión de índole moral, que se incorporó a su patrimonio, y que se transmitió a su sucesión. A quien, contrario a lo dicho en el recurso, el fallo impugnado, no le ha reconocido como tal, la indemnización. Con toda claridad se observa que dispuso su pago a la actora, por el daño sufrido por el señor Allón Herrera. Por otra parte, no consta en el expediente, ni lo demuestra el recurrente, que el causante estuviera en un estado total de inconsciencia, no sintiera absolutamente nada o no sufriera repercusiones anímicas previas a su muerte. La protección jurídica al posible daño moral de aquel que falleciere tiempo después de un accidente ocurrido por **responsabilidad** del Estado, deviene de forma independiente a que se encuentre en coma, siendo imprescindible para su denegatoria, que la contraparte compruebe que la víctima no tenía posibilidades reales de entender, querer o sentir. En síntesis, para rechazar dicha partida, se debió desacreditar, lo que no se hizo, la afectación padecida por el lesionado o su incapacidad cognoscitiva. De tal manera, que el agravio se debe rechazar..."*

Dado lo indicado y la existencia de dos posiciones sobre el tema, resta determinar a cual posición estima procedente este colegio adherirse para el caso en concreto. Al respecto, para este Tribunal es evidente que la imposición de una medida de prisión preventiva es por sí misma generadora de un daño moral a quien la padece, independientemente de valoraciones posteriores sobre su procedencia o sobre la resarcibilidad del caso en concreto. Es decir, que en el caso de análisis, acaeció un hecho demostrado que in re ipsa aparece un daño moral al señor Villavicencio Chaves con el mero acaecimiento de la situación objeto del presente proceso. El hecho de que de que no fuere sometido a un proceso civil de hacienda el asunto previo a su muerte de manera directa por él, no obsta, ni la determinación de su existencia, ni la posibilidad jurídica de someterlo a conocimiento de una instancia jurisdiccional. En este orden de ideas, estimamos aplicable al caso de análisis las consideraciones

doctrinarias establecidas en la siguiente cita: "*la acción que se dirige a la reparación de los daños morales, constituiría un crédito desde el momento mismo de la producción del daño a causa del eventus damni, y es precisamente en ese momento en que se produce la lesión susceptible de apreciación pecuniaria y la posibilidad de demandarse su reparación –en rigor, su compensación–. En la medida que ingresa un crédito en el patrimonio de la víctima, es decir, un derecho a obtener una compensación pecuniaria del autor del hecho ilícito, deviene en un derecho patrimonial perfectamente transmisible, puesto que, como señalamos reiteradamente, la ley no expresa prohibición alguna sobre su transmisibilidad. Acerca de esto, consideramos necesario hacer presentes ciertas distinciones de no menor importancia a efectos de aportar mayor claridad a lo recién señalado: una cosa es la lesión de un derecho personalísimo y otra es el crédito que nace a causa de esa lesión....*" Pérez Islas Alfonso. "A favor de la transmisibilidad de la acción moral" en Revista Derecho y Humanidades. N. 16. vol. 2. 2010. pp 119-132. Admitir una tesis contraria, sería limitar la posibilidad de acudir a la vía **judicial** a reclamar la **responsabilidad** objetiva del Estado por hechos dañosos ocasionados, restricción no impuesta por Ley de la República, sino por el mero acaecimiento de una circunstancia que de manera sobreviniente ocurre y que por consiguiente no debe limitar la admisibilidad de lo pedido e impedir el conocimiento y debate del fondo de lo alegado. Estiman los suscritos Juzgadores que los límites a la posibilidad de acceder a la justicia a reclamar un daño - aunque sea de un tercero transmitente o causante- deben ser interpretados de manera restrictiva y sólo ante previsión expresa por norma con rango de ley. Así las cosas, este Tribunal estima que sí le asiste suficiente legitimación activa a la sucesión del señor Villavicencio Chaves para el reclamo del daño moral, que se invoca, le fue ocasionado.

VIII. Sobre el fondo: Las partes en su demanda, invocan la existencia de daños materiales y morales con motivo de la prisión preventiva que sufrió el señor Felipe Villavicencio Chaves. Al respecto, se ha tenido por demostrado que en la causa penal número 06-200146-278-PE se dictó prisión preventiva en contra de dicha persona, desde el 26 de abril de 2006 y hasta el 26 de octubre de 2006. Asimismo, se ha probado en juicio que la indicada causa se abrió por cuanto se imputó la existencia de abusos deshonestos en perjuicio de persona menor, siendo así que finalmente, se dictó a las siete horas con treinta minutos del veintiséis de octubre de dos mil seis la resolución de sobreseimiento definitivo del señor Villavicencio, de la siguiente manera: "*.. Por Tanto: Por las razones expuestas y artículos 39 y 41 de la Constitución Política, 1 a 7, 10, 297, 299, 311 inciso e) del Código Procesal Penal, se dicta a favor de Luis Felipe Villavicencio Chaves el sobreseimiento definitivo de la causa que en su contra se seguía por el delito de abuso sexual contra persona menor de edad (...) Se ordena el cese inmediato de las medidas cautelares que en contra de Luis Felipe Villavicencio Chaves se habían establecido, ordenandose su inmediata libertad si otra causa no lo impide.*" Tanto en su demanda como en audiencia de juicio, la representación de los actores,

esboza dos tipos de argumentaciones. Por una parte indica que la detención realizada en el caso en mención fue infundada y arbitraria y por otra, que la prisión preventiva causó daños materiales y morales, no obstante que con posterioridad se dictó sobreseimiento definitivo. En razón de lo anterior, procede analizar ambas argumentaciones, dado que en el primer caso, estaríamos en presencia de razonamientos fundados en el inciso 1 del artículo 271 del Código Procesal Penal y en el siguiente, en su segundo numeral. En este sentido, debe indicarse que no se advierte prueba alguna que lo actuado en el proceso penal haya revestido el carácter de arbitrario o realizado por culpa grave. Consta en autos que el proceso penal número 06-200146-278-PE se inició con motivo de acciones adoptadas por una docente en donde estudia la menor que se indicó fue afectada, siendo así que la madre de ésta se negó a denunciar al señor Luis Felipe Villavicencio Chaves, por ser su padre y por consiguiente, abuelo de la niña. Asimismo, si bien este proceso no es revisor de lo actuado en el proceso penal, es menester indicar que consta en autos que como parte de la investigación respectiva dentro del mismo, se entrevistó a otra niña, quien indicó haber presenciado los hechos puestos en conocimiento de la docente. De manera adicional, existe en el expediente **judicial** penal peritaje social forense en donde se detalla que la menor afirmó la situación de abuso sexual en su contra y que confirma la no existencia de un conducta arbitraria o improcedente dentro del proceso penal. Por otra parte, se evidencia la existencia de una solicitud de prisión preventiva hecha por la Fiscal de Puriscal y ante la cual se ordenó prisión preventiva mediante resolución de dieciocho horas de veintiseis de abril de dos mil seis. Como se advierte, la denunciante activó todo el mecanismo legal del Estado de administrar justicia, siendo así que en fundamento a la denuncia presentada, se determinaron las medidas cautelares dentro del citado proceso penal. En consecuencia el Ministerio Público debe por mandato legal ejercer todos los mecanismos legales a su disposición, y la prisión preventiva decretada dentro del proceso penal es causa directa e inmediata de la acción de terceras personas. El Numeral 16 del Código Procesal Penal establece que cuando la acción penal sea pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que esa normativa concede a la víctima o a los ciudadanos, el 17 por su parte impone que el Ministerio Público ejercerá directamente la acción cuando el delito se haya cometido contra un incapaz o un menor de edad, cuando lo denunciado lo haya realizado uno o de los parientes hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad, el representante legal o el guardador, conforme los hechos denunciados en sede penal y la condición de la ofendida menor de edad, se concluye que los hechos denunciados constituyen un delito de acción pública que el Ministerio Público estaba en la obligación de investigar. A mayor abundamiento, debe tomarse en consideración que ante los meros indicios de una situación de afectación a la integridad de una persona menor de edad, el Código de la Niñez y la Adolescencia imponen determinadas obligaciones de carácter insoslayable y que se evidencian de las siguientes normas: " *Artículo 5°- Interés superior. Toda acción pública o privada*

concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal". "Artículo 115°- **Deberes de los jueces.** Serán deberes de los jueces que conozcan de asuntos en los que esté involucrada una persona menor de edad: a) Iniciar de oficio los asuntos que le correspondan. b) Integrar la litisconsorcio. c) Impulsar el proceso hasta la sentencia definitiva. d) Conducir el proceso en busca de la verdad real.e) Reponer trámites o corregir, de oficio, las actuaciones que puedan violentar el derecho de igualdad o defensa de las partes.f) Resolver las pretensiones de las partes y lo que por disposición de este Código deba hacer. g) Evitar cualquier dilación del procedimiento. h) Valorar las pruebas por medio de la sana crítica. i) Usar el poder cautelar. j) Sancionar el fraude procesal". "Artículo 134°- **Denuncias penales.** Comprobada en sede administrativa la existencia de indicios de maltrato o abuso en perjuicio de una persona menor de edad, la denuncia penal deberá plantearse en forma inmediata. La persona o institución que actúe en protección de los menores, no podrá ser demandada, aun en caso de que el denunciado no resulte condenado en esta sede. Si la persona denunciada tuviere alguna relación directa de cuidado o representación con el menor de edad ofendido, se planteará, a la vez, la acción pertinente ante la autoridad **judicial** de familia". Por otra parte, debe tomarse en consideración que la parte actora tenía la carga de la prueba de demostrar que en el caso en examen medió una actuación arbitraria o con culpa grave por parte de algún servidor **judicial**, como condición sine qua non para el reconocimiento de **responsabilidad** del Estado. No obstante, lejos de ello, la representación de la parte actora se limita a realizar una serie de afirmaciones con respecto a la situación del señor Villavicencio Chaves, mas sin que aporte demostración de dicho requisito de calificación de antijuricidad de la conducta reprochada. En el anterior orden de ideas y dada la amplitud del concepto "*funcionario público* " a que hace referencia el párrafo primero del artículo 271 del Código Procesal Penal, que no limita la **responsabilidad** a la mera actuación jurisdiccional, debe indicarse que tampoco se evidencia de los autos, arbitrariedad o culpa grave en la actuación de las unidades auxiliares que no realizando actividad administrativa típica, participaron en el proceso, como los son, servidores del Organismo de Investigación **Judicial**, Ministerio Público, Ciencias Forenses, la Defensa Pública entre otros. En el caso de estos sujetos que en su actuar, sirven de apoyo y cumplen un rol auxiliar a la función jurisdiccional, tampoco se demostró que hayan incurrido en los supuestos de la norma de cita y por consiguiente no resulta procedente determinar **responsabilidad** alguna con base en sus conductas particulares. De manera adicional no consta prueba en autos de que el señor Villavicencio se haya encontrado en indefensión en el proceso y por el contrario, se demuestra que se cumplieron a cabalidad todas las etapas procesales respectivas. En este orden de ideas, contra la solicitud de prisión preventiva dictada mediante resolución de fecha 26 de abril de 2006, el defensor público de dicha persona, presenta el 28 de abril de 2006, el recurso respectivo, el cual fue resuelto mediante

voto N. 123-2006 de 9:30 de 5 de mayo de dicho año. Contra esta última resolución, el 29 de mayo respectivo, un defensor particular del Señor Villavicencio presentó un nuevo recurso de apelación, siendo rechazado mediante resolución de 26 de junio de 2006. Asimismo de los autos se advierte que cuando el señor Villavicencio fue indagado el 26 de abril de 2006 contaba con la defensa del Lic. Carlos Rodríguez Bermúdez y por ende cuando se dictó su prisión preventiva contaba con asistencia de un profesional en derecho. Es entonces evidente que no hay tampoco violación a los derechos procesales en el referido proceso penal y por consiguiente se confirma lo indicado por este Tribunal en el sentido de que no se demostró la existencia de una conducta que se ajustara a los supuestos del párrafo primero del artículo 271 mencionado. Con relación al análisis del segundo supuesto de los argumentos de la representación de la parte actora, este Tribunal estima que tampoco es procedente acoger las pretensiones esgrimidas. Tal y como se ha indicado, para que proceda reconocimiento de **responsabilidad** del párrafo 2 del artículo 271 del Código Procesal Penal, se requiere necesariamente que coexistan los tres supuestos de la norma, a saber la prisión preventiva, la resolución absolutoria y finalmente, que ésta sea por certeza de la inocencia. En el caso en examen, es de advertir que al señor Villavicencio se le dictó sobreseimiento, con base en el artículo 311 inciso e) del Código Procesal Penal. Dicha norma, establece lo siguiente: *"Sobreseimiento definitivo El sobreseimiento definitivo procederá cuando:e) A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba y no hay bases para requerir fundadamente la apertura a juicio"*. Como se evidencia, lo resuelto no fue dictado con base en la certeza de la indicada persona, sino más bien por duda con respecto a la comisión del delito imputado y dado que no existía razonablemente posibilidad de incorporar nuevos elementos probatorios que fundaran una apertura de juicio. En razón de lo anterior, no se estima que en el caso de análisis estemos en un supuesto de daño indemnizable, en tanto que no se cumplen las condiciones exigidas por el ordenamiento para calificar como antijurídica la conducta. Si bien la parte actora demostró la existencia de un daño moral producido con motivo de la prisión preventiva sufrida por el señor Villavicencio, éste no es resarcible, habida cuenta que no opera uno de los supuestos respectivos. Es evidente que el tiempo en prisión preventiva implicó una seria afectación moral tanto al señor Villavicencio Chaves, como a su esposa e hijos, dada la privación de libertad y las condiciones inherentes a tal situación, sin embargo, dicho daño no es resarcible, habida cuenta de lo dispuesto ut supra. Con respecto del daño material, éste ni siquiera fue demostrado, habida cuenta que la cantidad de ingresos que estima la parte actora, no es coincidente con la declaración del mismo como imputado ante la Fiscalía de Puriscal, habida cuenta que allí manifestó que se encontraba sin trabajo y que tenía como ingreso una pensión que le daba la Caja, por diecinueve mil colones. Tampoco demuestra la parte actora que los padecimientos de salud sufridos por el señor Villavicencio Chaves o su muerte, fueran ocasionados por descontar la prisión

preventiva en la causa penal que se le siguió. En todo caso, resulta irrelevante profundizar en la inexistencia de un esfuerzo probatorio de la parte actora con respecto a los extremos dichos, habida cuenta que como ya ha indicado este Tribunal en sendas resoluciones (v.g. votos 132-2012 de once horas del catorce de diciembre de dos mil doce, 13-2013 de 27 de febrero de 2013 y 0055-2013 de ocho horas del diecinueve de junio de dos mil trece, todos de esta Sección de Juicio), no es procedente el reconocimiento de daño alguno en condiciones en las cuales el Juzgador Penal resolvió con base en la incerteza o duda, dados los estrechos márgenes de la norma que faculta a indemnizar en este supuesto en concreto. La existencia de norma expresa en contrario, impide la aplicación del artículo 191 de la Ley General de la **Administración** Pública y concordantes en lo casos de **responsabilidad** por la adopción de prisión preventiva y por consiguiente debe rechazarse la demanda en todos sus extremos, con base en los razonamientos realizados.

XI. Defensas:

XI. Falta de legitimación activa: Con respecto a la defensa de falta de legitimación activa, la misma ya fue oportunamente resuelta en lo que se estimó procedente, en el entendido de que se rechaza en lo que no corresponda la misma al cobro hecho por los actores en su condición de herederos de los daños alegados y sufridos por el señor Felipe Villavicencio Cháves con motivo de su prisión preventiva.-

X.II.- Falta de legitimación pasiva: Con relación a la falta de legitimación pasiva, la misma debe ser rechazada por improcedente, en tanto que lo invocado por la parte actora es la **responsabilidad** por el ejercicio de la función jurisdiccional, por lo que resulta admisible la demanda al Estado por tal concepto.

XIII. Sine actione agit: Debe aplicarse lo indicado respecto de esta defensa, en tanto se indica: *"... En torno a la expresión genérica " sine actione agit ", a la luz de lo señalado por la doctrina procesalista, en la actualidad, no configura defensa alguna. Tuvo su origen y fundamento en el derecho romano, principalmente en el segundo período del Derecho Formulario, cuando el actor sólo podía llevar a juicio al demandado si el Pretor le otorgaba la fórmula-acción. Hacía referencia a la inexistencia de esa "fórmula" para acudir ante el Pretor. Este sistema arcaico de acceso a la justicia fue superado. Por lo tanto, no sólo por razones históricas, sino también constitucionales, resulta inoponible e inaceptable. Además, tal expresión no comprende las defensas de falta de derecho, de interés, y de legitimación, como se ha querido establecer. La defensa de " sine actione agit " tuvo una finalidad propia, con ella nunca se atacó el derecho material, lo cual sí hacen las tres indicadas excepciones. Lo que se combatía con ella, se reitera, era la válida constitución de la relación procesal. En consecuencia, se impone su rechazo".* (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, voto N° 000317-F-S1-2008 de las 09:10 hrs. del 02 de mayo del 2008. De este modo haciendo suyo este Tribunal el criterio

arriba relacionado, se rechaza lo que a título de excepción fue interpuesto en estos términos.

XIV. Falta de derecho: Con respecto a la defensa de falta de derecho, de conformidad con los razonamientos expresados ut supra, procede acogerla en todos sus extremos.

XI. Costas : El artículo 193 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece que las costas procesales y personales se imponen al vencido por el solo hecho de serlo, pronunciamiento que debe hacerse incluso de oficio, al tenor del numeral 119.2 *ibídem*. En razón de no encontrarse las partes actoras dentro de los supuestos para que se le exonere de aquellas, procede su condena en tal sentido.

3. Responsabilidad de la Administración Judicial en Ocasión del Allanamiento

[Sala Primera]^v
Voto de mayoría

“IV. En lo medular, los reproches y las alegaciones de la representante del Estado, giran en torno a que el allanamiento fue legal porque existió el grado de presunción o sospecha fundada que exige el ordenamiento jurídico para realizarlo, al contar con elementos suficientes para creer que en la casa habitada por la actora, podía localizarse a Minino. Asimismo, no existió ningún **error** porque la diligencia se realizó en el lugar correcto (que puntualizaron los informantes de la zona; el que Minino señaló como su domicilio; y se ratificó con la investigación del OIJ), y que lo resuelto se sustenta en una errónea valoración de la prueba. De previo, es necesario aclarar y precisar un aspecto que la recurrente da a entender, que de alguna manera se constituye también en sustento de sus argumentos, y que resulta de importancia para la solución del asunto. Indicó que el simple hecho de no encontrar a la persona buscada en el lugar objeto de la diligencia, tenga la fuerza para invalidarla. Al respecto, en primer término, ha de señalarse que en este proceso no hay ninguna pretensión anulatoria, sino que se corresponde con un civil de hacienda al reducirse la pretensión al resarcimiento de los daños y perjuicios con ocasión del allanamiento realizado. En segundo lugar, al inicio del análisis sobre el fondo, el Tribunal fue enfático en cuanto a que *“...En primer lugar, queremos dejar claro que la legitimidad de la orden de allanamiento como tal, no es algo que esté en discusión en este proceso. [...] la orden de allanamiento como tal, no es ilegítima. Lo que vamos a decidir a continuación, es qué es lo que observamos nosotros como Tribunal que marca la diferencia entre la actuación legítima del Estado indemnizable y la situación concreta que vivió la señora Lynch Jones.”* (Transcripción de la Sala. Registro de las 15:38:17 horas a las 15:39:28 horas).

V. Del sistema de responsabilidad de la **Administración** . Dentro de la dinámica del sistema de **responsabilidad** preeminentemente objetiva de la **Administración**, ha señalado esta Sala (voto no. 875-F-2007 de las 8 horas del 14 de setiembre de 2007), que el Estado es responsable frente al particular que haya sufrido una lesión antijurídica, que no tiene el deber de soportar y que fue provocada por un funcionamiento público. El ámbito de cobertura de los postulados que lo integran, incluye, además de las lesiones de naturaleza material, las de carácter extrapatrimonial. Este tipo de **responsabilidad** se sustenta en el daño propiamente, y no en otros elementos, como el dolo o la culpa. Lo anterior encuentra sustento en el mandato 41 de la Constitución Política, que en lo que interesa, señala: *“Ocurriendo a las Leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.”*. Así como en la norma 197 de la Ley General de la **Administración** Pública (LGAP), según el cual: *“Cabrá **responsabilidad** por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión proferida, respectivamente.”* Para este criterio de imputación no se requiere que el análisis de la conducta de quien causa la lesión verse en si fue con dolo o culpa. Ese tipo de consideraciones se tornan intrascendentes, por cuanto entran en juego otros aspectos. Es indispensable que exista un nexo causal entre la conducta o situación que motiva el daño y el que sufre la víctima, ligamen que se rompe en caso de mediar alguna eximente, a saber: fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. Este principio surge independientemente de la **responsabilidad** frente al administrado, que puedan asumir sus funcionarios o agentes. El cardinal 190 de la LGAP, establece: *“1) La **Administración** responderá por todos los daños que cause su funcionamiento legítimo o ilegítimo, normal o anormal, salvo fuerza mayor, culpa de la víctima o hecho de un tercero. 2) La **Administración** será responsable de conformidad con este artículo, aún cuando no pueda serlo en virtud de las secciones siguientes de este Capítulo, pero la **responsabilidad** por acto lícito o funcionamiento normal, se dará únicamente según los términos de la Sección Tercera siguiente.”* Los parámetros de imputación son objetivos (funcionamiento normal o anormal, lícito o ilícito). Es decir, para imputar a la **Administración** la **responsabilidad** se requiere de un daño, una actividad o inactividad administrativa y un nexo causal entre ambos. Sea, acaecido un daño, inexorablemente debe acreditarse que lo ocasionó una conducta (activa u omisiva) de la **Administración**. Por lo anterior, habrá **responsabilidad** de la **Administración** siempre que su funcionamiento normal o anormal, cause un daño que la víctima no tenga el deber de soportar, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, con independencia de su situación jurídica subjetiva y la titularidad o condición de poder que ostente.

VI. De la valoración de la prueba . En lo que a la valoración de las pruebas concierne, el artículo 82, inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo (CPCA), establece que serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica. Este es un

concepto ampliamente desarrollado por esta Sala, y consiste en su valoración de acuerdo a las reglas de la lógica y la experiencia, sin desconocer el valor específico asignado a cierto tipo de prueba, como los documentos públicos salvo que sean declarados falsos (resolución no. 126-F-S1-2009 de las 15 horas 40 minutos del 5 de febrero de 2009). También, ha precisado en cuanto a que *“...la prueba tiene por finalidad la comprobación de aquellos hechos relevantes y controvertidos que se hubieren hecho llegar al proceso, para resolver de seguido las pretensiones expuestas en estrados. Desde este punto de vista, en la dinámica probatoria, todos los sujetos del proceso asumen un rol particularmente activo, pues a las partes se les asigna la carga y la función probatoria principal que a ellas corresponde en defensa de sus particulares posiciones. Pero el juez también puede adoptar, facultativamente, importantes mecanismos oficiosos que le permitan allegar al conflicto jurisdiccional elementos relevantes que clarifiquen cualquier hecho que estime pertinente para la definición del caso (v.gr. la iniciativa probatoria que se asigna al juez tramitador en el apartado 3 del artículo 93 o la posibilidad que se atribuye al Tribunal de obtener prueba oficiosa complementaria; o también la denominada prueba para mejor resolver –artículo 110-; sin dejar de lado la posibilidad que se le otorga al juzgador de formular las preguntas y repreguntas que estime necesarias en las audiencias orales, para la verificación de cualquier hecho atinente al caso, también de manera oficiosa – artículo 107 ibídem-). Desde luego que dicho apoderamiento otorgado a las partes y al propio juez, deberá ser ejercido en el estricto cumplimiento de las reglas democráticas del proceso, que se traducen, entre otros aspectos, en la licitud de la prueba, la igualdad de las partes y el respeto al debido proceso, y dentro de este último, con particular relevancia, el principio contradictorio, pues ningún elemento probatorio debe evacuarse o ser valorado sin el conocimiento, comunicado previo o participación de quienes intervienen en el proceso. Así las cosas, con el modelo actual, se amalgama de manera congruente, el principio rogatorio de la acción, con los poderes activos del órgano jurisdiccional, sin mengua ni detrimento de los principios procesales democráticos antes esbozados, ni mucho menos, de la transparencia que debe campear en todo régimen jurídico. En síntesis, puede afirmarse que la prueba fija los hechos relevantes y controvertidos para resolver el conflicto **judicial** planteado. Además, permite administrar justicia conforme al régimen democrático y al bloque de derecho, pues se juzga conforme a reglas jurídicas y no en conciencia, ni con criterios subjetivos o desprovistos de cualquier base probatoria. En tercer lugar, convence al juez no en su criterio estrictamente personal, sino en el convencimiento objetivo, de acuerdo con lo que se logró traer al proceso acerca de la existencia o inexistencia de determinados presupuestos fácticos, sobre los cuales, hará después la ponderación o aplicación jurídica pertinente. Y por último, con igual relevancia, la prueba permite establecer la certeza jurídica de los acontecimientos y hechos necesarios para definir y aplicar en última instancia el Derecho pertinente, y aquí se reitera, dicha certeza se logra sobre la base de elementos objetivos, ajenos a la percepción arbitraria o subjetiva del juzgador, que imperó en regímenes pasados. De*

*este modo, los hechos se prueban, las normas se aplican y los derechos e intereses se declaran u otorgan a quienes pidieron probando. Sin embargo, para la coronación de tal certeza en los hechos, el ordenamiento jurídico puede atribuir distintos regímenes de “apreciación”, como el de plena y absoluta libertad en la valoración (en conciencia); bajo criterios de la sana crítica, o también, bajo fórmulas predeterminadas o tasadas por el propio ordenamiento jurídico, en todo, o algunos de los elementos probatorios. En esta línea, el apartado 4 del artículo 82 pregona: “todas las pruebas serán apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica”. Esta disposición toma partido por la valoración probatoria bajo criterios de la sana crítica, sujetando la ponderación de aquéllas, a las reglas de la ciencia, la lógica, la psicología y la experiencia. No obstante, su interpretación debe ser cuidadosa y con gran apego al sistema jurídico total y más amplio al que pertenece. En ese sentido, importa aclarar que con ello no se desecha, deroga o destruye el régimen prevalente que establece la misma ley para los documentos públicos y la prueba confesional. No hay por ende, una fractura o disociación, con el régimen general de valoración que establece el sistema jurídico costarricense...” (Resolución no. 287-F-S1-2009 de las 10 horas 45 minutos del 19 de marzo de 2009). Valga precisar también, que la violación de ley puede acaecer de manera indirecta, cuando en la apreciación de las pruebas se incurra en dos tipos de **error**: a) de derecho cuando el juez no le da la valoración respectiva, es decir, le otorga un valor indebido o le niega el propio; implica que la jerarquía de los medios de prueba fue desatendida o contrariada, y b) de hecho cuando se equivoca en la materialidad de la prueba; supone una inadecuada lectura de las probanzas, por ejemplo, cuando le endosa a declarantes afirmaciones no emitidas por ellos o le atribuye a un documento un contenido inexistente.*

VII. En otro orden, recientemente esta Sala (resolución no. 895-F-S1-2012 de las 14 horas del 26 de julio de 2012), se refirió de manera amplia a la **responsabilidad** en que puede incurrir el Estado en el ejercicio de la función **judicial**, así como los supuestos que deben concurrir para que proceda su declaración. También, respecto de la naturaleza de los allanamientos. Resultando de importancia tales aspectos para la solución de este asunto, precisa retomar de ese fallo lo siguiente: “...De la anterior cita se extraen cuatro ideas fundamentales para la solución del presente asunto: 1) el sistema de **responsabilidad** que permite la reparación económica de las lesiones patrimoniales o extrapatrimoniales ocurridas como derivación de la conducta del Estado, en el ejercicio de la función **judicial**, encuentra sustento en el propio marco de la Constitución Política, entre otros, en los principios de: **responsabilidad** pública, legalidad, reparación integral del daño, **responsabilidad** del Poder **Judicial**, indemnidad patrimonial, tutela **judicial** efectiva (artículos 9, 11, 41, 154, 166, 45 y 49, respectivamente); 2) en la actividad desplegada por el Poder **Judicial**, en el ejercicio de las potestades que constitucionalmente le han sido atribuidas, se distinguen tres aristas diferentes: una eminentemente administrativa, que visualiza la justicia como

servicio público; otra que podría denominarse **judicial** en sentido estricto, referida a la desplegada por órganos auxiliares de instrucción e investigación (Organismo de Investigación **Judicial**, Ministerio Público, Defensa Pública, etc); y la jurisdiccional propiamente dicha (resoluciones en procesos **judiciales** y sus ejecuciones); 3) la **responsabilidad por error "judicial"** o funcionamiento anormal, es exclusiva de la actividad jurisdiccional; y 4) existe **responsabilidad** objetiva del Estado por el ejercicio de la **administración** de justicia como servicio público y como función **judicial** en sentido estricto, casos en los cuales le serán aplicables las regulaciones de la LGAP. En el caso de la **responsabilidad** por el ejercicio de actividad jurisdiccional, el marco jurídico es la Constitución Política." Respecto de la naturaleza de los allanamientos, en el indicado precedente se señaló: "...según ha establecido la Sala Tercera:

*"IV. (...) es el procedimiento constitucionalmente autorizado para lesionar la esfera de intimidad del domicilio, habitación o recinto privado de los habitantes de la República, celosamente garantizado por el Constituyente. Del texto constitucional se desprende que tal procedimiento es absolutamente excepcional y procede sólo en los supuestos que la propia Constitución contempla y cuyo especial desarrollo se deja a la ley. Es pues, una autorización que proviene desde la Carta Magna para lesionar un derecho fundamental en supuestos -se recalca- excepcionales y calificados. Y es la propia Constitución la que contempla el requisito sustancial para que proceda tal intervención: orden previa escrita de juez competente. El juez es el garante de que tal intervención se dé en supuestos calificados y que realmente justifiquen la diligencia y es el sujeto legitimado desde la propia Constitución para ordenar y practicar el acto (...). Ya en el campo procesal estrictamente, el allanamiento se concibe como una **diligencia de investigación, de naturaleza coercitiva o cautelar**, por la cual se pretende obtener elementos de prueba que verifiquen, confirmen o aseguren que en determinado recinto se encuentran rastros de un delito, se está cometiendo un ilícito o se esconden los responsables de un hecho delictivo, como supuestos más comunes" (la negrita es suplida, Sala Tercera, no. 468, de las 9 horas 20 minutos del 23 de abril de 1999). Se trata, entonces, de un acto de investigación de carácter **judicial**, no jurisdiccional. La orden de allanamiento dictada por el juez competente, sin la cual no es lícitamente posible concretar el allanamiento, no es más que una resolución que autoriza la diligencia, que como tal forma parte de las piezas del proceso que documentan la actuación de las autoridades **judiciales**. Distinto es la actividad material del allanamiento propiamente, que llevan a cabo los órganos auxiliares de la **Administración** de Justicia, que es de mera ejecución, es decir, una actividad **judicial** en sentido estricto. En ese sentido ha dicho la Sala Constitucional:*

"IV. La situación ahora es radicalmente distinta y por ello se justifica la interpretación evolucionista autorizada por nuestro ordenamiento como se dijo más arriba y que esta Sala ha decidido acoger respecto al artículo 23 Constitucional. En efecto, con la puesta en vigencia de un sistema procesal penal de corte netamente acusatorio, el juez deja de

participar como investigador durante el proceso y se le asigna una labor de protector de la regularidad -en especial de la regularidad constitucional- del trámite, de manera que su presencia e intervención es exigida en ciertos casos, pero ya no con el fin de dirigir la investigación como en el modelo inquisitorio, sino como vigilante de que el ejercicio de la autoridad estatal se ejecute dentro de los parámetros constitucionales y legales fijados y se lleve a cabo sin abuso de poder. Para la Sala, es justa y precisamente ello lo que quiso el Constituyente y el papel que, de acuerdo con la mejor doctrina sobre derechos fundamentales, debe cumplir la garantía fijada en el artículo 23 de la Constitución Política. Ello sin duda se cumple a cabalidad si se cuenta con la presencia del juez en los allanamientos de domicilio, pero siempre y cuando obviamente su participación como se dijo, lo sea no como integrante del cuerpo investigador, sino como sujeto procesal que controla de forma estricta el balance entre los derechos de los ciudadanos y las actuaciones de las autoridades estatales encargadas de la investigación y producción de elementos probatorios” (Sala Constitucional, voto no. 2003-04672, de las 14 horas 47 minutos del 28 de mayo de 2003). La presencia del juez en las diligencias de allanamiento, queda claro, tiene como finalidad única garantizar el respeto a los derechos de los afectados y la pureza del acto investigativo.”

VIII. Bajo el mismo razonamiento y sin que en este asunto existan elementos que motiven variar la posición de esta Sala, se debe afirmar que el allanamiento realizado se efectuó bajo los parámetros, protocolos y requisitos de ley, lo cual dice de un funcionamiento lícito y normal de la **Administración** de Justicia, en concreto de los órganos auxiliares encargados y responsables de efectuar los actos de investigación y las actuaciones necesarias. Sin embargo, su actuar causó daños a la actora, quien no tiene por qué soportar, debiendo responder el Estado con su patrimonio. En los términos del precedente indicado, se está ante una actuación normal y lícita pero con un resultado anormal. Distinto sería si la diligencia (el allanamiento) producto de la investigación realizada, hubiese dado el resultado esperado, y sin que mediara abuso de poder, caso en el cual no habría **responsabilidad**. Ha de reiterarse, por una parte, que el Tribunal fue enfático en cuanto a la legitimidad de la orden de allanamiento, por otra, se tuvo por demostrado que esa diligencia no arrojó los resultados esperados. Nótese que los jueces consideraron que del acta de allanamiento “...nos lleva a tener que si hubo una equivocación por parte del Organismo de Investigación **Judicial**, no del juez ni del fiscal, que la segunda requirió y el primero ordenó que se allanara la casa que dijo el Organismo de Investigación **Judicial**, era la de Minino. Lo que pasa es que el Organismo de Investigación **Judicial** efectivamente se equivocó. Y la equivocación en este caso va a acarrear algunas consecuencias para el Estado, que mencionaremos a continuación. Y la equivocación se evidencia no solo por el contenido de estas actas, sino también, repito, y esto para nosotros fue determinante, el hecho de que la casa donde efectivamente se encuentra Minino, que era la que se había dicho, estaba sin

*pintar, que es la que correspondía a él, es una, mientras que la de doña Wendy, en ese momento, según lo que consta en el acta de allanamiento, estaba pintada de blanco. Ignoramos, sobre esto no tenemos ninguna información, si es que la equivocación se dio por parte, ya en el campo por parte del Organismo a la hora de ir a ubicar ellos la casa, o si es la información anterior. Lo cierto del caso es que hay una equivocación, hay una confusión, y allí es donde se da para nosotros, repito, un supuesto de actividad del Estado, que es no legítima. Distinto hubiera sido el caso, si desde el principio se hubiera identificado la casa de doña Wendy como posible lugar de ubicación, un lugar a investigar, en relación con Minino, pero eso no es lo que se extrae en los informes anteriores. Se extrae, eso sí en eso sí tiene razón el Estado, por eso nosotros hablamos de información insuficiente, se extrae del acta de allanamiento, pero no de los documentos anteriores, y para nosotros, la razón por la cual estimamos que el **error** se manifiesta, es porque, si efectivamente lo que se consigna en el allanamiento en el sentido de que la policía tenía conocimiento de que la casa de doña Wendy era una eventual, lugar, perdón, era un lugar en que eventualmente podría alojarse Minino, pues que encontráramos algún respaldo de esa manifestación, en la investigación previa y eso es lo que no encontramos. Y explico lo anterior, porque aquí sucede muchas veces en juicio, que perseguimos los jueces, los tribunales, que hay, digámoslo así, argumentos inventados que no tienen ningún sustento y eso no es lo que sucede en este caso. Los argumentos del Estado se basan en el acta de allanamiento, ahí sí se consigna, tiene razón, efectivamente lo consigna el juez como una manifestación de la policía **judicial**. Lo que encontramos es una inconsistencia entre lo que consignaron en el acta de allanamiento y la investigación previa. Ahí es donde encontramos nosotros la inconsistencia en ese punto específico. Porque si nosotros leyéramos únicamente el acta de allanamiento, pues todo estaría perfectamente justificado por parte del Organismo de Investigación **Judicial**. El problema es que al contrastarlo con otras manifestaciones del Organismo, encontramos que se falsea el mismo Organismo de Investigación **Judicial**. Por todo lo anterior, en lo que respecta al allanamiento como tal, estimamos que sí medió un **error** por parte de la policía **judicial**, a la hora de precisar cuál era la vivienda a allanar. **Error** que nosotros no podemos precisar, de nuevo, si fue en el campo o si fue al obtener la información, pero que efectivamente lo que querían buscar era la casa de Kelvin Jahaziel Pérez Santamaría, y se tuvo, como derivado de la información que era una sola su vivienda, mientras que se allanó otra vivienda que no se corroboró que fuera de Minino, esto nosotros lo tenemos por acreditado en virtud de todo lo anterior.” (Transcripción de la Sala. Registro de las 15:49:14 horas a las 15:53:56 horas). Comparte esta Sala lo considerado por el Tribunal, pues en efecto, hubo una imprecisión en la casa a allanar, al resultar evidente que hubo, en los términos de los juzgadores, “...una inconsistencia entre lo que consignaron en el acta de allanamiento y la investigación previa”, pues la casa que se pretendía allanar, según la investigación realizada, era la de Minino y no la habitada por la señora Lynch, como ocurrió. En tal sentido, nótese que en el informe policial CI*

334-DRL-06 se indica a la Fiscal la necesidad de allanar la vivienda de Minino (no la de doña Wendy), la que fue verificada con informantes de la zona y vecinos del lugar, *“...ubicada propiamente en **barrio Back Track de San Juan, entrando por la calle contiguo al costado este del predio de Caribeños, 50 metros al sureste de la esquina trasera del predio cruzando la calle, casa de dos plantas, sin pintar,...**”*; la Fiscal en la solicitud ante el juez especifica que el lugar de la diligencia es las vivienda de Kelvin Jahaziel Pérez Santamaría, sea, Minino, en la dirección indicada y sin pintar; la orden de allanamiento el juez penal la emite respecto de la casa de Minino, con la misma ubicación y detalle (sin pintar). Sin embargo, en el acta de allanamiento, de interés, se consignó que la vivienda objeto de la diligencia, *“...se trata de una vivienda ubicada en Limón, Barrio Back Track, de la terminal de Buses Caribeños, 50 sur, 10 este, 25 sur (casa) segunda casa a mano izquierda de dos plantas, casa color blanca, con portones o verjas de tubo sin pintar.”*, aunque después se indica que es toda de cemento sin pintar. También, que luego de una revisión exhaustiva no se localizó al imputado ni ninguna evidencia de importancia; las manifestaciones de doña Wendy *“...que esta no es la casa donde vive el investigado, sino que se ubica en una casa en la parte trasera de esta casa, de color azul y verde....”*; asimismo, que a Minino se ubicó frente a otra vivienda, sita, *“...Barrio San Juan Back Track, 25 metros al oeste de los tanques de Texaco y 25 al sur, casa de cemento sin pintar.”*, ordenándose el allanamiento de esa otra casa. Como se determinó en el precedente de esta Sala, cualquier consecuencia final ablativa de la conducta pública, sea cual sea el Poder del Estado del cual se origina, debe ser reparada, salvo que concurra en el administrado el deber jurídico de soportar el daño, que no es el caso. El hecho de que la recurrente no comparta lo determinado por el Tribunal, y que lo fallado no resultara conforme con lo aducido, no implica, por ello, los vicios aducidos. Al no incurrir el fallo en los yerros alegados, los cargos deben desestimarse.

IX. En el **sexto** reparo, si bien la casacionista acusa violación directa del canon 193 del CPCA, cierto es que no combate la condenatoria en costas de que fue objeto el Estado. En realidad, partiendo de un supuesto que no acaeció (el que se declarara sin lugar la demanda), lo que hace es alegar que no procede ese pronunciamiento, por no resultar perdidosa esa parte. Por último, aduce que en caso de estimarse que la sentencia recurrida se ajusta al ordenamiento, no le cabe duda en cuanto a que los montos concedidos quebrantan las normas 190 y 196 de la LGAP, y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo entonces readecuarse el rubro de costas, respecto de las sumas que determine esta Sala. Es claro que lo anterior no es un reproche contra el fallo, sino una consideración a partir de un supuesto inexistente, lo que motiva sin más su rechazo.

X. De la inconformidad de las recurrentes respecto del daño moral objetivo . Como se indicó, **la representación estatal** (cargo quinto) recrimina la condena al pago de daño moral objetivo. Se refiere a lo establecido en los preceptos 190 y 196 de la LGAP, con

transcripción en lo de su interés, del primero. Afirma, de ambos numerales es cierto el deber de la **Administración** Pública de reparar las lesiones que produzca a los administrados con la conducta que despliega, así como las condiciones que el daño debe cumplir para que resulte indemnizable. Agrega, a lo que deberá sumarse, los principios de razonabilidad y proporcionalidad para determinar “...el *cuantun a imponer*” En lo medular, recrimina una errónea interpretación de ambas normas. El Tribunal, aduce, entiende que lo faculta a conceder el daño moral objetivo “...*sin que se demuestren las lesiones que resultan ser indemnizables...*” Explica, el daño moral objetivo únicamente resulta resarcible cuando se demuestre con prueba suficiente e idónea, una lesión en la imagen del sujeto. Transcribe en lo de su interés un fallo de esta Sala. Luego, de seguido, reproduce las consideraciones de la sentencia respecto del daño moral objetivo. Indica, de ellas se desprende sin dificultad, que el propio Tribunal acepta que no existe ningún elemento probatorio que demuestre que la imagen de la actora fuera lesionada; que en razón del allanamiento haya perdido algún puesto político; tampoco acreditó que se postularía a alguno, ni que tuviera intención de hacerlo para un cargo de elección popular, y que producto de aquella diligencia, perdiera un voto. Concluye, lo concedido por daño moral objetivo se sustentó en el supuesto rumor del que fue objeto. Por su parte, **la actora** (tercer motivo) lo que reprocha es el monto otorgado por ese tipo de daño, pero sus argumentos los entremezcla con lo que recrimina respecto del daño moral subjetivo. A los efectos del primero, que es lo que interesa a este momento, rescata, como sustento de sus alegatos, el Tribunal reconoce que el actuar del Estado le produjo un daño moral, y que la prueba evacuada acredita efectivamente ser una persona muy conocida en la zona y militante de un partido político. Afirma el daño se manifiesta (el moral objetivo se refiere) “...y hasta por los rumores y descrédito que se originaron producto de la conducta antijurídica...”

XI. Sobre el daño moral objetivo “...ha precisado esta Sala (voto no. 206-F-S1-09 de las 16 horas 20 minutos del 26 de febrero de 2009), se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, es decir, genera consecuencias económicamente valubles (vrg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela o en parte), y por ende, cabe distinguirlo del daño moral subjetivo o de afección. Esta diferenciación sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (ejemplo, buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (ejemplo, aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva. Esta distinción nació originalmente, para determinar el ámbito del daño moral resarcible, pues en un inicio la doctrina se mostró reacia a resarcir el daño moral puro, por su difícil cuantificación. En el caso del objetivo, se debe hacer la demostración correspondiente como acontece con el daño patrimonial. “...VI.-

En punto a la resarcibilidad del daño moral, cabe indicar que no es válido el argumento conforme al cual el resarcimiento del daño moral implica la dificultad de lograr una equivalencia entre el daño y la indemnización pecuniaria ("pecunia doloris"); por cuanto en el supuesto del daño moral objetivo la reparación resulta ser más fácil de cuantificar (Sentencia número 928 de las 9 horas 15 minutos del 24 de noviembre del 2006. En igual sentido, pueden consultarse, entre muchas otras, las resoluciones números 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero del 2001, 729 de las 10 horas del 29 de septiembre del 2005 y 127 de las 11 horas 25 minutos del 21 de febrero del 2007)...” (resolución no. 527-F-S1-2008 de las 14 horas 10 minutos del 1° de agosto de 2008).” (Sentencia no. 446-F-S1-2012 de las 8 horas 40 minutos del 12 de abril de 2012)

XII. *Sobre el extremo en particular, resulta necesario reproducir lo considerado por el Tribunal. “...El daño moral aquí fue discutido en dos vertientes. Una como daño moral subjetivo y otra como daño moral objetivo. Se pidió una suma bastante alta, como daño moral objetivo, que es aquél que se derivaría de la afectación de la imagen de doña Wendy ante los demás, y doña Wendy lo circunscribió al ámbito de lo político y a sus aspiraciones políticas, como dirigente de un partido político en Limón y además por las aspiraciones que tenía en ese partido político. Sin embargo, el Tribunal, en relación con ese punto, si bien es cierto, sabe, extrae de las declaraciones que doña Wendy era una persona conocida en la comunidad y cree que ella efectivamente tenía un ligamen con el partido político, el nivel de dirigencia no quedó claro. O sea, no quedó claro si doña Wendy era una persona de dirigencia base, si era de dirigencia media, si era importante en la provincia o en el cantón, no lo sabemos. Si sabemos que era conocida, hasta ahí, de manera que la afectación que el Tribunal considera que le puede haber acarreado este hecho, específicamente por la razón que se dio durante la audiencia de juicio, que consistió, según los argumentos de don Loan, en que se asoció el allanamiento con un asunto de drogas, el Tribunal considera que eso aquí no ha quedado demostrado que se haya asociado necesariamente con un asunto de drogas. Y en todo caso, aquí hay que decir algo que es importante, y es la razón de ser de algunos artículos del Código Procesal Penal, que no vienen al caso detallar, pero que en todo momento guardan razonabilidad con las circunstancias de nuestra realidad en Costa Rica, y es que el hecho de ser investigado de por sí, no es algo que genere el deber de una indemnización por parte del Estado. Entonces, si hubiera sido cierto que se comentaba en la comunidad que el allanamiento fue por un asunto de drogas, cosa que el Tribunal no tiene por acreditado, de hecho no hay ninguna prueba que lo permita acreditar, pues entonces habría que haber acreditado, cuál era el agravio necesario consecuencia de ese rumor, pero aquí no se ha allegado prueba en ese sentido. Lo único con lo que contamos es con prueba, tanto por doña Roberta como por don Wilfredo, de que doña Wendy era conocida en el lugar y el Tribunal ponderó una circunstancia que señaló tanto don Wilfredo como doña Roberta, y es que el agravio*

*frente a la comunidad, no fue tan grande como se quiso indicar, toda vez que, pese a este hecho, trabaja actualmente doña Wendy, siempre para la **Administración**. De manera que, aunque si estimamos que hubo una afectación, en el aspecto moral objetivo, la consideramos mínima. Así que, en virtud de esta circunstancia, el Tribunal estima que, como monto correspondiente por el daño moral objetivo, la cifra, la suma que se le otorga a doña Wendy como indemnización, es de un millón de colones.*" (Transcripción de la Sala. Registro de las 16:02:17 horas a las 16:06:12 horas).

XIII. A partir de la relación reseñada en los dos considerandos que preceden, a juicio de esta Cámara, lleva razón la representante del Estado. En efecto, no se allegaron elementos de prueba que demuestren que la imagen de la actora fue lesionada, en los términos pretendidos. El Tribunal determinó que el daño moral objetivo es aquél que se derivaría de la afectación de la imagen de la actora, quien lo *"...circunscribió al ámbito de lo político y a sus aspiraciones políticas, como dirigente de un partido político en Limón y además por las aspiraciones que tenía en ese partido político."* También, que de las declaraciones se extrae que la demandante era persona conocida en la comunidad y que efectivamente tenía un ligamen con un partido político, pero no quedó claro el nivel de dirigencia y su importancia. Asimismo, no tuvo por demostrado que el allanamiento se haya asociado a un asunto de drogas, y que en la comunidad se comentara al respecto. Además, fue preciso en cuanto a que solo existe prueba (testimonial) de que doña Wendy era conocida en el lugar. De lo anterior, se deduce con claridad que el único sustento de los juzgadores para establecer la existencia del daño moral objetivo, fue el hecho de que la actora era conocida en la comunidad, sin embargo, ello no resulta suficiente para una condenatoria. No basta el simple alegato de una lesión a la imagen (sustentado en el hecho de ser conocida en la comunidad), sino que debe demostrarse cómo, de qué manera o cuál fue el daño causado por el actuar estatal, en este caso, por el allanamiento realizado en la vivienda que habitaba. Al especificar el fallo que la afectación de su imagen, la actora la circunscribió al ámbito político y a sus aspiraciones como dirigente de un partido, entonces, era deber suyo allegar prueba que demostrara el menoscabo o tipo de lesión sufrida respecto de ese particular. En ese sentido, nótese que el Tribunal no pudo determinar el nivel de dirigencia y grado de importancia dentro de la agrupación política, incluso, consideró que Wendy, a pesar del hecho, siempre trabaja para la **Administración**. También, como lo adujo la representante estatal, no se demostró *"...que la imagen de la actora se haya vista lesionada o que haya perdido algún puesto político en razón del allanamiento, es más ni siquiera se acreditó que se postulará para obtener uno. Tampoco se acreditó que tuviera la intención de postularse para un cargo de elección popular y que producto del allanamiento perdiera un voto."* Aspecto esencial de este tipo de daño moral (objetivo), conforme se especificó en el considerando XI anterior, es que se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, es decir, genera consecuencias económicamente valubles, y debe hacerse la

demostración correspondiente (a diferencia del daño moral subjetivo, que lo es sin repercusión en el patrimonio, y la prueba es *in re ipsa*), lo que no ocurrió en este caso. A partir de lo expuesto, el cargo de la representación estatal resulta procedente y así debe disponerse. En virtud de lo anterior, es innecesario pronunciamiento respecto del reparo formulado por la actora, respecto del monto que le fue otorgado.

XIV. Ambos recurrentes formulan un agravio respecto del monto concedido por daño moral subjetivo (no su existencia). Así, la actora procura un aumento (cargo tercero), mientras que la representante del Estado, una reducción (quinto reparo). En virtud de lo anterior, como se indicó en el considerando II, el análisis se hará de manera conjunta. **La actora** acusa que el menoscabo se manifiesta “...por preocupación, perturbaciones del ánimo, enfado, estrés, angustia...”, por lo que, en cuanto a la suma a otorgar, el juez debe ponderar la intensidad del hecho y el dolor sufrido. Asimismo, debe ser producto de una valoración prudente, guiada por los principios de proporcionalidad, equidad y justicia, sin otorgar indemnizaciones que no se ajusten a la realidad vivida por el solicitante, ni resulten abusivas. Afirma, es claro que en su casa, sus hijas e “hijos” (sic), su hermano y ella descansaban, cuando irrumpieron de manera violenta “...que incluso la testigo ofrecida y que vive en otra casa se despertó por el derribo de la puerta y los gritos; que estuve esposada; que se me mandó a callar y demás detalles aclarado (sic) en la demanda.” Considera “...una condenatoria ofensiva” el monto de ₡4.000.000,00 (cuatro millones de colones exactos), que califica de injustificable, ignorando el fallo los numerales 23, 41, 49 y 50 de la Constitución Política, que transcribe. Por su parte, la **representante estatal**, en lo medular, acusa quebranto de los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Dice, si bien, para la indemnización por daño moral subjetivo, la prueba debe valorarse *in re ipsa*, y queda al prudente arbitrio del juzgador establecer la suma que resarza el daño causado, lo es también “...que tal decisión se encuentra supeditada al respeto de los principios de proporcionalidad y razonabilidad.” Con referencia a un fallo de esta Sala y del que transcribe lo de su interés, expone, para determinar el monto debe analizarse la naturaleza, objeto y finalidad del resarcimiento. Señala, el reproche **judicial** radica en un allanamiento “...supuestamente mal realizado”, indicando el propio Tribunal que el barrio donde se realizó es conflictivo, lo que fue confirmado por los mismos testigos de la actora. Estima, con base en esa falencia, se otorgó una suma desproporcionada y no corresponde con la lesión reprochada. Con ello, se produce un enriquecimiento indebido de la accionante. Precisa, ambos testigos fueron contestes al indicar que el barrio se caracteriza por la ingesta y tráfico de drogas, lo que constituye una constante. Ello acredita que la presencia policial y los allanamientos se dan con frecuencia, por lo que el impacto en la psiquis de la actora “...si bien pudo darse, no es de tal magnitud que su resarcimiento conlleve el monto otorgado en sentencia.”

XV. Por cuanto lo cuestionado es la suma concedida, precisa señalar que ese daño, al no tener un valor específico, los Tribunales están plenamente facultados para

cuantificarlo, buscando una fijación justa. Se produce respecto de un derecho extrapatrimonial, sin repercusión en el patrimonio, pues sus efectos se agotan en las condiciones anímicas del afectado. Al ser la prueba de este tipo de lesión *"in re ipsa"*, el monto debe fijarse de acuerdo con el prudente arbitrio y con base en los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Ello supone que *"...partiendo del evento lesivo, y de las condiciones que rodeaban al damnificado, aplicando presunciones humanas, el juzgador puede inferir, aún sin prueba directa que lo corrobore, aflicciones tales como preocupación, tristeza, aflicción, dolor, estrés, porque resulta presumible que ante un determinado evento lesivo y las particularidades en las que se produce, el afectado las haya experimentado"* (Sentencia no. 97 de 16 horas 3 minutos del 29 de enero de 2009). *"...La determinación y cuantificación del daño moral subjetivo, queda a la equitativa y prudente valoración del Juzgador, quien acude para ello a presunciones del ser humano inferidas de los hechos comprobados. La presunción humana es un juicio lógico del juez, en virtud del cual se considera probable un hecho, con fundamento en las máximas generales de la experiencia, que indican cuál es el modo normal como suceden las cosas y los hechos. ..."* (De esta Sala, resolución no. 878-F-2007 de las 8 horas 15 minutos del 14 de diciembre de 2007. En el mismo sentido, la no. 001-F-S1-2009 de las 9 horas 5 minutos del 6 de enero de 2009). La valoración del juez dentro de ese marco inexorable, permite que su cuantificación sea acorde a Derecho y no lleve a indemnizaciones desproporcionadas que beneficien o perjudiquen injustificadamente a una de las partes. Es decir, deben guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. Como lo ha dicho esta Sala de manera reiterada, no se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa. (De esta Cámara, resolución no. 113-F-S1-2012 de las 8 horas 40 minutos del 2 de febrero de 2012).

XVI. Sobre el particular, el Tribunal tuvo por demostrado (hechos 7, 8 y 9) que luego de una revisión exhaustiva en la vivienda allanada (a las 6 horas y 18 minutos), no se encontró ni al imputado ni ninguna evidencia importante; que a ese momento la casa era habitada por la actora junto a tres hijas, un hijo y su hermano; y que ella y su hermano *"fueron esposados"*. También, tuvo por no probado (nos. 2 y 3), que la demandante haya dado alojamiento, ni permanente ni temporal, en la vivienda allanada, al imputado; y que el OIJ, en algún momento previo al allanamiento, señalara la posibilidad de que el imputado pudiera ser habido en la vivienda que habitaba doña Wendy. Luego, en sus consideraciones, para la determinación del monto concedido por daño moral subjetivo, estimó una afección mayor por parte de la señora Lynch Jones *"...porque a ella le correspondió ver el ingreso de personas armadas a su vivienda, aparte de que tuvo que escuchar a sus hijos, en ese momento muy pequeños algunos de ellos, muy alarmados, muy asustados, temerosos ante el ingreso de personas, que describieron como vestidas de negro, encapuchadas, todas excepto una,*

y que vieron, repito, armadas, dentro de su casa, registrando la misma, que es una invasión a la privacidad, que en este caso, fue producida, repito, por un **error** en la investigación del Organismo de Investigación **Judicial**, estimamos que eso sí genera una afectación anímica, una impresión sumamente negativa para el caso de doña Wendy, y tratándose de ella en lo singular, considerando el entorno conflictivo que doña Wendy misma, perdón, que doña Roberta e incluso don Wilfredo describieron del barrio, lo cual atenúa la magnitud del impacto que todo esto, toda vez que, según, incluso don Loan manifestó en las conclusiones, es una circunstancia a las que están expuestas diariamente los vecinos del lugar, lamentablemente pero cierto, estimamos que, este segundo factor, atenúan la magnitud del impacto que pueda haber tenido esa impresión en el caso de doña Wendy.” (Transcripción de la Sala. Registro de las 16:06:30 horas a las 16:08:04 horas). A partir de lo anterior, a juicio de esta Sala, la acción desplegada por los agentes policiales, sin lugar a dudas afectaron su estado emocional y anímico, lo cual, ante las circunstancias en que todo eso tuvo lugar, y como lo estimaron los juzgadores, resultó una invasión a la privacidad que “...sí genera una afectación anímica, una impresión sumamente negativa para el caso de doña Wendy,” por lo que amerita su indemnización en la suma establecida. Los efectos del daño que se analiza, como se indicó, no se agotan en las condiciones anímicas, en este caso, de la afectada, por lo que, partiendo del evento lesivo (allanamiento), es presumible que la demandante, en efecto, experimentara una serie de aflicciones que sin duda, dan sobrado fundamento al daño moral subjetivo reclamado y reconocido. Sumado a lo anterior, nótese que, aunque el Tribunal fue preciso de que no valoraron el impacto que pudo tener en el hijo e hijas de la actora, criterio que se comparte, estima esta Sala, el hecho de haber sido esposada tuvo que causarle una especial afeción, ante la impotencia de, por un instinto natural, proteger a sus hijos. En virtud de lo anterior, la suma de €3.000.000,00 resulta conforme con los presupuestos y parámetros de equidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tanto se encuentra justificada y acorde con lo ocurrido. Con ella, se tiene a la demandante, como equitativa, razonable y proporcionalmente resarcida. También, debe indicarse que, respecto de lo argüido por la representante del Estado, en cuanto a que lo concedido es desproporcionado e implica un enriquecimiento indebido a la accionante, a partir de la particularidad del barrio donde se ubica la vivienda allanada, ha de advertirse que precisamente el Tribunal consideró ese aspecto como un factor atenuante de “...la magnitud del impacto que pueda haber tenido esa impresión en el caso de doña Wendy.” Como lo ha indicado reiteradamente esta Sala, es menester recordar que no se trata de ponerle un precio al sufrimiento, sino brindar una compensación al daño infligido, sin que de ello resulte la creación de un valor eminentemente económico. Con el monto fijado, que considera diferentes aspectos detallados tanto por el Tribunal como por esta Sala, se cumple con la justa compensación sin incurrir en alguna de las dos situaciones expuestas. En virtud de lo considerado, ambos cargos deben desestimarse.

XVII. Por lo anteriormente expuesto, lo pertinente es declarar parcialmente con lugar el recurso de la representante estatal. En consecuencia, ha de anularse el fallo impugnado únicamente en cuanto reconoció el daño moral objetivo. Resolviendo por el fondo, habrá de acogerse la defensa de falta de derecho opuesta, y denegarse ese extremo. En lo demás, deben rechazarse ambos recursos y condenarse a la actora al pago de ambas costas de su recurso (Cardinal 150, inciso 3) del CPCA”

4. Responsabilidad Administrativa, Proceso Penal y Absolutoria

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]^{vi}

Voto de mayoría

“IV- RESPONSABILIDAD POR PROCESOS PENALES: En ocasiones anteriores esta Cámara ha tenido oportunidad de conocer del tema, pero conviene resumir lo señalado en posiciones anteriores. Un primer aspecto básico de aclarar es la existencia del dogma en materia penal de que el ejercicio de la acción penal es una facultad exclusiva (monopolio) del Estado, es decir, que pese a la existencia de la víctima como persona afectada por la conducta ilícita penal, la determinación de una sanción penal corresponde al Poder Legislativo (Nullum crimen, nulla poena sine previa lege), la imposición de la pena corresponde al Poder **Judicial** y la ejecución de esta al Ejecutivo. La víctima presenta una participación dentro del proceso penal relevante (en de manera reciente con la democratización del proceso) al extremo que se le permite ejercer algunas actividades procesales en idénticas condiciones que el Ministerio Público, pero como regla no lo sustituye y le resulta vedado interferir en sus acciones. Este es el supuesto de la querrela privada. La figura central del proceso penal se ubica en el imputado, en cuanto eventualmente podría afrontar las consecuencias de su actuar presuntamente nocivo. La investigación del delito es parte integral de un proceso de garantías, de índole jurisdiccional, por contraposición a un procedimiento administrativo, cuya esencia es distinta, de manera que dentro del ámbito procesal, la acusación que intenta sostener el Ministerio Público o el querellante, requiere de una actividad previa o preparatoria, dirigida a ese fin. Y es que no puede ser de otra forma, al tenor de la legislación vigente. A manera de ejemplo, en el caso de la medida cautelar de prisión preventiva, para explicar lo que hemos afirmado, vemos como el Ministerio Público no puede detener a un investigado por un plazo mayor a las veinticuatro horas, respetando obviamente las condiciones que exige el precepto treinta y siete Constitucional. Siendo el juez penal a quien se le carga el peso de las decisiones, y en consecuencia, sus efectos se compensarán mediante indemnizaciones, en los términos previstos en los artículos doscientos setenta y uno y cuatrocientos diecinueve del Código Procesal Penal. No está de más recordar que las actuaciones preparatorias del órgano acusador, son actos procesales no jurisdiccionales, siendo discutible si corresponden a función administrativa o no (de hecho en la mayoría de las

latitudes el abogado del Estado y en especial, las labores de fiscalía, corresponden al Poder Ejecutivo, lo que haría pensar que son administrativas); pero incuestionable su carácter no es jurisdiccional. Antes de entrar al tema que nos ocupa, se hace imperativo realizar una serie de aclaraciones que tienen directa relación con la temática que nos ocupa. La facultad punitiva del Estado parte de la premisa que la persona afecta a una investigación penal, es inocente hasta que recaiga sobre ella una sentencia con autoridad y eficacia de la cosa juzgada material que destruya dicha presunción. El siquiera considerar la posibilidad de que una persona pueda ser tenida como culpable sin dicho requerimiento es negar la existencia de un Estado Social y Democrático de derecho, equivale a colocar las personas como meros instrumentos al servicio del Estado y negar la condición de persona que les resulta intrínseca. Es en esencia uno de los baluartes de la doctrina de la ilustración. A nivel nacional su regulación se ubica en el artículo treinta y nueve de la Constitución Política con relación al artículo ocho inciso dos de la Convención Americana de Derechos Humanos, pero la regulación más clara de la materia se ubica en el numeral nueve del Código Procesal Penal (Sin poder dejar de citarse el conocido voto 1739-92 de la Sala Constitucional, donde se demarcan sus aspectos más importantes). En otros ordenamientos es posible hablar de la existencia de una **responsabilidad** por el solo hecho de verse sometido a un proceso penal; siendo incuestionable que esa sola condición lleva incluido una serie de afectaciones, produciendo estrés, inseguridad y sufrimiento para la persona al margen de si es culpable o inocente. Normalmente se le conoce como **responsabilidad** por el uso de la silla (entendida esta como la silla del imputado) o por la sola condición de ser investigado. Más aquí debemos reiterar lo indicado anteriormente, en el sentido que la facultad punitiva del Estado es lícita (como regla de principio) y en tanto se ejerza dentro de sus límites es también normal, lo que lleva aparejado que solo en los supuestos expresamente regulados es posible derivar **responsabilidad** civil. Como podrá apreciarse el ordenamiento solo establece dos supuestos, los que se encuentran orientados a casos en los cuales se tenga relación con una medida cautelar o cuando se hubiere cumplido parte de la pena (ya estando sentenciado) y se demuestre mediante recurso de revisión que la condena no procedía. En cuanto a la primera, no puede olvidarse que la medida cautelar en esta materia cuando es adoptada por un juez y en especial en el caso de la prisión preventiva, se constituye en una valoración de extremada complejidad, donde confluyen muchos elementos que interactúan para generar la resolución **judicial** que a juicio del juzgador resulta la más ajustada a la realidad. Incluso, el acto como tal es razonado y fundamentado y a partir de las reglas impuestas por los principios de oralidad, inmediación y en general el esquema democrático del proceso penal, se realiza en una audiencia oral (conforme con los lineamientos de la Sala Constitucional) salvo situaciones muy justificadas donde debe escucharse a todas las partes, valorar no solo la prueba aportada por el órgano acusador sino por todos los actores del proceso penal. Contrario a lo que la colectividad piensa toda medida cautelar, entre ellas las

penales presenta un fin meramente instrumental, frente a una persona que es inocente y por lo tanto no puede ser tomada como culpable para ningún efecto jurídico; aún cuando pudiera existir prueba en su contra. La presunción no se debilita como es común escuchar en público poco conocedor en la materia sino que se destruye con la sentencia firme en los términos dichos. Eso explica el por qué las medidas cautelares en esta materia deben ser adoptadas en su carácter más restrictivo posible y con carácter instrumental, tal como lo señala el artículo doscientos treinta y ocho del Código Procesal Penal, al señalar: "*mediante resolución **judicial** fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley. (...)Se ejecutará del modo que perjudique lo menos posible a los afectados.*" Si bien la norma presenta una redacción directamente relacionada con el tema de la prisión preventiva, lo cierto es que se trata en efecto de un principio general que comprende los diferentes mecanismos cautelares que el ordenamiento garantiza para ese tipo de procesos. Un aspecto que conviene zanjar desde ya es que las medidas cautelares en esta materia están determinadas por el expediente del cual penden, en tanto se tramita en legajo separado; pero es dependiente, temporal e instrumental del expediente en el cual se investiga un delito. Sin la existencia de este, en grado razonable de probabilidad, no es posible establecer una medida de esta naturaleza. El artículo doscientos treinta y nueve del mismo cuerpo legal, establece los requerimientos necesarios para decretar las cautelares, que corresponden. La investigación debe versar sobre un tipo penal al menos objetivo (descripción pura y simple de hechos con la sanción correspondiente), que la persona a la cual se le solicita debe ser el imputado, coimputado, partícipe, colaborador, o instigador de un ilícito penal. Además de la necesidad de existencia de elementos de convicción que se orienten en ese sentido. Todo lo cual constituye la apariencia de buen derecho (Fumus boni iuris). De manera que los hechos que se investigan deben corresponder a un delito, la persona contra la cual se solicita la medida debe ser el posible imputado, debe existir elementos de convicción que indican que la referida persona cometió la conducta, de suerte que sin dichos presupuestos no existe posibilidad alguna de una determinación al respecto. Así mismo debe existir razonablemente la posibilidad de la presencia de un peligro procesal, lo que puede corresponder a peligro de fuga, de reiteración o de obstaculización de la investigación, que corresponde a la periculum in mora, sea que la duración patológica del proceso produzca una afectación. Y la ponderación de intereses que como se ha venido señalando centra su base en tener presente los intereses del Estado del ejercicio de la facultad legítima de sancionar el ilícito penal con relación al imputado que se encuentra cubierto bajo el principio de inocencia. El último requerimiento es que en el caso de la prisión preventiva es requisito que la pena que corresponda al delito debe ser privativa de libertad, por un criterio de proporcionalidad. Los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno realizan una enunciación de los supuestos que comprenden los dos primeros peligros procesales, sin llegar a agotarlos y con respecto al peligro de reiteración, lo ha sido la

jurisprudencia y especialmente la constitucional la que ha marcado la pauta, pues su construcción es eminentemente pretoriana. La Ley de Protección a Víctimas incluyó un artículo doscientos treinta y nueve bis, generando una serie de supuestos donde la valoración **judicial** se reduce sustancialmente en cuanto la configuración de los tres peligros indicados, cuando se trate de delincuencia organizada, en hechos delictivos en los que medie la violencia contra las personas o la fuerza sobre las cosas (como el caso de robo), cuando la persona investigada se encuentre por lo menos acusada con requerimiento fiscal por delito anterior, y cuando se trate de flagrancia en delitos contra la vida, sexuales, contra la propiedad en los términos y dichos, delitos de estupefacientes y conexos. La medida presenta una vigencia temporal limitada y una eficacia rebus sic stantibus, con lo que si hay una variación, mutación o modificación de las circunstancias o presupuestos que condicionan su adopción, resulta lógico y esperable que sea modificada, variada, o incluso levantada. En consecuencia con lo dicho y del numeral doscientos cincuenta y tres del Código de rito, el juzgador debe de oficio verificar los presupuestos y condiciones de estas, sin perjuicio que la parte lo inste después de los tres meses iniciales. En lo que refiere exclusivamente a la prisión preventiva el numeral doscientos cincuenta y siete del mismo Código Procesal Penal prevé el levantamiento de la medida cuando el espacio temporal y la duración del proceso sea superior a la posible pena a imponer o se convierta en una pena anticipada y cuando exceda el plazo legal. En cuanto al plazo en si mismo según el cuerpo normativo en su artículo doscientos cincuenta y siete fija este en doce meses, que el Tribunal de Apelaciones puede prorrogar en doce meses más (para un máximo de veinticuatro meses), siendo posible un adicional de seis meses cuando exista condena para conocer ulteriores recursos. Sin perjuicio de que la Sala de Casación pueda prorrogarlo seis meses más ante recurso de casación. No sin antes advertir que la Ley Contra la Criminalidad Organizada (artículo siete) permite que el plazo inicial se incremente a veinticuatro meses en las investigaciones por esos delitos, cuya calificación viene señalada por presentar una estructura de dos o más personas -sin establecer el grado de participación- la duración temporal y que su existencia permita la comisión de uno o más delitos "graves", sin poderse establecer la definición de este último apelativo. Es de señalar que dichos plazos son exclusivos para la prisión preventiva pues la jurisprudencia se inclina por considerar que en las restantes medidas cautelares la afectación es menor. Naturalmente, el plazo puede suspenderse según el numeral doscientos cincuenta y nueve del Código de marras por el tiempo de la suspensión por recurso o acción ante la Sala Constitucional, cuando alguna audiencia se aplase por impedimento o inasistencia del imputado, su defensor, o a solicitud de éstos, siempre que sea como requerimiento para adquisición de prueba o como consecuencia de términos para la defensa, así como por gestiones o incidencia dilatorias, lo que debe establecerse en resolución razonada. Cabe advertir que toda medida cautelar es por espacios temporales previamente definidos y que el computo de estas está a cargo exclusivamente del juez correspondiente, de manera que de no

solicitarse la prórroga lo único que procede es el cese de la misma y tratándose de prisión preventiva, de no ordenarse la libertad, se estaría generando una prisión ilegítima de esta. A partir del criterio de proporcionalidad y el carácter restrictivo de las medidas cautelares, el Código prevé otros mecanismos menos gravosos, o invasivos a los derechos fundamentales, advirtiendo que aun cuando su nivel de afectación puede ser menor no por ello dejan de ser medidas que llevan implícito afectaciones en concreto a la vida ordinaria de una persona, la que en efecto ve limitada su vida común sobre esas bases. Retomando el tema que nos trae en esta ocasión, el numeral doscientos setenta y uno del Código Procesal Penal, el primero de los párrafos nos establece una **responsabilidad** por falta personal, a partir de una medida cautelar, al señalar:

*“El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente, a una medida cautelar por un funcionario público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la **Administración** Pública. En este caso, el funcionario será solidariamente responsable con el Estado.”*

La norma presenta varios aspectos relevantes. En primer lugar nótese como la **responsabilidad** procede con respecto a cualquier medida cautelar y no solo a partir de la prisión preventiva lo que como tal es un valor agregado, toda vez que cada una de las medidas a imponer (y no solo la prisión preventiva) llevan implícito una afectación en la esfera personal del afectado, quien tiene derecho a reparación en el extremo que le ha sido menoscabado. También es de señalar que no se requiere una sentencia a favor del imputado sino que basta haber sufrido la medida de manera indebida a partir de culpa grave del funcionario público en ejercicio de su cargo. Véase como tampoco es requisito que la determinación sea a cargo de un órgano jurisdiccional pues como se ha indicado, existen mecanismos procesales a los cuales puede aplicarse la misma inteligencia a cargo de otros servidores como el Ministerio Público o la policía **judicial**, en cuanto auxiliares de la **administración** de justicia, aún cuando no serían supuestos de **responsabilidad** del Estado Juzgador. Naturalmente, si se trata de una falta en el servicio, que bien puede ser anónima o individualizada, en el último supuesto el funcionario es también responsable. En esencia estamos en una situación de falta en el servicio, en términos semejantes a la regulada por la Ley General de la **Administración** Pública y que como indicamos como regla genera **responsabilidad**. El elemento subjetivo (la conducta del servidor contraria al ordenamiento) es el medio para imputar **responsabilidad** personal al funcionario y a la **Administración**, es el vínculo jurídico en la anormalidad de la conducta. A tales efectos, adquieren particular importancia dos sentencias de la Sala Constitucional que nos permiten decantar los términos y condiciones en que la **responsabilidad** del Estado-Juez habrá de construirse. Se afirmó en ellas lo siguiente:

*“1.) En primer término, **constituye un principio constitucional la responsabilidad directa del Estado en los casos de error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia ...**” (Voto No. 5981-95 de la Sala Constitucional)*

*“Resulta entonces que la **responsabilidad del Poder Judicial, constitucionalmente fundada, no distingue entre el error judicial o el simple actuar legítimo, siendo lo importante la producción de un daño al administrado.**” (Voto No.5027-97 de la Sala Constitucional).*

Conforme lo anterior, queda descartada, en nuestro criterio, la **responsabilidad** del Estado-Juez por funcionamiento normal del servicio en ese supuesto normativo. No se puede dejar de mencionar que por tratarse de **responsabilidad** solidaria cualquier pago en demasía a cargo del Estado facultará las acciones de repetición que el ordenamiento le garantiza. Por su parte, el párrafo segundo del mismo artículo doscientos setenta y uno, refiere a que el Estado también debe indemnizar cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia, literalmente la norma señala:

“También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia .”

Sin duda, en tal supuesto la **responsabilidad** es directa y objetiva; sin la presencia de falta alguna. Los requisitos son tres, que el damnificado debió haber sido sometido a prisión preventiva, que haya sido sobreseído o absuelto y la plena demostración de inocencia. Es de evidenciar que resulta diferente la plena demostración de inocencia que el haber sido absuelto por la duda que beneficia al imputado, existen muchos supuestos donde no se aplica la duda pero en ellos se acredita la plena demostración de inocencia. La atipicidad sobrevenida, la prescripción, son ejemplos típicos de estos supuestos. En este supuesto, la base de la **responsabilidad** se limita a la medida cautelar privativa de libertad, de suerte que por tratarse de un supuesto de sacrificio singular, y si bien existen otras diferentes de la prisión preventiva solamente en ese caso procede alguna indemnización. El legislador esta considerando que los restantes casos, si bien la medida produce alguna afectación, al haberse dictado conforme a derecho, el titular estaba en la obligación de aceptarlo y asumirlo (para estos efectos) en tanto que el Estado en ejercicio legítimo de la facultad punitiva; con mayor razón ocurre cuando no existió medida cautelar alguna. Lo que genera la ausencia de **responsabilidad** en esos casos. Recuérdese que estamos en presencia de **responsabilidad** por conducta lícita, legítima y normal, de suerte que es el legislador el llamado a establecer los supuestos comprensivos de **responsabilidad** dentro de la discrecionalidad que cubre la labor legislativa. Evidentemente, el nivel de afectación físico y emocional de la prisión preventiva, lleva implícito un mayor nivel de

responsabilidad aquiliana, en virtud de que existe un compromiso no solo del afectado sino también de su familia. En este caso se genera una ficción jurídica, en virtud de la cual si bien la medida cautelar se impuso acorde con el ordenamiento jurídico en tanto se cumplieron todos y cada uno de los requisitos indicados (pues de lo contrario sería el caso del párrafo primero), lo que obliga a estar frente a una conducta normal, lícita y legítima, la existencia de una sentencia absolutoria. La declaratoria de inocencia retrotrae sus efectos generando **responsabilidad** por la grave afectación que representa la prisión preventiva. Es de precisar que el titular del derecho subjetivo está limitado al imputado y no al grupo del cual forma parte, al menos de manera directa. La sentencia absolutoria corre a cargo del Tribunal de Juicio y lleva implícito la cesación de cualquier medida cautelar. Resta añadir, como ya se adelantó, que el párrafo segundo del artículo doscientos setenta y uno, refiere a que el Estado también debe indemnizar cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia (Ver voto 000211-F-S1-2009 de las nueve horas treinta minutos del diez de marzo de dos mil nueve). Este requisito ha sido motivo de mucha polémica entre los afectados y discusión de doctrina calificada, muestra de lo dicho es que se han gestionado varias acciones de inconstitucionalidad al respecto, las cuales han sido declaradas sin lugar en su totalidad. No puede dejar de mencionarse que esa inocencia no es solo requerida en el dispositivo (pues en esa materia es normal incluir esa información en el propio por tanto), sino también en el considerativo, de manera que debe haber una congruencia en la resolución así mismo para establecer la inocencia plena del imputado. La jurisdicción Contencioso Administrativa estaría inhibida para suplir o modificar el razonamiento de la autoridad jurisdiccional penal, de manera que de la resolución debe extraerse la condición sin mayores cuestionamientos. Se han presentado algunos casos donde del razonamiento se evidencia la plena demostración de inocencia, pero se omite indicarse de esa manera en el por tanto, lo que por el carácter unitario de la sentencia se ha permitido tener por cumplido el referido requisito. Queda por advertir que entre las bondades de la disposición se ubica que no se exige un mínimo de prisión preventiva como se requiere en otros ordenamientos, lo que en efecto es correcto, pues en uno u otro supuesto se estarían produciendo daños, la discusión sería el alcance de estos. Se reconoce que las primeras horas en el sistema penitenciario resultan especialmente duras, con niveles de afectación más relevantes, en cuanto llevan incluido el proceso de institucionalización y la aceptación de la condición, con graves repercusiones no solo materiales sino morales que requieren indemnización. Sobre el tema la Sala Primera de Corte Suprema de Justicia, ha dispuesto:

III- (...) la función jurisdiccional está sujeta a los límites insoslayables que le impone el Ordenamiento Jurídico, de modo que su ejercicio debe ser compatible y armónico con los preceptos constitucionales y legales que en virtud de su naturaleza, debe aplicar a los casos concretos que sean juzgados. En este proceder, es claro que sus acciones, en

tanto arbitrarias y contrarias a Derecho, pueden generar perjuicios a las personas, de lo que deriva y se justifica, que es responsable de esas eventuales consecuencias, siempre que dentro de un marco de causalidad, pueda demostrarse que el daño es el resultado de una conducta arbitraria y contraria a Derecho. No obstante, esta afirmación debe atemperarse, a tono con lo que al efecto ha dispuesto el mismo constituyente, para garantizar un funcionamiento objetivo e independiente, que permita como regla de principio, una mayor proximidad a la justicia pronta y cumplida y a la tutela **judicial** efectiva, “desideratum” de la justicia. En este orden, el numeral 154 de la Constitución Política establece: “El Poder **Judicial** sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en asuntos de su competencia no le imponen otras **responsabilidades** que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.” En este sentido, la **responsabilidad** objetiva puede generarse por el ejercicio de la **administración** de justicia como servicio público, caso en el cual serían de aplicación las normas sobre **responsabilidad** de la Ley General de la Administración Pública. Pero a la vez, resulta responsable por los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente, sea, en la resolución definitiva de las controversias que le sean planteadas y ejecución de sus sentencias (canon 153 constitucional), cuando su proceder haya sido arbitrario, anormal o ilícito. De este modo, en este último escenario (relevante al presente caso), en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, producida como consecuencia de estas competencias, se impone la **responsabilidad** objetiva del Estado Juez. Lo anterior encuentra sustento en los numerales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, normas que sientan las bases de la **responsabilidad** por el **error judicial**, el funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional. De ahí que no podría sostenerse una “impunidad” del Estado Juez, bajo el fundamento de que carece de desarrollo legal, pues aquella se encuentra establecida por principio, en el marco de la Constitución, a la vez que supondría un quebranto a la seguridad jurídica, el principio de igualdad y al control de la arbitrariedad de los poderes públicos. Así visto, su reconocimiento no está condicionado a la existencia de mandato legal que la regule, ergo, no es óbice lo estatuido en el artículo 154 *ibídem*. La **responsabilidad** aludida se rige por lo estatuido en la Carta Fundamental, es decir, constituye un principio de base constitucional, impuesto por las normas referidas y que busca el control del ejercicio de dicha función y la tutela de los derechos e intereses de los justiciables. Con todo, como se verá *infra*, el Ordenamiento patrio establece de manera expresa algunos supuestos en que se fija de modo directo la **responsabilidad** referida, cada uno con precisiones importantes, como es el caso que de seguido se examina.

IV. Deber de indemnización en casos de prisión preventiva y posterior sobreseimiento o absoluta. En esta tesitura y dentro de la particularidad del presente litigio, por ser de relevancia para los efectos, interesa la eventual **responsabilidad** patrimonial que pueda desprenderse cuando dentro de un proceso penal se haya impuesto una prisión

preventiva (como medida cautelar), y luego se dicte un sobreseimiento definitivo a favor del encartado. Sobre el tema, sin perjuicio de lo expuesto, el numeral 271 del Código Procesal Penal, en su párrafo segundo dispone: "También procederá la indemnización, sólo a cargo del Estado, cuando una persona haya sido sometida a prisión preventiva y luego es sobreseída o absuelta, con plena demostración de inocencia." Como puede observarse, la norma establece un supuesto condicionante complejo, integrado por varias situaciones, que deben converger, para que pueda desplegarse el sistema de **responsabilidad** patrimonial previsto como efecto condicionado. Por un lado, es lógico que debe haberse impuesto una medida cautelar consistente en la prisión preventiva, y desde otro, la declaración del sobreseimiento o absolutoria. Empero, ambas decisiones, por sí mismas, no constituyen causa suficiente para imputar al Estado la **responsabilidad** aludida. Para que esa consecuencia pueda generarse, es imperioso, acorde a la ley, que la causa de esa resolución haya sido la plena demostración de inocencia del imputado en cuanto a los hechos que se le imputan. Como puede verse, la norma tiene como fin establecer de antemano, en qué casos, debe el Estado responder en términos pecuniarios, pero a la vez, contrario sensu, supone aquellos en que no deba hacerlo. Un análisis a fondo del contenido de ese precepto hace inferir que en varios escenarios, aún cuando se dicte el sobreseimiento definitivo, el Estado no deberá indemnizar por la prisión purgada. Esto por cuanto según se ha dicho, conforme lo estatuye el citado mandato 271 *ibidem*, para que se imponga el deber de resarcir los daños, el sobreseimiento o la absolutoria debe ser ante la demostración plena de inocencia del imputado, lo que excluye los demás supuestos en que esta condición no esté presente. Esto es así pues cuando ha mediado privación de libertad dentro de un proceso penal en el que, posteriormente se declara la inocencia, la medida es injustificada e improcedente, por ende, generadora de un daño antijurídico. En esta hipótesis, el daño ha de ser compensado, al tratarse de una restricción a la libertad personal, no obstante que luego se demuestra que no ha existido ninguna conducta delictiva, o que los hechos no son delito. Por el contrario, cuando la absolutoria o sobreseimiento obedece a otras causas distintas a la inocencia demostrada, no puede decirse que la conducta pública haya sido antijurídica, pues al existir indicios de una actividad delictuosa, como parte del proceso de **administración** de justicia, se justificaría la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la prisión preventiva, como herramientas que coadyuvan al proceso de investigación, en algunos casos evitan el riesgo de la reincidencia de la actividad delictiva o bien, la evasión del proceso, siempre que las circunstancias que envuelven el caso la hicieren necesaria. Visto así, en estos casos, la prisión preventiva no sería contraria al Ordenamiento Jurídico, por ende, la reparación devendría en improcedente". (Voto 1011-2006, del 21 de diciembre de 2006.)

V- SOBRE EL FONDO: Se ha tenido por demostrado en este proceso que en el año 2006, se inició proceso Penal bajo el número 06-200800-634-PE en contra del señor

Jorge Beita Reyes, consecuencia de la denuncia que en aquella sede interpuso la menor D. S. G. V. y su madre la señora Marielos Vargas Ortiz, siendo detenido y ordenándose como medida cautelar la prisión preventiva al señor Beita Reyes en el citado proceso a partir del 24 de diciembre de 2006. La misma fue recurrida por la defensa del señor Beita Reyes, confirmándose por el Tribunal Penal de alzada la medida cautelar de prisión preventiva por tres meses. En fecha 17 de abril de 2007 se formuló por parte del Ministerio Público acusación formal y solicitud de apertura a juicio. En dicho proceso penal se llevó a cabo juicio oral en el mes de agosto de ese mismo año, y mediante sentencia 297-07 del 15 de agosto de 2007, se dispuso la absolutoria del señor Beita Reyes en aplicación del principio *In dubio pro Reo*, ordenándose la inmediata libertad. Dicho fallo fue anulado por el Tribunal de Casación respecto a los hechos 1 a 5 acusados, ordenándose un nuevo juicio, manteniéndose la absolutoria por el hecho sexto de la acusación. Posteriormente, se realizó una nueva audiencia oral, dictándose fallo el 30 de setiembre de 2009, el número 237-09 en el cual se dispuso la condenatoria del señor Beita Reyes por los hechos acusados, se ordenó su detención y una medida cautelar de prisión preventiva de seis meses hasta el 30 de marzo de 2010, la citada sentencia penal fue nuevamente anulada, ampliándose la prisión preventiva del señor Beita Reyes por dos meses más, y el luego de 28 de mayo de 2010 fue nuevamente ampliada hasta el 30 de julio, realizándose el último juicio oral el 19 de julio de 2010, diligencia en la cual la menor D. S. G. V. y su madre doña Marielos Vargas Ortiz, en razón de su relación con el señor Beita Reyes, se abstuvieron de declarar amparadas en su derecho constitucional. En el citado juicio oral y público al momento de sus conclusiones la señora representante del Ministerio Público solicita la absolutoria del señor Beita Reyes por los hechos que se le atribuyeron en la acusación, en razón de que la menor ofendida y su madre se abstuvieron de declarar contra el señor Beita Reyes, argumentado que la prueba documental resultaba insuficiente para llegar al grado de certeza que se requiere en esa etapa procesal. Ese mismo día el Tribunal Penal de juicio de la Zona Sur dictó la sentencia 170-2010 absolviendo de toda penal y **responsabilidad** al imputado de la causa penal, señor Jorge Beita Reyes ordenado su inmediata libertad. El actor fue detenido mediante medida cautelar de prisión preventiva dentro del proceso penal del 24 de diciembre de 2006 al 15 de agosto de 2007 y del 30 de setiembre de 2009 al 19 de julio de 2010. El actor reclama **responsabilidad** del Estado con fundamento en el numeral 271 del Código Procesal Penal, al afirmar que fue absuelto de toda y **responsabilidad** por los hechos (delitos) que se le atribuyeron dentro de la causa penal que se le tramitó, y dentro de la cual sufrió como medida cautelar prisión preventiva, y además alega que la **Administración** Pública, es responsable por su conducta lícita y normal al haber ordenado su prisión preventiva dentro del citado proceso penal. Esta Cámara en análisis de tales pretensiones, expresa con claridad los presupuestos que establece dicha norma. El primero de ellos, referido a " *El Estado deberá indemnizar a la persona que haya sido sometida, indebidamente a una medida cautelar por un*

*funcionamiento público que actuó arbitrariamente o con culpa grave, en los términos del artículo 199 de la Ley General de la **Administración Pública*** " La representación del actor, dentro de su demanda ha señalado que Beita Reyes fue detenido el 24 de diciembre de 2006 hasta el 24 de marzo de 2007, alega que para el mes de enero de 2007, ya se habían practicado exámenes médicos dentro del proceso penal así como peritaje social forense, que no constituían elementos probatorios para determinar que el señor Beita Reyes era autor responsable de los delitos que se le atribuían, sin embargo se ordenó una nueva prisión preventiva a partir del once de junio de ese mismo año aún cuando refiere a su representado cobijado por el principio de inocencia del artículo 9 del Código Procesal Penal. En sus conclusiones en el juicio oral y público alega **responsabilidad** con conducta lícita o normal por la imposición de la medida cautelar. Sobre el tema, el numeral 238 del Código Procesal Penal, establece la aplicación de la prisión preventiva dentro del proceso penal la cual deberá ser mediante resolución **judicial**, el 239 del mismo cuerpo normativo, indica los presupuestos de procedencia. En autos tenemos que el actor Beita Reyes, estuvo detenido en la primera ocasión por haberse ordenado prisión preventiva por parte del Juez Penal mediante resolución **judicial** del 24 de diciembre de 2006 por el plazo de tres meses de prisión hasta el 24 de marzo de 2007, motivando su resolución el Juez Penal en el presupuesto del peligro en la obstaculización, reiteración delictiva, a lo que debe sumársele la investigación de un hecho que se encuentra tipificado en la legislación penal, el encuadre al menos de tipicidad objetiva, el que la persona a la cual se le imponen las medidas este siendo acusado en carácter de autor del presunto ilícito y la existencia de un indicio comprobado, todo sin perjuicio de la razonabilidad de la medida (es decir, que se cumplan la totalidad de los presupuestos que el ordenamiento exige para imponer una medida de tal naturaleza) y que los hechos que se imputan al señor Beita Reyes se encuentran sancionados con pena privativa de libertad, resolución que fue confirmada el 27 de diciembre de 2006 por el Tribunal de Juicio de Pérez Zeledón, superior en grado del Juez Penal, conociendo recurso de apelación de la defensa del señor Beita Reyes. Para el 21 de marzo de 2007 el Juez Penal prorroga la prisión preventiva del señor Beita Reyes hasta el 24 de junio 2007 sosteniendo la misma motivación de la resolución anterior, resolución confirmada nuevamente por el Tribunal de Juicio, superior en grado conociendo recurso de apelación. Luego, una vez elevado a juicio el proceso, el Tribunal de Juicio realizó vista oral y mediante resolución del 22 de junio de 2007 amplió la prisión preventiva hasta 24 de agosto de 2007, audiencia en la cual el señor Beita Reyes indicó estar de acuerdo con la medida de prisión preventiva (folio 98). Previa celebración del juicio oral, el día 15 de agosto el señor Beita Reyes fue puesto en libertad por haberse dictado sentencia absolutoria en su favor fallo anulado parcialmente por lo que se realiza un nuevo juicio y el 30 de setiembre de 2009 se impone una sentencia condenatoria contra el imputado de la causa penal (Beita Reyes) se ordenó su prisión preventiva a partir de ese mismo día 30 de setiembre de 2009 por seis meses hasta el 30 de marzo de 2010,

sin embargo al ser anulado también dicho fallo penal se dispuso por parte del Tribunal de Casación un nuevo juicio, ampliando para tales efectos la prisión preventiva hasta el 30 de mayo de 2010, misma que fue nuevamente prorrogada por el Tribunal de Juicio hasta el 30 de julio de 2010, decisión **judicial** en la cual el defensor del señor Beita Reyes dentro del proceso penal dijo no tener objeción. El último juicio se llevó a cabo el 19 de julio de 2010 fecha en que se dictó sentencia absolutoria en favor del señor Beita Reyes. De la revisión de tal elenco fáctico, puede concluir ésta Cámara que efectivamente el señor Beita Reyes guardó prisión preventiva dentro del proceso penal no obstante se observa que la prisión preventiva siempre fue ordenada mediante resolución **judicial** motivada en los elementos del proceso, así como los presupuestos normativos dispuestos para ellos (numerales 238, 239 y 239 bis del Código Procesal Penal) revisión que se realiza dentro de las limitadas facultades que presenta esta jurisdicción para valorar lo actuado por otra autoridad jurisdiccional dentro de las facultades constitucionales y legales que le resultan propias, con algunas particularidades que resultan de interés resaltar para éste Órgano Colegiado: 1- las resoluciones del Juez Penal fueron motivadas en los elementos probatorios del proceso y en la segunda vista oral llevada a cabo por el superior en grado conociendo recurso de apelación de la prisión preventiva, el mismo señor Beita Reyes (22 de junio de 2007) indica estar de acuerdo con la medida cautelar; 2- Fue dejado en libertad el 15 de agosto de 2007 al haber sido absuelto; 3- El 30 de agosto de 2009 al haber sido anulado el fallo absolutorio e imponerse previo juicio sentencia condenatoria con pena de prisión de 36 años se ordenó su prisión preventiva, misma que se prorrogó hasta el 30 de julio de 2010 por haberse anulado el fallo condenatorio, se dispuso ampliación cautelar en la cual no tuvo objeción la defensa del señor Beita Reyes y; 4- fue puesto en libertad el 19 de julio de 2010 consecuencia del fallo absolutorio dictado en favor. Las prisiones preventivas del señor Beita Reyes como se indicó supra fueron dictadas mediante resoluciones siempre dentro del plazo legal, motivándose las resoluciones, y amparadas a los presupuestos normativos dispuestos para ello, y en dos de las ocasiones no hubo oposición del imputado y su defensor dentro de aquel proceso. No debe perder de vista el actor, que el presupuesto que establece el numeral 271 en su párrafo primero requiere necesariamente que el sometimiento de una persona en proceso penal a medida cautelar, debe ser por actuación arbitraria o con culpa grave del funcionario, condiciones que este Tribunal no ha encontrado en las actuaciones y resoluciones **judiciales** adoptadas dentro del proceso penal, reiteramos dentro de las limitadas competencias que presenta este órgano jurisdiccional, y ante el respeto de no invadir las competencias de la jurisdicción penal otorgadas constitucionalmente. No está demás indicar como se ha señalado en ocasiones anteriores, que para que se configure el supuesto del canon doscientos setenta y uno en su párrafo primero, la lógica de la norma es que sea otra autoridad jurisdiccional de la misma naturaleza y con competencia semejante, la que debe indicar la existencia del presupuesto normativo. No siendo posible para los Tribunales Contenciosos Administrativos

sustituir a las autoridades **judiciales** de otras jurisdicciones, so pena de quebrantar los principios y las normas de estas últimas, sin perjuicio del principio de independencia **judicial**. Para sustentar la prisión preventiva, se dictaron resoluciones motivadas, ajustadas a los presupuestos normativas y fácticos que regían el proceso penal 06-200800-634-PE, por denuncias de abuso sexual contra una menor de edad que indicó en su extenso relato que había sido víctima de varias violaciones, y amenazas por parte de Beita Reyes, y es precisamente esa la razón que el Juez Penal toma como fundamento para mantener la prisión preventiva, el peligro en la obstaculización en el proceso por las amenazas que se acusaron profirió el señor Beita Reyes a la menor y la reiteración en los hechos de abuso sexual denunciados por la menor ofendida de aquella causa, informando además que ocurrieron dentro de su vivienda, en la cual también residía el señor Beita Reyes quien era el compañero sentimental de su madre, también denunciante. Resoluciones éstas que algunas fueron conocidas por el superior quien las confirmó. Debe valorarse también, que cuando no hay duda en cuanto a que existieron indicios de una actividad delictuosa que justificarán la adopción de medidas cautelares como la prisión preventiva, como parte del proceso de **administración** de justicia, se constituye en herramientas que permiten el proceso de investigación, se impide el riesgo de evasión de la aplicación de la justicia mediante el proceso penal, la seguridad de la ofendida, e incluso la reincidencia de la actividad delictiva, como el mismo Juez Penal lo motivo en las diferentes resoluciones dictadas en razón de la procedencia y prórroga de la prisión preventiva dictada contra el señor Beita Reyes. La medida cautelar consistente en prisión preventiva en este tipo de situaciones, no resultaría entonces antijurídica y como consecuencia de ello, resultaría improcedente cualquier reparación pretendida; por el contrario estamos frente a una conducta lícita y normal del Estado en ejercicio de la facultad punitiva. Además no señala el actor cual es la conducta arbitraria o el incumplimientos de los presupuestos legales que debe seguir el Juez Penal para calificarla como arbitraria o antijurídica, por el contrario denota éste Colegio de Jueces, que en lo que respecta al proceso penal y permite la competencia constitucional otorgada a ésta órgano, sin entrar a realizar valoraciones que no le corresponden a esta Cámara -pues no se constituye como una instancia revisora o recursiva, la medida cautelar de prisión preventiva fue dictada en respeto de los plazos y requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico. Referente al breve alegato del representante de la parte actora en las conclusiones del juicio oral y público, de la **responsabilidad** por conducta normal o lícita en el dictado de la prisión preventiva en contra del actor Beita Reyes dentro del proceso penal. La prisión preventiva dentro del proceso penal, constituye no una pena anticipada, sino una medida cautelar que puede adoptarse si resulta conforme al cuadro fáctico denunciado, los elementos que consten en el proceso, y el cumplimiento de los requisitos legales que establece la normativa Procesal Penal, tales como el grado de probabilidad que el imputado es autor del hecho punible o partícipe, el peligro de fuga, obstaculización de la verdad, continuación en su actividad delictiva, que el delito que

se le atribuya tenga pena privativa de libertad y exista peligro para la víctima o testigos, presupuestos que tienen como fin, asegurar y permitir tanto al Ministerio Público como al órgano jurisdiccional realizar el trámite y la investigación que corresponda, así como allegar la prueba necesaria al proceso, por lo que la prisión preventiva constituye una medida temporal que debe soportar el imputado dentro del proceso penal, que en cada caso concreto y previo análisis del Juez Penal, considere necesario para cumplir con la función encomendada por ley, el ejercicio de la acción punitiva, la actuación del Estado por medio de sus órganos son ajustados al ordenamiento jurídico, una conducta lícita para la cual se encuentra autorizado. Aunado a lo anterior, tal presupuesto de modo alguno se encuentra previsto en la norma, a excepción del párrafo segundo del numeral 271, que se analizará de seguido, pues lo contrario sería aceptar que el Estado es responsable por el ejercicio de la acción punitiva que materializa a través de los órganos del Poder **Judicial**, bien sea por parte del Ministerio Público o de los órganos jurisdiccionales, cuando actúan amparados a los presupuestos procesales establecidos, así como en cumplimiento del ejercicio de sus competencias funcionales, otorgadas por Ley y por Constitución Política, porque lo que la pretensión de **responsabilidad** por conducta lícita en este presupuesto fáctico, debe también ser rechazada. Ya en ocasiones anteriores esta Cámara se ha referido al tema de la **responsabilidad** por conducta lícita en actividad jurisdiccional, señalando de manera inequívoca que la misma solo procede cuando el legislador ha tenido el cuidado de establecerla de manera expresa, caso contrario no resulta procedente al amparo de los artículos ciento cincuenta y tres y siguientes de la Constitución Política. Se trata de una facultad excepcional y extraordinaria ante la compleja actividad jurisdiccional. De igual forma por no encontrar este Colegio de jueces conducta alejada del ordenamiento jurídico, que pueda traducirse o calificarse como arbitraria o con culpa grave de parte del o los funcionario que ordenaron las prisiones preventivas del señor Beita Reyes debe también rechazarse la pretendida **responsabilidad** por la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva. Todo lo cual nos lleva a la consecuencia de la existencia de una falta de derecho que debe ser declarada y que impide acceder a lo pretendido por el accionante.

VI- SOBRE LA RESPONSABILIDAD, RESPECTO A LA SENTENCIA ABSOLUTORIA. La norma que dispone el presupuesto para la procedencia de la responsabilidad patrimonial, determina su aplicación al cumplimiento de condiciones. Se exige que se haya impuesto como medida cautelar dentro del proceso penal, la prisión preventiva del imputado. En segundo lugar, el dictado de una sentencia de sobreseimiento o absolutoria a favor del encausado, y por último que la sentencia penal se haya dictado por la plena demostración de inocencia del imputado del proceso penal, lo que tornaría la medida cautelar en injustificada e improcedente, generándose el daño antijurídico que debe ser compensado por tratarse de una restricción a la libertad personal al encartado que no tenía razón de soportar, por haberse

demostrado plenamente que no existió de su parte la conducta delictiva denunciada y acusada por el Ministerio Público. Se requiere así la inocencia del justiciable plena e indubitablemente acreditada, para considerar que no han existido motivos suficientes para efectuar la investigación del ilícito, y con ello, el despliegue de todas las medidas necesarias que como herramientas concede el ordenamiento jurídico para la averiguación de la verdad respecto a los hechos denunciados. De aquí, que no baste la emisión de la sentencia penal en los términos de la absolutoria o sobreseimiento definitivo, pues ella sola no presupone la procedencia del reparo económico requerido. Se parte de la lógica que la medida fue impuesta originalmente con pleno cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, estamos en consecuencia en presencia de una conducta lícita, que ante la resolución favorable para el imputado en los términos ya señalado se genera un efecto retroactivo de no tener que soportar la conducta. Se trata en efecto de un margen muy estrecho de responsabilidad, donde una limitada cantidad de conductas es motivo de responsabilidad. Reiteramos que la regla es la ausencia de responsabilidad en la materia y el caso normativo en análisis es una de las pocas excepciones que es posible ubicar. Resta entonces el examen de rigor en el caso concreto para determinar el cumplimiento de dichos requisitos. Se tuvo por demostrado que efectivamente el señor Jorge Beita Reyes dentro del proceso penal 06-20800-634-PE, fue sometido a prisión preventiva del día 24 de diciembre de 2006 al 15 de agosto de 2007 y del 30 de setiembre de 2009 al 19 de julio de 2010, y que efectivamente se dictó en su favor una sentencia absolutoria por todos los hechos que se le venían atribuyendo en aquel proceso penal. Sobre el tercer y esencial requisito, si en el fallo se determinó la demostración plena de inocencia del señor Beita Reyes, este Tribunal se dio a la tarea de escuchar el juicio oral y público realizado dentro del proceso penal por parte del Tribunal de Juicio del Primero Circuito Judicial de la Zona Sur el 19 de julio de 2010, así como la sentencia absolutoria número 170-2010, dictada oralmente ese mismo día. En el juicio oral y público la menor ofendida D. S. G. V. y su madre la señora Marielos Vargas Ortiz, ambas denunciadas se abstuvieron de declarar contra el imputado de aquel proceso Jorge Beita Reyes, ese mismo día 19 de julio de 2010 al ser las diez horas cuarenta y cinco minutos se dictó el fallo número 170-2010, en el cual se dispuso la absolutoria del señor Beita Reyes en los siguientes términos en lo que interesa: "

"En este proceso el Ministerio Público atribuye al acusado Jorge Beita Reyes la comisión de los siguientes hechos que vienen descritos en la acusación a folio 71, 72 y 73 (...) Esos hechos que corresponden a los hechos numerados del 1 al 5 de la pieza acusatoria, corresponden a los hechos sobre los cuales se realizó el debate del día de hoy, toda vez que el hecho 6 de la pieza acusatoria ya había sido juzgado en firme en una sentencia anterior, ese hecho no es objeto de conocimiento en este debate. El Tribunal en cuanto al fondo del asunto debe indicar que luego de haberse realizado el

debate el día de hoy de haberse recibido y escuchado a la ofendida a la madre de la ofendida de haber incorporado la prueba documental que se dirá llega a la conclusión de que no pueden tenerse por demostrado ninguno de los hechos que están descritos en la pieza acusatoria y que sea son que sean (sic) de relevancia para la resolución del caso. Eso por las siguientes razones, en debate tal y como quedo pues evidente en la intervención de la menor ofendida D. S. G. V. la misma se acogió a su derecho constitucional de no declarar en este caso concreto dada la relación que existe entre ella y el acusado Jorge Beita Reyes igualmente se abstuvo de declarar la señora Marielos Vargas Ortiz quien fue compañera del acusado quien es madre de dos hijos del acusado, tal y como ella misma lo manifestó, ella se abstuvo igualmente de dar su declaración en debate la demás prueba documental testimonial perdón fue prescindida con la anuencia de ambas partes es decir se prescindió de las declaraciones de (...) Como prueba documental se incorporó la denuncia de la menor ofendida que es visible de folios 1 a folio 5, está se incorpora únicamente como noticia criminis ya que no es posible valorar el contenido de la misma en tanto la ofendida en debate se abstuvo de declarar igualmente la menor (sic) en la misma condición se incorporó la denuncia presentada por la madre de la ofendida visible de folio 6 a 9 del expediente, se incorporó la certificación de el Registro que tiene relación con el nacimiento de la menor, la cual es visible en el expediente a folio 17 y ahí se indica que la joven D. G. V. nació el día 31 de agosto de 1991 y se incorporó también la certificación de juzgamientos del acusado visible a folio 69 en la cual se indica que no aparece ninguna anotación en el Registro **Judicial** a nombre de Jorge Beita Reyes esa es la prueba que se recibió en debate y con fundamento en la cual el Tribunal dicta la presente sentencia. Como ya lo indique con base en los elementos que se incorporaron a debate no es posible tener por demostrado ninguno de los hechos descritos en la pieza acusatoria la menor ofendida se acogió a su derecho de no declarar eso le impidió al Tribunal conocer de manera directa y con intervención de preguntas y de repreguntas de las partes, cual es la versión o cuáles son los hechos que pudieron haber ocurrido en este caso concreto. Igualmente la madre de la acusada (sic) se abstuvo de declarar eso igualmente impidió al Tribunal y a las partes imponerse de algún contenido o de algún elemento que incrimine al acusado en relación con los hechos que se le están atribuyendo en este proceso. Igualmente sucede con la denuncia que formuló la ofendida doña S. G. V. en la Fiscalía de Buenos Aires el día 22 de diciembre del año 2006 la cual es visible a folio 1 a folio 5 del expediente, en este caso el contenido inculpativo que pueda tener esta denuncia no puede ser utilizado por el Tribunal en ningún sentido toda vez que la misma en debate manifestó que no quería que (sic) dar ninguna declaración en contra del acusado, igual sucede con la denuncia que en su momento en fecha 22 de diciembre del año 2006 formuló la madre de la ofendida la señora Marielos Vargas Ortiz, contenida de esta denuncia que tampoco puede ser valorado por el Tribunal en perjuicio del acusado, igualmente se recibió un dictamen médico legal de el imputado (...) en este dictamen se establece como un dato objetivo

independiente de lo que la menor ofendida pudo haber dicho en ese dictamen o al médico examinador, se desprende una conclusión del perito médico en el sentido de que la menor ofendida tiene un himen dilatado que permite la introducción de dos dedos sin romperse, esa circunstancia en realidad no significa absolutamente nada, no puede extraer de ahí el Tribunal ninguna conclusión relacionada con la (sic) con el hecho de si los (sic) que se le está acusando al imputado ocurrió o no ocurrió en este caso concreto, es una es un (sic) dato pues puramente anatómico que desvinculado de cualquier declaración de la ofendida no significa nada relevante para este caso, no se puede extraer de ahí la conclusión de que los hechos hayan ocurrido o no hayan ocurrido. La versión que la menor ofendida en el dictamen legal la cual es visible a folio 14, igualmente no puede ser utilizado por el Tribunal, debido a que la misma en debate manifestó su deseo de que no, que sus declaraciones no se tomaran en cuenta en este caso concreto, y no quiere declarar en debate. Existe igualmente otra prueba pericial que se incorporó que corresponde al dictamen psico social forense Número 25-2007 el cual es visible en el expediente de folio 46 a folio 66, el contenido de este dictamen, tal y como se desprende de la lectura del mismo, está basado esencialmente en las manifestaciones y en la información que aportó en su momento la ofendida doña S. G. V. y la información que en este momento también aporta la madre de la ofendida quien la acompañaba en la evaluación, la señora Marielos Vargas Ortiz (...) debido a que ambas la ofendida y su madre se abstuvieron de declarar en debate el Tribunal no puede tampoco utilizar la Información o los datos que se consignan en ese dictamen pericial y que fueron brindados por ella a la personas que realizaron esa (sic) pericias (...) esa son precisamente esos elementos que fueron aportados por la ofendida de manera voluntaria en aquel momento, los que permito al psicólogo llegar a las conclusiones que se describen en la síntesis e impresión diagnóstica de ese dictamen visible a folio 64 a 66, esa información como ya se indicó no puede ser tampoco utilizada en contra del imputado en virtud de que la ofendida y su madre decidió el día de hoy abstenerse de declarar en contra del acusado. Por último también se incorporó como prueba pericial el dictamen psiquiátrico Forense número 2007-246 que fue practicado al acusado Jorge Beita Reyes, en este dictamen pues en realidad la conclusión que se brinda es (...) ese elemento de ninguna manera lo vincula por si sólo con los hechos que el Ministerio Público le viene imputando en este caso concreto. El Tribunal luego de haber tomado en cuenta pues las manifestaciones de ofendida y el contenido de la prueba documental que ha sido mencionada llega a la conclusión por esas razones de que no existe en realidad ningún elemento probatorio que pueda válidamente ser usado y que le permita a este Tribunal pues determinar si los hechos acusados por el Ministerio Público ocurrieron o no ocurrieron la prueba esencial como ya se indicó era la declaración de la ofendida básicamente, la cual decidió no declarar y a partir de ahí el Tribunal por las razones que se indicaron tiene la imposibilidad probatoria de establecer si esos hechos ocurrieron o no ocurrieron y por esa razón debe absolverse de toda pena y **responsabilidad** al acusado Jorge Beita Reyes en

*cuanto a los hechos que el Ministerio Público le venía atribuyendo en este proceso. La (sic) Igualmente se ordena dejar sin efecto cualquier medida cautelar que se hubiere impuesto al acusado Jorge Beita Reyes lo que implica ordenar su inmediata libertad si otra causa no lo impide. Se dispone que las (sic) gastos del proceso penal sin cargo del Estado. POR TANTO: De conformidad con lo expuesto y artículos 39 y 41 de la Constitución Política; 1, 11, 30, 45, 156 y 161 del Código penal; y artículos 1, 3 a 6, 8, 9, 265 a 267, 341 a 366 del Código Procesal Penal, este Tribunal por unanimidad resolvió declarar a JORGE BEITA REYES ABSUELTO de toda pena y **responsabilidad** en cuanto a TRES DELITOS DE VIOLACION Y UN DELITO DE ABUSOS SEXUAL CONTRA PERSONA MENOR DE EDAD, que le venía atribuyendo el Ministerio Público, por los hechos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto de la pieza acusatoria. Se dejan sin efecto las medidas cautelares impuestas al acusado, por lo que se ordena su inmediata libertad si otra causa no lo impide. Son las costas y gastos del proceso penal a cargo del Estado. Una vez firme archívese el expediente."*

Del anterior fallo éste Tribunal colige con claridad que no se cumple el presupuesto establecido en el párrafo segundo del numeral 271 del Código Procesal Penal, y que la resolución no se dictó con plena demostración de inocencia. Si bien el Tribunal Penal de Juicio indica en su sentencia que no pueden tenerse por demostrados ninguno de los hechos descritos en la pieza acusatoria del Ministerio Público por haberse acogido la menor ofendida y su madre, ambas denunciantes dentro del proceso penal a su derecho constitucional de abstenerse de declarar en el juicio, y que tampoco se pueden utilizar las manifestaciones rendidas por ambas durante el proceso penal en fase de investigación o en juicios anteriores declarados de manera nula de manera posterior, el órgano jurisdiccional penal indica que se llega a la conclusión de que no existe en realidad ningún elemento probatorio que pueda válidamente ser usado y que le permita determinar si los hechos acusados ocurrieron o no ocurrieron, y que es precisamente ante la imposibilidad probatoria de establecer si esos hechos ocurrieron o no, que se absuelve al imputado. Lo cual resulta congruente con la normativa citada en la parte dispositiva del fallo penal, al incluir el numeral 9 del Código Procesal Penal, que impone: "*El imputado deberá ser considerado inocente en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su culpabilidad en sentencia firme, conforme a las reglas establecidas en este Código. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado*" sobre el significado, desarrollo y aplicación de dicha norma en materia penal, al momento de dictarse el fallo, ha dispuesto la jurisprudencia tanto de la Sala Tercera como de la Sala Constitucional lo siguiente: "*...el principio in dubio pro reo que invoca..., sólo protege al imputado cuando existe una situación de duda razonable, entendida ésta como la consecuencia de un razonamiento acorde con las reglas del correcto entendimiento humano. Una sentencia absolutoria que se base en este principio debe tener como fundamento, no la simple duda, sino una duda razonada, que permita tener absolutamente claro, cuáles*

fueron los motivos por los que el juzgador no adquirió la certeza suficiente para condenar. Se trata de un estado dubitativo cierto y fundado, que tiene como plataforma un análisis integral de los elementos probatorios, para así cumplir con la obligación de exponer en forma diáfana las razones por las que duda cuando aplica el principio aludido."

(Sala Tercera, resolución número 695-2011 de las 9:16 horas del 09 de junio de 2011). Igualmente, "*En virtud del principio de inocencia y de sus derivaciones (carga de la prueba, in dubio pro reo, demostración de culpabilidad) se torna en una exigencia, para arribar a una sentencia condenatoria, que el tribunal tenga certeza absoluta sobre la existencia del delito y la **responsabilidad** atribuida al imputado. Ante la duda razonable o la insuficiencia probatoria el tribunal debe pronunciarse a favor de la libertad del imputado en virtud del estado de inocencia que prevalece. Es perfectamente posible que se absuelva al imputado, ya sea, por insuficiencia probatoria o por duda, aún en aquellos supuestos donde la víctima de un delito sexual hubiere declarado en su contra. Todo dependerá del valor probatorio que el tribunal le otorgue a esa prueba, en aplicación de los principios de inmediación, contradicción, concentración, continuidad, etc. que rigen el juicio oral y de conformidad con las reglas de la sana crítica racional. El artículo 9 del Código Procesal Penal establece el principio de inocencia o de "favor rei", en cuanto señala que en caso de duda sobre las cuestiones de hecho, se estará a lo más favorable para el imputado. Implica que la sentencia condenatoria únicamente se puede dictar en los casos en que exista certeza sobre los hechos y sobre la configuración del delito. El in dubio pro reo se ha de aplicar, cuando existen conclusiones fácticas alternativas que son igualmente válidas y excluyentes entre sí, en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado, lo cual no puede estimarse como un beneficio, sino como un límite a la actividad sancionatoria del Estado, la cual deriva de la presunción de inocencia y que, por ende, forma parte del debido proceso. Sobre el particular, ha resuelto la Sala Constitucional: "Efectivamente, el principio "in dubio pro reo" integra el debido proceso, en los términos señalados en la sentencia número 01739-92, de las once horas cuarenta y cinco minutos del primero de julio de mil novecientos noventa y dos, en que se indicó: "F) EL PRINCIPIO DE IN DUBIO PRO REO»: Implica que la convicción del tribunal respecto de la culpabilidad del imputado debe superar cualquier duda razonable, de manera que cualquiera que exista obliga a fallar a su favor. El respeto debido a este principio capital comporta, además, la obligación del juez de prepararse, y de todo el sistema **judicial** de ayudarlo a prepararse psicológica, espiritual y socialmente para mirar en el reo al ser humano en desgracia, merecedero, no sólo de justicia, sino también de comprensión y compasión."*

*Este principio está íntimamente relacionado con el principio de inocencia y la necesaria demostración de la culpabilidad, que implica necesariamente, que de los elementos de prueba existentes, se concluya inexorablemente la **responsabilidad** del imputado en relación con el ilícito que se investiga; caso contrario, en caso de dictarse sentencia*

condenatoria, se violan los principios constitucionales de "in dubio pro reo" y de presunción de inocencia. Todo lo anteriormente señalado tiene un objetivo superior, el cual fue señalado en la sentencia número 05746-93, de las catorce horas veinticuatro minutos del nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, cuando se indicó: "Si bien, el juicio de convicción debe sustentarse en el contenido de las pruebas, a éstas no se les puede asignar esa única finalidad sino también la de ser garantía de realización de un proceso justo, eliminando la arbitrariedad **judicial**. El derecho fundamental de presunción de inocencia requiere para su desvirtuación una actividad probatoria obtenida respetando los derechos fundamentales." De manera que la necesaria demostración de culpabilidad implica, necesariamente, que de los elementos de prueba existentes, se concluya inexorablemente la **responsabilidad** del imputado en relación con el ilícito que se investiga; caso contrario, se violan los principios constitucionales de "in dubio pro reo" y de presunción de inocencia. Así las cosas, para posibilitar un fallo condenatorio deben necesariamente demostrarse la culpabilidad del imputado; y si en el caso concreto se dictó sentencia sin que existiera prueba contundente contra él, es decir, sin base probatoria suficiente para provocar el ánimo de certeza del juzgador, efectivamente se quebrantó el debido proceso." (S 2605-99 de las 15:39 hrs. del 13-4-99 de la SC). " (Resolución N° 2008-014918, de las 10:51 horas, del 8 de octubre de 2008, Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia). Conforme lo anterior la norma de cita recoge el principio de inocencia en materia penal, dispone además que en caso de duda debe estarse a lo más favorable para el imputado, tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia penal, en este caso el Tribunal de Juicio penal, en la causa seguida contra el señor Beita Reyes, en la fundamentación de su fallo, expresa "tiene una imposibilidad probatoria de establecer si los hechos ocurrieron o no ocurrieron" y esa es precisamente la razón de la absolutoria del señor Beita Reyes, no como lo alega el actor por plena demostración de su inocencia en el proceso, tal y como lo exige el ordenamiento jurídico. Es un hecho innegable que el señor Beita Reyes sufrió prisión preventiva, no obstante para la posibilidad de su indemnización, la norma establece el requisito de plena demostración de inocencia lo que no ocurre en el sub júdice. En la demanda se argumenta además que la absolutoria si responde al presupuesto normativo, ya que la misma fiscal solicita la absolutoria por los hechos acusados por su representado el Ministerio Público. Sobre este argumento, de lo expuesto en el juicio oral y público en el proceso penal, (grabación en disco aportado como prueba) la fiscal efectivamente solicita en la etapa de conclusiones la absolutoria del señor Beita Reyes, sin embargo motiva su decisión indicando que la menor ofendida y su madre se abstuvieron de declarar en el juicio por las reiteradas ocasiones en que han tenido que presentarse a declarar, y que en razón de que la prueba documental aportada en el proceso resulta insuficiente para llegar al grado de certeza que se requiere en esa etapa procesal, solicita la absolutoria. Ahora bien de lo expuesto en ningún momento solicita la señora representante del Ministerio Público la absolutoria del señor Beita Reyes por plena

demostración de inocencia, lo que coincide con lo expresado por el Tribunal de Juicio Penal al momento de dictar oralmente el fallo, del análisis realizado por dicho órgano jurisdiccional, no se extrae respecto a los hechos que se le venían atribuyendo, que su decisión se sustente en un estado de inocencia demostrada del señor Beita Reyes, por el contrario, sino ante la no demostración de la ocurrencia o no de los hechos acusados y falencia de elemento probatorio para sustentar una decisión diversa, lo cual resulta congruente además con lo dispuesto en la normativa allegada en la parte dispositiva, (artículo 9 del Código Procesal Penal) así las cosas no se configura en este proceso el presupuesto necesario para establecer la **responsabilidad** del Estado por la prisión preventiva sufrida por el señor Jorge Beita Reyes en el proceso penal, siendo de rechazo en consecuencia cualquier pretensión indemnizatoria requerida, por no estar presente el nexo causal necesario para la procedencia de la misma. De manera que el presupuesto normativo no se consolida en lo que corresponde al párrafo segundo del artículo doscientos setenta y uno, lo que impone el rechazo de la pretensión sobre dicho norte.”

5. Responsabilidad Administrativa por Detención Ilegal

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV]^{vii}
Voto de mayoría

“I. DE LA BASE DEL PROCESO: Sostiene el actor que el viernes veinticuatro de junio de dos mil once en hora "pico" (de mayor congestión vial) se encontraba circulando con su vehículo automotor en las cercanías de su casa de habitación en Heredia cuando fue detenido en un retén policial de rutina. Donde como es costumbre procedió a detenerse y entregar los documentos de identidad y los de localización del vehículo. Acto seguido se le solicitó que se bajara del vehículo y se acostara en el pavimento mojado en pleno aguacero por que se encontraba detenido, en el tanto existía orden de captura en su contra. De allí fue trasladado a las cercanías de su casa, donde varios vecinos observaron que era detenido y tratado como un criminal, montado en una batea o cajón de un pick up. Posteriormente fue transportado en perrera. Siendo que los vecinos alertaron de la situación, las demás actoras, esposa e hijas del señor Vargas Ramos iniciaron sus esfuerzos para localizarlo. Después de varios intentos en los Tribunales de Justicia de Heredia y la Comandancia de Heredia, se les hizo ver que el señor había sido trasladado al Segundo Circuito **Judicial** de San José, en Goicoechea. Bajo esa condición las familiares procedieron a contratar a un abogado defensor, quien logró ubicarlo en cárceles de ese Circuito **Judicial**, pese a que la Fiscalía de Turno Extraordinario negó que estuviera detenido. La detención se debió a que el Juzgado Penal de ese Circuito **Judicial** había dictado una orden de captura dentro del expediente 00-000522-0175-PE, que presentaba recordatorio extendido en el año dos mil cuatro. Los funcionarios de cárceles procedieron a tratar de ubicar al

juez en turno, pero no fue posible. Agrega que como el señor Vargas Ramos presenta algunas enfermedades fue por intermedio de su abogado que fue posible entregarle el medicamento correspondiente. En su momento se le hizo ver a las actoras que el Juez de turno de rol de disponibilidad debía llegar al día siguiente, motivo por el cual se devolvieron a sus casas. Ese segundo día de detención se preguntó por el señor Vargas y se les hizo saber que no estaba detenido nadie con ese nombre, pues los reos habían sido puestos en libertad. El domingo en horas de la noche, cuando todavía no había regresado el referido señor, se coordina con el abogado para ir el lunes siguiente a primera hora y verificar lo ocurrido. Esa fecha constatado el expediente 00-000522-175-PE por el profesional en derecho contratado se logra verificar que las partes no corresponden y el señor Vargas Ramos no es imputado, ni ofendido, ni presenta ninguna relación con el proceso. Comunicada la situación al Juzgado Penal se logra evidenciar la presencia de un **error**, sin la existencia de motivo alguno para la detención. Agrega que el referido **error** produjo afectaciones en diferentes planos que son motivo de su demanda. La representación del Estado acepta que existía dentro del expediente en consideración una orden de captura contra el señor actor por el delito de estelionato, más reconoce que el señor no era en realidad imputado en dicha causa. Evidencia que por **error** se le puso el mismo número de expediente a dos causas, lo que motivo que fuera difícil ubicar lo ocurrido. Agrega que este segundo expediente no fue posible localizarlo, aún cuando de los datos que ubican se evidencia su existencia, señalándose como extraviado. Razona que la orden de captura y su recordatorio fueron generados en estricto apego al ordenamiento jurídico. Alega una falta de derecho, falta de legitimación activa, pasiva e interés actual.

II. HECHOS PROBADOS: De importancia para el dictado de esta sentencia, se tienen los siguientes hechos de relevancia: **1)** Que el señor Vargas Ramos no presenta antecedentes penales (ver folio 6 del expediente **judicial**). **2)** Que ante la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito **Judicial** de San José, se tramitó la causa número 00-000522-175-PE, cuyo imputado era el señor Javier Avellan y el ofendido era el señor Nautilo Mora Chavarría, donde lo investigado es el delito de Estafa (ver folio 3 del expediente **judicial**, así como folio 32 al 49 del expediente **judicial** que fue admitido como prueba para mejor resolver por parte del Tribunal, así fue como expediente **judicial** digital aportado por el Estado). **3)** Que ante la Fiscalía Adjunta del Segundo Circuito **Judicial** de San José, se tramitó la causa número 00-000522-175-PE, cuyo imputado era el señor Henry Vargas Ramos, el ofendido era el señor Guillermo Nora Lorales y el delito Estelionato; expediente que constaba de ciento setenta y ocho folios de legajo principal, una acción civil de siete folios y un legajo de querrela que consta de cinco folios (ver folio 23 del expediente **judicial** que fue admitido como prueba para mejor resolver por parte del Tribunal). **4)** Por un **error** administrativo ambas causas presentaron el mismo número de expediente (ver folio 28 del expediente **judicial** que fue admitido como prueba para mejor resolver por parte del Tribunal). **5)** El diecinueve

de diciembre de dos mil cuatro, el Dr. Rafael Gullock Vargas, Juez Penal del Segundo Circuito **Judicial** de San José, hizo orden de captura en contra el señor Henry Alexander Vargas Ramos, por el delito de Estelionato en perjuicio del señor Guillermo Mata Morales, indicando como número de expediente la sumaria 00-000522-175-PE (ver folio 4 del expediente **judicial** y 50 del expediente **judicial** que fue admitido como prueba para mejor resolver por parte del Tribunal). **6)** El trece de noviembre de dos mil siete, la Licda. Alejandra Avendaño Vargas, en su condición de Jueza Penal del Segundo Circuito **Judicial** de San José, realiza recordatorio de la orden de captura en contra el señor Vargas Ramos (ver folio 5 del expediente **judicial** y 51 folio 23 del expediente **judicial** que fue admitido como prueba para mejor resolver por parte del Tribunal). **7)** El treinta de septiembre de dos mil diez el señor Vargas Ramos fue sobreseído de la causa que se tramitaba en su contra bajo el expediente 00-000522-175-PE (ver constancia digital visible en los discos aportados como prueba por parte de la Procuraduría General de la República). **8)** El viernes veinticuatro de junio de dos mil once, durante el transcurso del día, el señor Vargas Ramos fue detenido por autoridades de la Fuerza Pública (el hecho se deduce de los siguientes elementos de convicción, 8, 9, 28, 56 del expediente **judicial** y el expediente administrativo aportado en formato digital). **9)** El accionante presenta problemas de salud, que lo obligan a estar medicado (ver declaración del señor Vargas González que al Tribunal le otorga fe). **10)** El día veinticuatro de junio de dos mil once, al ser alrededor de las veinte horas, el Licenciado Gallardo Solís, abogado contratado por la familia del detenido, se presentó en compañía de la esposa del señor Vargas Ramos y dos de sus hijas a la Fiscalía de turno extraordinario del Segundo Circuito **Judicial** de San José, para preguntar por el referido señor, donde le dijeron que el señor no se ubicaba a las ordenes de ellos (ver folio 8 del expediente **judicial**). **11)** El veinticuatro de junio de dos mil once, al ser alrededor de las veinte horas, el Licenciado Gallardo Solís se presentó a la oficina de Cárceles del Segundo Circuito **Judicial** de San José, donde logró ubicar al señor Vargas Ramos. Siendo que el referido señor se encontraba a las órdenes del Juzgado Penal del Segundo Circuito **Judicial** de San José, en virtud de encontrarse orden de captura en su contra bajo el expediente 00-000522-0175-PE ya señalada (ver folio 8 del expediente **judicial**). **12)** Que la oficina de Cárceles del Poder **Judicial**, llamó el veinticuatro de junio de dos mil once, por tres ocasiones al Juez Penal que por turno por rol de disponibilidad le correspondía conocer de las personas capturadas, sin poder conseguir comunicarse con el funcionario en cuestión (ver folio 8 del expediente **judicial** y folio 28 del expediente **judicial** que fue admitido como prueba para mejor resolver por parte del Tribunal). **13)** Que la oficina de cárceles del Poder **Judicial**, el veinticuatro de junio de dos mil once, en horas de la noche, informó al abogado defensor del señor Vargas Ramos, que el Juez que por turno le correspondía conocer de las personas capturadas, en caso de no ser localizado debería presentarse el sábado veinticinco de junio de dos mil once en horas de la mañana (ver folio 8 del expediente **judicial**). **14)** Que cerca del medio día del veinticinco de junio de dos mil once, el

abogado defensor del señor Vargas Ramos llamó a la oficina de celdas del Segundo Circuito **Judicial** de San José, para preguntar por su representado, informándole que no tenían a ese momento ningún detenido bajo ese nombre y apellidos (ver folio 8 del expediente **judicial**). **15)** El día veintisiete de junio de dos mil once, el Licenciado Gallardo Solís, abogado del señor Vargas Ramos, se presentó ante el Juzgado Penal del Segundo Circuito **Judicial** de San José, donde verificó frente al expediente 00-000522-0175-PE que bajo dicha sumaria no figura investigación contra el referido señor (ver folio 9 del expediente **judicial**). **16)** Las dificultades en poder localizar al señor Vargas Ramos, así como de procurar entender los motivos de la privación de libertad generaron angustia y desamparo en la esposa y dos hijas del referido señor (ver declaración del señor Vargas González que al Tribunal le merece credibilidad). **17)** Que el señor Vargas Ramos fue puesto en libertad el día veintisiete de junio de dos mil once, cerca del medio día (ver folio 9 del expediente **judicial** y 57 del expediente **judicial** que fue admitido como prueba para mejor resolver por parte del Tribunal). **18)** El veintisiete de junio de dos mil once, el Lic. José Pablo Camareno Solano, Juez Tramitador del Juzgado Penal del Segundo Circuito **Judicial** de San José, dejó sin efecto la orden de captura en contra del señor Vargas Ramos (ver folio 56 del expediente **judicial** que fue admitido como prueba para mejor resolver por parte del Tribunal). **19)** El señor Vargas Ramos se encontró indebidamente detenido por un espacio de sesenta horas (ver folio 71 del expediente **judicial**). **20)** A partir de la detención el actor presentó cuadros depresivos y estuvo afectado por varios días (ver declaración del señor Vargas González que al Tribunal le merece credibilidad). **21)** Que por esta situación el Tribunal de la Inspección **Judicial** inició proceso disciplinario contra el señor Juez José Pablo Camareno Solano, del Juzgado Penal del Segundo Circuito **Judicial** de San José, por negligencia en el cumplimiento de sus labores por la no atención de la disponibilidad (ver folios 70 al 72 del expediente **judicial**). **22)** Que por la asistencia profesional con ocasión de los hechos base del proceso que nos ocupa, el señor Vargas Ramos canceló la suma de quinientos mil colones de honorarios profesionales. Así mismo canceló la suma de doscientos mil colones por la realización de dos actas notarias (ver folio 7 del expediente **judicial**).

III. SOBRE HECHOS NO PROBADOS: Se tienen como tales, los siguientes: **1)** Que el Juzgado Penal del Segundo Circuito **Judicial** de San José, hubiera cancelado las ordenes de captura que en su oportunidad dispuso contra el señor Vargas Ramos (los autos). **2)** Las condiciones en específico en las cuales se dió el arresto del señor Vargas Ramos (no hay prueba en ese sentido). **3)** Que el actor conociera de la existencia de una causa en su contra, previo de su arresto (los autos). **4)** Los motivos por los cuales el Juez Penal en rol de disponibilidad que estaba llamado a atender los temas de ordenes de captura, no estaba accesible el día de hechos que motivan este expediente (no hay prueba en ese sentido). **5)** La ubicación física del expediente que en su momento se le tramitó al señor accionante (no hay prueba en ese sentido). **6)** Que el actor presentara

alguna afectación en su imagen con de los hechos base del proceso (los autos). **7)** La existencia de alguna afectación material por parte del actor, distinta del pago de honorarios profesionales indicada en el último hecho probado de esta resolución, a partir de los hechos base del proceso (no hay prueba en ese sentido). **8)** La existencia de alguna afectación de orden psicológico que sea susceptible de reparación (no hay prueba en ese sentido). **9)** La existencia de algún eximente de **responsabilidad** (los autos).

IV. ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES: Nuestra Constitución Política no consagra explícitamente el principio de la **responsabilidad** patrimonial del Estado por las lesiones antijurídicas que le causen a los administrados. Empero, este principio se encuentra implícitamente contenido en el Derecho de la Constitución, siendo que puede ser inferido a partir de una interpretación sistemática y contextual de varios preceptos, principios y valores constitucionales. El artículo nueve, párrafo primero, de la Carta Política dispone que *“El Gobierno de la República es (...) responsable (...)”*, con lo cual se da por sentada la **responsabilidad** del ente público mayor o Estado y sus diversos órganos –Poder Legislativo, Ejecutivo y **Judicial**-. El ordinal treinta y cuatro de la Constitución Política ampara los *“derechos patrimoniales adquiridos”* y las *“situaciones jurídicas consolidadas”*, los cuales solo pueden ser, efectiva y realmente, amparados con un sistema de **responsabilidad** administrativa de amplio espectro sin zonas inmunes o exentas cuando sean vulnerados por las diferentes actividades públicas en el despliegue de su giro o desempeño público. Por su parte el canon cuarenta y uno ibídem, estatuye que *“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales (...)”*, este precepto impone el deber al autor y responsable del daño de resarcir las lesiones antijurídicas efectivamente sufridas por los administrados como consecuencia del ejercicio de la función pública (al igual que la privada) a través de conductas positivas por acción o negativas por omisión de los entes públicos, con lo cual se convierte en la piedra angular a nivel constitucional para el desarrollo legislativo de un sistema de **responsabilidad**. Es claro que en materia privada el norte es la **responsabilidad** subjetiva por dolo o culpa, como consecuencia del artículo treinta y nueve de la carta fundamental y de manera excepcional la **responsabilidad** objetiva, bajo las diferentes teorías que la sustentan; mientras que con respecto a la **responsabilidad** del Estado en sentido amplio, el norte seguido es diametralmente opuesto, abandonando la **responsabilidad** subjetiva y el reproche, el cual normalmente de desdibuja o difuminada en la función pública, para central la **responsabilidad** en un modelo objetivo, donde es suficiente haber recibido un daño o perjuicio a cualquier interés jurídicamente relevante, sin tener la obligación de soportarlo para generar la obligación de resarcir. De manera que la norma constitucional genera un derecho resarcitorio ante las lesiones antijurídicas tanto por funcionamiento normal o anormal o su conducta lícita o ilícita. Naturalmente, la norma

es complementada con el artículo cuarenta y cinco de la constitución política al garantizar el derecho a la propiedad privada; con el anexo que la misma norma establece el reconocimiento de los sacrificios especiales o cargas singulares y el derecho a la reparación, aún cuando sea en beneficio de la colectividad. No está demás señalar que el artículo cuarenta y nueve de forma implícita, reconoce la personalidad jurídica y, por consiguiente, la posibilidad de demandar en estrados **judiciales** a los entes públicos, posteriormente el párrafo in fine del ordinal ya citado dispone que *“La ley protegerá, al menos, los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los administrados”*, siendo que una de las principales formas de garantía de éstos lo constituye un régimen de **responsabilidad** administrativa objetivo, directo, amplio y acabado. Finalmente, es menester tomar en consideración que la Constitución Política recoge un derecho fundamental innominado o atípico que es el de los administrados al buen funcionamiento de los servicios públicos, el que se infiere claramente de la relación de los numerales, interpretados, a contrario sensu, ciento cuarenta inciso ocho, ciento treinta y nueve inciso cuatro y ciento noventa y uno de la Ley fundamental en cuanto recogen, respectivamente, los parámetros deontológicos de la función administrativa tales como el *“buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas”*, *“buena marcha del Gobierno”* y *“eficiencia de la administración”*. Este derecho fundamental al buen funcionamiento de los servicios públicos le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnere esa garantía constitucional. De esta forma, queda en evidencia que el constituyente originario recogió de forma implícita el principio de la **responsabilidad** de las administraciones públicas, el que, como tal, debe servir a todos los poderes públicos y operadores del Derecho como parámetro para interpretar, aplicar, integrar y delimitar el entero ordenamiento jurídico. En lo que se refiere a la **responsabilidad** del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional debe regirse de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política y en la ley, según lo dispuesto en la Carta Fundamental en su artículo 154: *“El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.”*

. De lo cual se derivan dos conclusiones básicas: En primer término, constituye un principio constitucional la **responsabilidad** directa del Estado en los casos de **error judicial** y funcionamiento anormal de la **administración** de justicia, la cual deriva precisamente de lo dispuesto concretamente en el artículo nueve constitucional ya citado. Hasta aquí conviene establecer un presupuesto básico en materia de **responsabilidad** estatal, el cual consiste en que siempre que estemos frente a una conducta ilícita o anormal de cualquier órgano u ente público como regla de principio

existirá **responsabilidad**; naturalmente existen excepciones normalmente cualificadas. Mientras que la **responsabilidad** por conducta lícita o normal, por su misma naturaleza es excepcional. Estas reglas son también de aplicación de la función jurisdiccional del Estado, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Esta **responsabilidad** se justifica por el hecho de que la función de juzgar es manifestación de un Poder, uno de los tres del Estado, lo cual implica su condición de servicio público, de organización de medios materiales y personales destinados a la satisfacción de la demanda social de justicia. En este sentido, en un Estado de Derecho, tanto la función administrativa como la jurisdiccional constituyen modos de ejecución de la ley, y su única distinción consiste en los efectos; a los tribunales de justicia les corresponde la comprobación de los hechos y del derecho mediante fallos que poseen una fuerza especial, el valor jurídico propio que se llama "*cosa juzgada*", en virtud de la cual no puede ser modificada, discutida, retirada, retractada, sino únicamente mediante los recursos establecidos en la ley; la decisión de la **Administración** no tiene esta fuerza de verdad legal que se le reconoce a la cosa juzgada. Debe tenerse en claro que son dos funciones distintas, ambas responden a fines distintos; mientras que la función administrativa está destinada a proveer a las necesidades de la colectividad, la función jurisdiccional tiene por fin consolidar el orden público con la solución de las diferencias y la sanción a las violaciones de la ley; pero que, por igual están sujetas al régimen de **responsabilidad** del Estado, por cuanto el daño causado por el ejercicio de cualquiera de estas funciones es imputable a un acto del Estado, y por lo tanto, susceptible de comprometer su **responsabilidad**. En virtud de lo dispuesto en los transcritos artículos nueve en relación con el ciento cincuenta y tres constitucionales, en consonancia con el principio general de que "*todo aquel que causa un agravio debe repararlo*", no podría eximirse de **responsabilidad** al Poder **Judicial** por el "*error judicial*" en el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta **responsabilidad** objetiva del Estado resulta complemento de la **responsabilidad** civil, penal y disciplinaria a que está sujeto el juez. Si frente a un **error** en la función jurisdiccional es imperativo el poder derivar **responsabilidad**, con mayor razón en aquellos casos, donde existe una acción dolosa, donde los medios públicos son empleados para fines distintos de los previstos en el ordenamiento.

V. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: De la relación de hechos probados se tiene por acreditado que el señor Vargas Ramos, pese a que sostiene desconocer la existencia de cualquier causa en su contra, lo cierto es que bajo el expediente 00-00522-175-PE, si existió en su oportunidad una investigación penal en la que figuró como imputado. Si tenía o no conocimiento de esa situación es uno de los aspectos que no logro ser acreditado a partir de los elementos de convicción traídos al proceso. Una situación inexplicable, inexcusable y ante todo reprochable, determinó que se consignara el mismo número para dos expedientes, uno contra el mencionado señor y otro frente a

una persona de apellido Avellan. Para colmo, el primero de los expedientes se extravió, quedando solamente constancia de su existencia a partir de los registros de entrega de correspondencia. Dentro de la causa contra el señor Vargas en el año dos mil cuatro se dispuso una orden de captura por parte del Juzgado Penal del Segundo Circuito **Judicial** de San José, la cual se supone fue emitida conforme con los requerimientos legales, aspecto que no ha sido motivo de disputa entre las partes. Gestión reiterada en noviembre de dos mil siete por el mismo despacho, nuevamente nos encontramos frente a una situación normal y lícita. Si para aquellos años el referido señor hubiere sido aprehendido aún cuando le hubiera causado lógicas molestias, no cabría ni siquiera pensar en la posibilidad de **responsabilidad** por conducta lícita conforme con el ordenamiento vigente a la fecha, en el entendido que el perjudicado estaba en la obligación de soportar ese sacrificio como manifestación de la facultad punitiva del Estado. En septiembre de dos mil diez, el señor accionante fue sobreseído del expediente en su contra, con lo cual El Estado desiste de la acción punitiva en contra del hoy actor y cierra definitivamente el expediente en su contra toda vez que como es conocido la sentencia de sobreseimiento presenta el efecto y autoridad de la cosa juzgada material; más por en una sumatoria de acciones contrarias al ordenamiento jurídico, se omite realizar el levantamiento de la orden de captura previamente dictada (o al menos no existe prueba en ese sentido). De suerte que frente a cualquier gestión ante autoridad policial en la cual se presentara el actor, el funcionario de la Fuerza Pública estaba llamado a detenerlo y remitirlo al Juzgado que había dispuesto la orden punitiva; como en efecto ocurrió. La ausencia de levantar la orden de captura, como actividad administrativa a cargo de los auxiliares del despacho penal y bajo la supervisión del correspondiente Juez Penal es un descuido inexcusable con consecuencias muy delicadas y sobre lo cual se hace imperativo mantener mayor cuidado. La libertad personal, la que incluye la posibilidad de desplazamiento dentro del territorio nacional, después del derecho a la vida, es una de las facultades que define la existencia humana; de allí que las restricciones se generan en situaciones muy especiales y excepcionales, siendo uno de esos casos el ejercicio de la acción penal por parte del Estado, siempre y cuando dicha potestad mayor sea ejercida dentro de los límites y facultades que el mismo ordenamiento establece. Su afectación por demás es intensa en tanto lleva implícito la institucionalización del afectado. Más el listado de conductas anormales o ilícitas no concluye allí. La orden de captura en el ordenamiento penal no tiene el fin de generar una prisión preventiva por sí, sino que obliga al imputado a ser trasladado ante la autoridad penal, donde frente al caso en concreto se determina si procede o no imponer medidas cautelares mediante una resolución motivada y razonada. La orden de captura es un mero sometimiento del investigado al proceso. La existencia de los peligros procesales a los que refiere el canon doscientos treinta y nueve del Código Procesal Penal es el norte en la materia de medidas cautelares en materia penal, siempre bajo el tamiz que la presunción de inocencia determina esta materia y que este mecanismo no pretende ser una pena

anticipada sino una garantía que el imputado no evadirá la **administración** de justicia, que exista riesgo de reiteración delictiva o un posible entorpecimiento de la investigación. Son supuestos específicos y no números abiertos, en tanto la pena se cumple después de haber destruido la presunción de inocencia que cubre a toda persona investigada penalmente. Esa situación obliga la existencia de un rol de disponibilidad en las autoridades penales a fin de que fuera del horario ordinario de trabajo exista un juez con la correspondiente competencia que conozca de las personas capturadas y pueda realizar las valoraciones necesarias para determinar la pertinencia y necesidad de establecer una medida privativa de libertad. El conocimiento de la situación jurídica del imputado es una prioridad, al extremo que los artículos treinta y siete y treinta y nueve constitucional, sin perjuicio del ordenamiento internacional y el patrio establecen plazos perentorios, sumamente breves dentro de los cuales debe otorgarse el correspondiente pronunciamiento. Reiteramos que estamos en presencia de la libertad de una persona. La situación ocurrida en la especie donde no fue posible localizar al Juez de turno en el rol de disponibilidad es un supuesto grave e inexcusable, que determinó que el señor Vargas estuviera privado de libertad por más de sesenta horas entre el veinticuatro de junio de dos mil once al veintisiete de junio de ese mismo año. Conforme con los hechos probados, la oficina de cárceles correspondientes actuó diligentemente procurando localizar al funcionario designado, lo que no consiguió; orientando a los familiares del actor en el sentido que de todas maneras el juez debería dar una vuelta por el despacho el día siguiente (sábado) de que de haberse cumplido habría hecho la privación de libertad por un espacio mucho menor. Resulta hasta cuestionable que no se previera un mecanismo alternativo, al margen de las **responsabilidades** personales del juez que no estaba en posibilidad de ser localizado, para solventar el problema sin necesidad de dejar detenido tantas horas al señor Vargas Ramos. Por la diferencia de materia desconocemos si el protocolo en la materia no obligaba a realizar múltiples intentos a medida que se mantenía la privación (lo que a nuestro juicio sería lo ideal); más lo cierto es que esa situación no se dió. Se trata indefectivamente de una privación ilegítima de la libertad del accionante, toda vez que con el sobreseimiento dispuesto varios meses antes, no existía motivo legal alguno para mantener una orden de captura, de suerte que todas esas horas no presentan un sustento legal. Es lamentable pero debe reconocerse que el sistema penal y los controles que le resultan propios, se incumplieron frente al caso en concreto; lo que necesariamente motiva la existencia de un expediente administrativo disciplinario a cargo de la Inspección **Judicial** como en efecto ocurre actualmente. Nos encontramos frente a una falta en el servicio, a partir de conducta ilegal y anormal, motivadora de **responsabilidad**, en lo que al señor Vargas Ramos refiere, quedando únicamente entrar a valorar en concreto los rubros liquidados, aspecto a considerar en el siguiente acápite. Con respecto a la familia del señor (incluyendo la esposa y sus hijas), quienes comparecen a demandar de manera directa, se expone como realizaron diferentes consultas tanto ante la Comandancia de

Fuerza Pública de Heredia, los despachos penales de esa provincia, para concurrir por último al Segundo Circuito **Judicial** de San José. Incluso en este último despacho tampoco se contó con información veraz y oportuna, toda vez que en algún momento se hizo ver que el señor no estaba detenido, cuando ocurría exactamente lo contrario. Es de lógica concluir que nuevamente estamos en presencia de afectaciones anormales al servicio público, que derivan en **responsabilidad** administrativa, las que deberán considerarse –también– en concreto para establecer su procedencia. No está demás señalar que si bien el afectado directo de la situación es el señor Vargas, eso no es obstáculo para que exista un interés jurídicamente tutelable en beneficio de estas señoras quienes también presentan el derecho a reclamar la reparación a partir de una situación que nunca debió haber ocurrido. No se trata de una afectación indirecta, sino derivada del mismo cuadro fáctico que afectó al otro actor; con derecho propio a solicitar para sí pretensiones propias.

VI. SOBRE LOS EXTREMOS RECLAMADOS: Reclama el señor actor accionante la suma ocho millones de colones por concepto de “ *Daño Moral, psicológico, emocional y daño a la imagen* ”. En cuanto a este último concepto, el daño a la imagen nos pone dentro de la órbita del daño moral objetivo. Las afectaciones que terceros presentan sobre nosotros y que llevan como relación directa un menoscabo patrimonial. Dicho daño al igual que el material requiere la correspondiente demostración a cargo del solicitante, a fin de resultar victorioso en la contienda, lo que en este caso no ocurrió. Es posible verificar como dentro del elenco probatorio no se aporta nada que permita tener por demostrado que terceras personas conocieron de la situación y menos aún que ese conocimiento presentó un efecto patrimonial negativo. De esa manera no queda más que rechazar cualquier solicitud en ese sentido. Dentro del mismo rubro el actor incluye el daño por efecto psicológico, es decir aquellas afectaciones que requieren tratamiento profesional de esa naturaleza por lapsos importantes de la vida. En lo que la sub júdice corresponde si bien el padre del accionante refirió afectaciones de su hijo por mucho tiempo después de haber recuperado su libertad, tal manifestación no podría ser suficiente para tener por acreditado un daño de esa naturaleza. Después de allí el expediente se torna ayuno de elementos de convicción que permitieran de alguna forma derivar la **responsabilidad** reclamada, lo que impone su rechazo. Es de resaltar que la parte incluye estas dos pretensiones (daño a la imagen y daño psicológico) mezclándola con lo correspondiente al daño moral, y emocional, que es lo correspondiente al daño moral subjetivo, extremo radicalmente diferente. Sobre este tipo de afectación, es evidente que el verse privado de la libertad de desplazamiento, de manera injustificada es una lesión al ámbito privado sumamente grave. Que debió generar zozobra, desesperación e inseguridad por parte del afectado; más aún cuando no se otorgaba mayor información. Máxime que quedó acreditado que el accionante presenta un padecimiento de salud que le hace necesario su correspondiente medicación, la cual no contó por varias horas hasta que su abogado logró procurársela.

Pero la situación se agrava cuando se le dice que el juzgador debería comparecer a atender el caso y esta situación no se da, generando prolongaciones de la privación por varias horas, aumentando su preocupación y restándole la dignidad que toda persona presenta. Estamos en presencia de una conducta ilegal y anormal del Estado en el ejercicio de la facultad punitiva que produjo un nivel de lesión particular y en este caso intenso que merece la correspondiente reparación, como ya se analizó. De esa manera esta pretensión si debe ser acogida, como una presunción humana, en valoración in re ipsa y sin necesidad de prueba propiamente dicha. Es de advertir que pese a ser innecesaria la prueba, conforme con el testimonio del señor padre del actor, este último se vió afectado de manera negativa incluso varios días después de haber recobrado su libertad, lo que resulta normal con un cuadro traumático como el que nos ocupa. Lo que si no logra compartir la Cámara es el importe que podría otorgarse por esa situación, en tanto el monto pretendido resulta exagerado. Pese a lo incorrecto de la situación, no se puede olvidar que todo indicar que la privación siempre se dió en celdas del Poder **Judicial**, lo que lleva aparejado que no fue mezclado con personas incluidas dentro del sistema penitenciario. Así mismo, las condiciones de higiene, alimentación y seguridad son totalmente diferentes. Todo sin perjuicio que la espera fue siempre en la lógica que debía conocer un juez la situación (pese a la dilación) no se discutió en ningún momento la posibilidad de una prisión preventiva ilegítima por lapsos mayores. Esos aspectos son atenuantes de **responsabilidad**. De esa manera, aplicando criterios de proporcionalidad y racionalidad, se opta por otorgar la suma de dos millones quinientos mil colones de indemnización por daño moral subjetivo, rubro que impediría un enriquecimiento injusto a cargo del accionante. No está demás recordar que el sufrimiento afrontado resulta por sí impagable, más el importe económico al menos permite de alguna manera afrontar la situación ocurrida. Con respecto a la esposa e hijas del señor Vargas, se solicita por concepto de daño moral subjetivo, en la figura de angustia y preocupación la suma de dos millones de colones para cada una. Retornando al elenco de hechos probados, es posible ver como estas personas concurrieron a la oficina de la Fuerza Pública en Heredia, al igual que los Tribunales de esa provincia para de manera ulterior ser orientados hacia el Segundo Circuito **Judicial** de San José. Incluso, en esta oficina fue por intermedio de patrocinio letrado que lograron conseguir alguna información de lo ocurrido; donde en algún momento se negó la existencia de esa persona en cárceles. Incuestionablemente, las condiciones de desamparo e inseguridad expuestas en el libelo de la demanda debieron haberse presentado en la especie, obligando a la reparación correspondiente. Condiciones agravadas por el padecimiento del señor accionante en los términos ya expuestos. Nuevamente, considera este Colegio que pese a la procedencia del extremo el rubro solicitado se torna exagerado, en directa relación con el tiempo de afectación. Recuérdese que la reparación no pretende el enriquecimiento del afectado (das) sino el retornar la situación a su condición original. En este caso la suma de trescientos mil colones para

cada señora resulta ser un importe razonable y justo para reparar la lesión particular sufrida por cada una de ellas. Agrega al listado de requerimientos la suma de setecientos mil colones por concepto de honorarios de abogado, acreditando para tal efecto una factura extendida por el abogado de la parte en ese sentido. Ubicado los rubros consignados en el documento, es posible ver como el importe cobrado por la actividad profesional con ocasión de la privación de libertad corresponde a quinientos mil colones, mientras que el remanente es el costo por levantar varias actas notariales; debiendo dárseles un tratamiento diferente a ambos conceptos. Con respecto a los honorarios cobrados por la asistencia legal, si bien resulta ser un monto importante, es de tener en cuenta que no se estaba cobrando por la asistencia legal frente a una defensa penal pues esta no existía al ya estar el caso sobreesido. Más bien ubicamos el patrocinio en este caso orientado hacia llevar información a la familia y procurar desentrañar la situación irregular que se estaba presentado. Tomando como norte el cobro de horas profesionales que pudieron ser invertidas, consideramos que el rubro resulta ser razonable, debiendo reconocerse. Mientras que en lo tocante a las actas notariales, estas no forman parte de la defensa penal propiamente dicha, son elementos de convicción útil y necesario para la defensa del señor Vargas Ramos pero no dentro del proceso penal sino en esta sumaria contenciosa administrativa para procurar la reparación. De manera que estaríamos frente al supuesto de costas de este proceso, que deberán ser liquidadas en la etapa de ejecución de sentencia de esta carpeta y no de las diligencias penales propiamente dichas. Por último se solicita el reconocimiento por daño material en razón de trabajos dejados de realizar por el actor, más nuevamente no se aporta un solo elemento de convicción en ese sentido. Es de recordar que conforme con el canon trescientos diecisiete del Código Procesal Civil con relación al doscientos veinte del Código Procesal Contencioso Administrativo la parte que afirma esta llamada a acreditar su dicho si pretende el reconocimiento correspondiente, carga procesal que en este caso no fue satisfecha. El señor actor dijo ser trabajador independiente, más no acreditó que labores en concreto realiza o cuales labores se vieron frustradas o al menos interrumpidas a partir de su privación de libertad. Caemos en el mero dicho del interesado que no resulta ser un medio idóneo para demostrar nada. De manera que se impone el rechazo de ese extremo.”

6. Responsabilidad de la Administración por Función Judicial y Responsabilidad Personal del Juez

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{viii}
Voto de mayoría

“VI. Objeto del proceso. Responsabilidad del Estado por función jurisdiccional. Fundamento del régimen. El objeto medular de este proceso gravita en torno a la determinación de la existencia o no de responsabilidad que a decir del actor se

desprende por el giro de dineros que le generaron un detrimento patrimonial en mengua del convenio privado que el mismo juez civil de Cartago -aquí co-demandado- había homologado. A su juicio, ese proceder le ha imposibilitado obtener los montos pactados con el señor López Araya. Los co-accionados alegan hecho de tercero en la responsabilidad pretendida por el actor. A la luz del canon 190 de la Ley General de la Administración Pública, aplicable por integración al régimen de responsabilidad que nos ocupa, se trata de una causa liberatoria o eximente, que bien puede ser total o parcial. Las causas eximentes fungen como elementos que rompen el nexo de causalidad. Empero, de previo al análisis de ese aspecto, es menester fijar de pleno inicio si en el sub-júdice, existe dicha relación causal, de manera que se pueda endilgar al Estado -en su función jurisdiccional-, las consecuencias del resultado lesivo que recrimina el demandante. Dada esa temática, es necesario realizar una breve referencia a aspectos medulares en torno a la responsabilidad del Poder Judicial. Las relaciones que se producen entre las personas y los centros de autoridad pública se encuentran sujetas a una serie de principios que configuran la amalgama de derechos y obligaciones que acuden a cada una de las partes involucradas. En esa dinámica, en el marco del Estado Social de Derecho, el numeral 11 de la Carta Magna establece como criterio rector del funcionamiento público el denominado principio de legalidad. Se trata de una máxima que impone el sometimiento del Estado al derecho, y en virtud del cual, todo proceder público debe darse dentro del marco de juridicidad, entendido como el conjunto de fuentes escritas y no escritas (según la escala jerárquica de las fuentes -artículo 7 ibidem) que regulan ese funcionamiento. La alusión al Estado, se hace en su dimensión amplia, esto es, el conjunto de unidades que conforman el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo que incluye, los órganos de relevancia constitucional. Desde esa arista de examen, el canon 9 de la Carta Magna establece la cláusula general de responsabilidad del Estado, norma que se constituye como una garantía de base que permite a la persona que como consecuencia de una acción u omisión de un centro de poder público que le ha ocasionado un efecto pernicioso que no tenga el deber jurídico de soportar, exigir una reparación de ese efecto lesivo. Asimismo, encuentra desarrollo y complemento en el principio de legalidad (artículo 11), equidad en la distribución de las cargas públicas (ordinales 18 y 33), tutela de las situaciones jurídicas y derechos consolidados (precepto 34), reparación integral del daño (artículo 41), indemnidad patrimonial (canon 45), tutela judicial efectiva (mandato 49), máxima de solidaridad social (74 constitucional), responsabilidad del cargo presidencial (148 ibidem), responsabilidad del Poder Judicial (154 y 166 ejusdem), responsabilidad de las instituciones autónomas (numeral 188). Estas normas constituyen las bases del referido sistema, que exige la reparación económica de las lesiones patrimoniales o extrapatrimoniales ocurridas como derivación de conductas u omisiones públicas, que la víctima no tenga el deber de soportar. El basamento fundamental de esa responsabilidad ha sido tema de desarrollo por parte de la Sala Constitucional, en sentencia no. 5981 de las 15 horas 41 minutos del 7 de noviembre de 1995. En efecto,

tal deber resulta ser la consecuencia de un régimen constitucional de garantías que el Ordenamiento otorga a las personas y forman la estructura medular del Estado de Derecho, sea: legalidad, control universal de las conductas estatales, distribución de funciones y un sistema de responsabilidad pública. El empoderamiento que se otorga al Estado para el cumplimiento de sus fines, en el marco de sus diversas funciones, ejecutiva, legislativa y judicial, llevan como consecuencia directa, la creación de un sistema de responsabilidad que permita la reparación de los efectos lesivos que su proceder pueda generar en la esfera jurídica de las personas, tutela que comprende, a decir del numeral 49 de la Carta Magna, los derechos subjetivos y los intereses legítimos. Esta temática ha tenido un mayor desarrollo en el caso de la responsabilidad de la Administración Pública, tema incluso regulado en los ordinales 170.1, 190 al 213 de la Ley General de la Administración Pública, y con una amplia evolución en la jurisprudencia patria. Sobre el particular puede verse, entre muchas, el fallo no. 584 de las 10 horas 40 minutos del 11 de agosto del 2005 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Con todo, la misma Ley General señalada refiere en el artículo 194.3 a la responsabilidad por emisión de ley, abriendo la regulación para la imputación de responsabilidad por el ejercicio parlamentario de creación de leyes. Por paridad de razón y con fundamento en esas mismas normas constitucionales ya apuntadas, el régimen mencionado permite la responsabilidad por omisión legislativa, ley declarada inconstitucional y la aprobación de tratados internacionales. Desde luego que en cada caso, es menester del afectado acreditar la existencia de un daño efectivo, evaluable e individualizable, como presupuesto del deber de reparación.

VII. Este amplio esquema de responsabilidad pública se complementa con la que puede surgir contra el Estado por su función jurisdiccional (que no judicial). En lo fundamental, esta función se ejerce principalmente (no de manera exclusiva) por el Poder Judicial. Conforme a lo estatuido por el mandato 153 de la Constitución Política, en virtud de esa función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial resolver los conflictos de las personas, de manera definitiva, esto es, con autoridad de cosa juzgada y fuerza de verdad legal. Tal ejercicio jurisdiccional puede observarse además en los procesos que corresponde dirimir de manera exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, en la denominada jurisdicción electoral. Sobre el particular, el canon 220 del Código Electoral, Ley No. 8765 asigna esa competencia jurisdiccional en las siguientes materias: **a)** El recurso de amparo electoral, **b)** La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción, **c)** La acción de nulidad de acuerdos partidarios, **d)** El recurso de apelación electoral, **e)** La demanda de nulidad relativa a resultados electorales, **f)** La cancelación o anulación de credenciales y **g)** La denuncia por parcialidad o beligerancia política. De ahí que no deba incluirse dentro de la responsabilidad por el ejercicio jurisdiccional, todas las funciones que el ordenamiento atribuye y asigna al Poder Judicial. Desde ese plano, la función medular del juzgador es el control de legalidad y la aplicación del Derecho para

la solución de casos concretos a fin de materializar los principios de justicia pronta y cumplida y la tutela judicial efectiva. Ergo, si ostenta esa condición de garante del Ordenamiento, el Derecho debe tutelar las garantías necesarias que permitan la atribución de responsabilidad frente a los errores judiciales. Es claro que tal tipología de responsabilidad no debe confundirse con la responsabilidad civil del juzgador por falta personal, que regula los numerales 85 al 95, ambos inclusive, del Código Procesal Civil. En esta, se trata de una imputación directa al funcionario o funcionaria, por tanto, atiende, en el marco de esa regulación, a un sistema de orientación subjetiva, que requiere de la acreditación del dolo o culpa grave. La responsabilidad por ejercicio jurisdiccional supera ese criterio. Se extiende a un deber que involucra al Estado como tal. En relación, ya la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en el fallo 1011-2006, estableció que la función jurisdiccional está sujeta a los límites insoslayables que le impone el Ordenamiento Jurídico, de modo que su ejercicio debe ser compatible y armónico con los preceptos constitucionales y legales que en virtud de su naturaleza, debe aplicar a los casos concretos que sean juzgados. Lo anterior se desprende de lo establecido por los numerales 11 y 154 de la carta Magna. En este proceder, es claro que sus acciones, en tanto arbitrarias y contrarias a Derecho, pueden generar perjuicios a las personas, de lo que deriva y se justifica, que es responsable de esas eventuales consecuencias, siempre que dentro de un marco de causalidad, pueda demostrarse que el daño es el resultado de una conducta arbitraria y contraria a Derecho. Así lo ha establecido incluso la misma Sala Constitucional, instancia que sobre el tema de la responsabilidad del Poder Judicial ha señalado, entre otros, en el voto 5981 de las 15 horas 41 minutos del 7 de noviembre de 1995 lo siguiente: "*V. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS. (...) La responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional debe regirse de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política y en la ley, según lo dispuesto en la Carta Fundamental en su artículo 154 (...): "El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos."*; de lo cual se derivan dos conclusiones básicas: 1.) En primer término, constituye un principio constitucional la responsabilidad directa del Estado en los casos de error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia, la cual deriva precisamente de lo dispuesto concretamente en el artículo 9 constitucional, (...) en relación con los artículos 11, 33, 41 y 154 constitucionales, y que resulta congruente con los principios del Estado Social de Derecho, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Esta responsabilidad se justifica por el hecho de que la función de juzgar es manifestación de un Poder, uno de los tres del Estado, lo cual implica su condición de servicio público, de organización de medios materiales y personales destinados a la satisfacción de la demanda social de justicia. En este sentido, en un Estado de Derecho, tanto la función

administrativa como la jurisdiccional constituyen modos de ejecución de la ley, y su única distinción consiste en los efectos; a los tribunales de justicia les corresponde la comprobación de los hechos y del derecho mediante fallos que poseen una fuerza especial, el valor jurídico propio que se llama "cosa juzgada", en virtud de la cual no puede ser modificada, discutida, retirada, retractada, sino únicamente mediante los recursos establecidos en la ley; la decisión de la Administración no tiene esta fuerza de verdad legal que se le reconoce a la cosa juzgada. Debe tenerse en claro que son dos funciones distintas, ambas responden a fines distintos; mientras que la función administrativa está destinada a proveer a las necesidades de la colectividad, la función jurisdiccional tiene por fin consolidar el orden público con la solución de las diferencias y la sanción a las violaciones de la ley; pero que, por igual están sujetas al régimen de responsabilidad del Estado, por cuanto el daño causado por el ejercicio de cualquiera de estas funciones es imputable a un acto del Estado, y por lo tanto, susceptible de comprometer su responsabilidad. En virtud de lo dispuesto en los transcritos artículos 9 en relación con el 153 constitucionales, en consonancia con el principio general de que "todo aquel que causa un agravio debe repararlo", no podría eximirse de responsabilidad al Poder Judicial por el "error judicial" en el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta responsabilidad objetiva del Estado resulta complemento de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria a que está sujeto el juez, pues éstas no resultan suficientes para garantizar debidamente los intereses de los justiciables, que por las dificultades para su exigencia, convierten en una verdadera carrera de obstáculos la posible reclamación, y en la mayoría de los casos, deja al margen y sin protección aquellas situaciones en las que no es posible apreciar el dolo o culpa del juzgador. La responsabilidad debe provenir de una conducta dolosa o culposa del órgano jurisdiccional, constitutiva o no de delito (responsabilidad por falta)." Sobre el tema, puede consultarse además, de esa misma Sala, resolución no. 5207-2004, de las 14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004.

VI. Sobre los alcances del error judicial como presupuesto de indemnización. Con todo, se insiste, no debe confundirse la responsabilidad propia del Poder Judicial en ejercicio jurisdiccional, de las otras facetas de sus competencias, que no se avienen a esa categoría. Sobre esa distinción puede verse de este Tribunal el fallo No. 2773-2010 de las 08 horas 30 minutos del 29 de julio del 2010. Ahora bien, la causa de imputación que se presenta por el accionante en este caso estriba sobre la existencia de un supuesto error judicial en la disposición del giro de los fondos correspondientes al remanente de la almoneda realizada en el proceso ejecutivo hipotecario expediente 01-001086-0640-CI del Juzgado Civil de Cartago. Sobre las implicaciones del error judicial puede verse la sentencia No. 654-2008 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Por demás, en cuanto a los alcances del error judicial cabe señalar lo que de seguido se expone. Si bien el error judicial permite la reparación del daño ocasionado, es fundamental establecer las implicaciones de ese término. La

reparabilidad a la que se hace referencia pende, de manera impostergable, de la acreditación de la existencia de un error judicial en esa decisión jurisdiccional que haya ocasionado una lesión antijurídica en su base. Para ello ha de tenerse claro que el simple hecho de que el destinatario del fallo no comparta su contenido, no supone en modo alguno la existencia de ese criterio de imputación referido. En efecto, como bien se apunta, el error judicial comprende toda decisión jurisdiccional que prive a la persona de uno de sus derechos o intereses legítimos y que resulte errónea o contraria a derecho. Nótese que este concepto es diverso del funcionamiento anormal, por ejemplo, por dilación en la resolución de un determinado caso. En esa última variable, se dan reglas diversas a las que son propias del error judicial, que no resultan relevantes en este proceso. En el tema que interesa (yerro judicial), es indispensable que se haya demostrado su existencia. Lo anterior supone una declaración dentro del propio proceso, o bien, como parte de este, dentro de las fases recursivas que establece el ordenamiento jurídico, que establezca la existencia de una decisión jurisdiccional errónea, contraria a derecho, sea por violación indirecta (de hecho o de derecho), o bien directa (por indebida aplicación, errónea aplicación o defectuosa interpretación) sea de fondo o procesal. Con todo, la sola anulación o revocatoria de una resolución no implica, per se, un yerro de esta naturaleza y mucho menos, una suerte de derecho automático a la indemnización. Para ello, surgen varios presupuestos que condicionan la reparabilidad de la lesión. Por un lado, el error debe ser crasso, esto es, debe tratarse de un defecto palmario, grave y sustancial. En este punto, se reitera, la existencia de la irregularidad debe expresarse mediante una resolución de la propia autoridad (vía revocatoria o nulidad oficiosa), o bien de una instancia de alzada ordinaria, sea, sede apelativa. También resulta factible la declaración mediante el ejercicio de los recursos extraordinarios, sea mediante sentencia de casación o la que se dicte en virtud de un recurso extraordinario de revisión. En esencia, es indispensable que exista una declaración jurisdiccional respecto de un error judicial grave (dentro del mismo proceso por la autoridad competente), con detalle de los aspectos que determinan esa deficiencia, aspecto que incumbe a cada una de las instancias que dado ese esquema recursivo le compete conocer del asunto. Para ello, es menester que se hayan utilizado los recursos o remedios jurisdiccionales que ofrece el ordenamiento para cuestionar la resolución que a criterio del destinatario, le ocasiona daños. Esto es determinante toda vez que la inercia en este derecho, pese a la posibilidad que otorga el plexo normativo para hacer cesar la perturbación, lleva a que los efectos de dicho fallo adquieran firmeza y por ende, sus implicaciones en la esfera jurídica del particular encuentren respaldo en una decisión con autoridad de cosa juzgada material sobre la que no ha existido controversia dentro del proceso, o bien, no al menos formalmente. Es claro que la ausencia de ejercicio recursivo de la decisión que se alega, sea por los recursos ordinarios procedentes (criterio de taxatividad impugnativa) o bien por los extraordinarios, impide que dentro de la dinámica de los procesos, otra unidad

jurisdiccional, revise la decisión del A quo, y en protección de los derechos del justiciable, suprima ese yerro que le afecta, todo por la anuencia tácita del supuesto afectado. En este punto, debe entenderse que la escala recursiva, plasmada en cada régimen procesal, es precisamente una garantía del debido proceso y la herramienta que permite al justiciable, cuestionar la decisión con la cual no concuerda. En esta línea, no podría configurar error indemnizable el que se contenga en una decisión que ha sido impugnada y que no haya surtido efectos, sino solo aquel que ha generado un daño efectivo, evaluable e individualizable, merced de una determinación jurisdiccional que ha producido efectos materiales con resultado lesivo al destinatario en los términos apuntados. Desde luego que aquellas resoluciones que surtan efectos directos, pese haber sido impugnadas por los mecanismos ordinarios (recurso en efecto devolutivo -v.gr., numeral 569 del Código Procesal Civil-), en tanto se acredite un yerro judicial, permiten esa reparación pecuniaria. Lo contrario, esto es, suponer la posibilidad de alegar un error judicial en un proceso de responsabilidad del Estado, sin que exista un fallo de una autoridad superior, o bien, de la misma autoridad que ha reconocido su yerro (revocatoria o nulidad oficiosa), llevaría a permitir que mediante este tipo de procesos civiles de hacienda, se pretenda analizar la legalidad de decisiones jurisdiccionales firmes, con autoridad de cosa juzgada, a contra pelo del sistema recursivo que fija la ley y en pleno desconocimiento de los efectos de esa cosa juzgada material. Cabe recordar que las resoluciones con esa jerarquía solo pueden ser analizadas mediante los recursos extraordinarios (revisión y casación), por lo que aceptar la revisión de esas conductas como presupuesto de una determinación de existencia o no de yerro judicial, no solo quebranta la seguridad y certeza jurídica de la cosa juzgada, sino además, invade las competencias que son propias de las Salas de Casación, aspecto que desde luego, no puede compartir este Tribunal. No corresponde a este Tribunal Contencioso Administrativo calificar las conductas de otras jurisdicciones a fin de establecer si se dictaron con error judicial o no. Ello implicaría, se insiste, la revisión refleja de esos criterios, tema que está reservado a las instancias recursivas competentes, y el ejercicio de una potestad que no puede desprenderse de la competencia genérica que otorga el artículo 2 inciso b) del Código Procesal Contencioso Administrativo -que comprende los reclamos de responsabilidad contra la Administración y en general contra el Estado, en aplicación del canon 49 de la Carta Magna-, por ende, sin base jurídica habilitante.

VII. Cabe insistir, es preciso que el error sea grave, evidente y grosero. No podría considerarse error judicial reparable la sola circunstancia de que en la instancia apelativa o casacional, se opte por un criterio jurídico diverso. Es preciso que la decisión sea abiertamente arbitraria, abiertamente contraria a la legalidad del caso y así se exprese en el fallo que revoca o anula el criterio del A quo. Igual sucede cuando el nuevo criterio se ampare en alegatos no expresados ante el juzgador de instancia (siempre que fueren cuestiones que deban ser debatidas por las partes en aplicación

del principio rogatorio), o bien, se fundare en pruebas novedosas aportadas en la fase recursiva. En esos casos, no podría afirmarse la existencia de un error judicial cuando la sentencia cuestionada fue dictada sin contar con esos elementos de convicción o argumentos de fondo que solo pueden ser objeto de pronunciamiento si fueron debatidos por las partes (congruencia), sin que ello suponga un desconocimiento de la máxima *iura novit curia*. Por tanto, la sola variación de un criterio precedente no lleva, por regla general, a un error judicial indemnizable. Es menester un examen minucioso y casuístico de las particularidades de cada proceso, a fin de establecer si se ha producido ese tipo de yerro que permite hacer surgir la responsabilidad por la función jurisdiccional. Verbigracia, no amerita igual tratamiento un fallo que dispone el remate de un bien dado en garantía de una obligación de crédito ya cancelada por compensación, situación desconocida por el juzgador pese a los constantes alegatos del supuesto deudor y su acreditación dentro del expediente, para resolver que la deuda no está cancelada, disponiendo el remate de la garantía real, que la responsabilidad que se puede producir por el criterio jurídico de considerar vigente una determinada facultad sujeta a plazo prescriptivo, que luego, por valoraciones jurídicas diversas, el Ad quem considera se encuentra prescrita. En el primer caso, es claro que puede configurarse un error indemnizable por el desconocimiento de una situación acreditada en autos, que produjo, en última instancia, el remate del bien. En el segundo, se trata de criterios y valoraciones normativas diversas, a fin de cuentas, independencia de criterio del juzgador, salvo que el aludido fenecimiento sea evidente. No existe yerro judicial indemnizable por la sola disonancia de criterio legal, debe existir una declaración de existencia de un equívoco grave, generador de daños a un tercero. Esto es precisamente el tercer aspecto, sea, la acreditación de que ese criterio que se tuvo por equívoco, produjo un daño concreto. Más simple, debe precisarse que la existencia de ese derecho de reparación se encuentra sujeta, por un lado, a que la resolución que contiene un posible error judicial, haya desplegado sus efectos y con ellos, se haya producido un menoscabo en la esfera jurídica del afectado. Como aspecto adicional, cabe precisar, el error indemnizable no se encuentra limitado a la hipótesis del recurso de revisión, aunque constituye el supuesto en que con mayor probabilidad puede desprenderse. Con todo, en tesis de principio, lo usual es que derive de una decisión jurisdiccional firme que posea autoridad de cosa juzgada. Tampoco es exclusivo de la jurisdicción penal. Es claro que impregna las demás jurisdicciones, pues bien, pese a que la materia penal es en la que se evidencia el desarrollo legal de la figura, ello no implica que no pueda ocurrir en las demás. Este criterio no debe confundirse con el funcionamiento anormal que ocurre en la concepción clásica de falta de funcionamiento, prestación defectuosa o errónea. Así visto, es un término de mayor amplitud, que cubre el supuesto ya comentado de error judicial, pero además, las deficiencias que en términos de prestación deficiente o dilación de justicia, se encuentran vinculadas, en principio, con la arista de administración de justicia o la función judicial, por ende, regulado por el régimen de

responsabilidad tratado en la Ley General de la Administración Pública. (Sobre esa precisión, véase la aludida sentencia No. 654-2008 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia)

VIII. Sobre la impostergable acreditación del daño en la responsabilidad del Estado Juzgador. Ahora bien, con todo, aún la amplitud de este esquema de responsabilidad, quien reclama la reparación de un daño ha de acreditar la existencia de un nexo causal entre el efecto lesivo y una acción u omisión atribuible a un centro de poder público al cual endilga esa lesión. Para ello, como punto primario, es impostergable la acreditación del daño cuya indemnización se pretende. Este aspecto es fundamental ya que no podrá existir responsabilidad si no se demuestra ese daño. Así lo establece el numeral 196 de la citada Ley General en cuanto indica que el daño alegado ha de ser efectivo, evaluable e individualizable. Esta norma engarza con el artículo 58 inciso e) del Código Procesal Contencioso Administrativo, norma que exige, cuando accesoriamente se pretendan daños y perjuicios, se debe concretar el motivo que los origina, en qué consisten y su estimación prudencial. Por lo demás, la causalidad aludida supone que dentro del examen casuístico, exista un vínculo relacional entre la lesión aducida y un comportamiento público, sea activo u omisivo, positivo o negativo. De ahí que, a modo de simple referencia, el régimen regulado por la Ley No. 6227 haga surgir la responsabilidad por conducta lícita o ilícita, funcionamiento normal o anormal. En materia de responsabilidad por ejercicio jurisdiccional, es la existencia de un error judicial la que condiciona la existencia de un nexo causal, siempre que como consecuencia de un error de esa índole, se haya producido un daño que se considera antijurídico en su base. No podría accederse a una reclamo indemnizatorio ante la ausencia de los parámetros referidos, pues bien, aún la existencia de un error jurisdiccional, ante la ausencia de daño efectivo o bien, cuando esa consecuencia no fuese derivación del proceder público, sea, cuando no exista puente causal, no habrá responsabilidad alguna que reprochar al Estado. En la especie, del recuento de lo acontecido en este caso, se tiene que dentro del proceso ejecutivo hipotecario expediente 01-001086-0640-CI que se ventilaba en el Juzgado Civil de Cartago, ante el remate de un bien, el accionante presentó documento privado en el que acordaba con el señor López Araya, que del remanente resultante del bien rematado en ese proceso, se girara un monto de ₡3.069.459.60 a la entidad denominada López Baltodano Y Gómez Limitada. De igual modo que realizara un giro de ₡1.534.729.80. Ambas sumas, expresamente dispuso el citado escrito: "SERÁN CONFECCIONADOS A NOMBRE DE "LOPEZ BALTODANO Y GOMEZ LIMITADA..."

-folio 3 del principal- El juzgador de turno, en auto de las 10 horas del 20 de diciembre del 2006, dispuso el giro de esas sumas, en cuanto a la primera, a favor del ente referido y la segunda, a favor del aquí actor. Sin embargo, el cheque definitivo fue emitido por la sumatorio de ambos rubros, y a favor del ente aludido. En definitiva, el señor López Araya retiró el cheque número 2789721 el 22 de diciembre del 2006 -

folios 6 y 7 del judicial-. Ante ello, por auto de las 11 horas 36 minutos del 12 de enero del 2007, el juzgador previno al señor López Araya la devolución del monto de ¢1.534.729.80 cuyo giro correspondía al señor Orlando Baltodano Valdelomar, bajo advertencia de ser acusado de desobediencia a la autoridad -folio 8 del judicial-. Luego, anuló ese auto por fallo de las 13 horas 23 minutos del 14 de febrero del 2007. Este último auto fue anulado por la resolución No. 188-07 de las 15 horas 40 minutos del 05 de julio del 2007 del Tribunal de Cartago. En definitiva, el auto de las 11 horas 36 minutos del 12 de enero del 2007 que ordenaba la devolución de las sumas que correspondían al accionante, fue confirmado por el voto No. 351-07 de las 14 horas del 14 de diciembre del 2007. Por estos hechos, mediante la resolución No. 872-2008 del 10 de noviembre del 2008, la Inspección Judicial dictó sanción de amonestación escrita al juzgador Granados Vargas.

IX. La anterior cadena de hechos relatados ponen en evidencia que en este caso, acorde a lo resuelto dentro del proceso civil, el giro de la suma de ¢1.534.729.80 debió haberse hecho a favor del accionante, por así haberlo dispuesto el mismo juzgador coaccionado en el auto de las de las 10 horas del 20 de diciembre del 2006. No corresponde a esta jurisdicción analizar la validez o no de ese proceder. Para ello, basta indicar que el auto de las 11 horas 36 minutos del 12 de enero del 2007 que ordenaba la devolución de las sumas que correspondían al accionante, fue confirmado por el voto No. 351-07 de las 14 horas del 14 de diciembre del 2007. Ante ello, es claro que el giro en un solo cheque de la totalidad de las sumas detalladas, constituyó un error en la sede del Juzgado Civil, como se reconoce en esas mismas resoluciones y lo estableció en el ámbito disciplinario el Tribunal de la Inspección Judicial. Sin embargo, esa sola circunstancia no hace procedente lo alegado y peticionado por el accionante. En efecto, como se ha señalado arriba, el marco de responsabilidad pública se encuentra inescindiblemente condicionado a la convergencia de un nexo de causalidad entre un proceder público y un daño, de manera que este último pueda considerarse como efecto o consecuencia del primero. La sola existencia o inexistencia de un marco de comportamiento público no hace surgir la responsabilidad, es de rigor que esa conducta haya generado un efecto lesivo que confrontado con el ordenamiento normativo, el destinatario no tenga el deber jurídico de soportar, sea, que se trata de un efecto que sea antijurídico en su base. Se trata de la necesaria existencia de una causalidad adecuada para poder establecer un sistema de responsabilidad, que en este caso, sería directa, siendo que la fuente del daño ha de ser asociada a una base de comportamiento atribuible a un centro de autoridad pública. De ahí que la acreditación del daño sea primordial para establecer el marco de responsabilidad, pero además, la acreditación de la vinculación causal de ese daño como efecto de una acción pública. En la especie, el accionante reprocha que la actuación del juzgador coaccionado le ha generado un daño consistente en la imposibilidad de obtener el monto pactado con el señor López Araya (¢1.534.729.80), así como los intereses legales sobre

dicha suma desde el 22 de diciembre del 2006, fecha del retiro del giro emitido por el Juzgado Civil de Cartago, pese haber dispuesto otra cosa en auto previo. De igual modo, el daño moral subjetivo por las afecciones al no poder obtener esa retribución. Pese a la amplia prueba documental aportada, en realidad, toda ella estriba en la tramitación del proceso civil y en la denuncia ventilada en la Inspección Judicial, empero, esas probanzas no logran acreditar el daño que reclama el accionante. El motivo en que el actor sustenta su reclamo es en la supuesta imposibilidad de obtener los montos convenidos. Ante ese alegato, es criterio de este Tribunal, la causa del daño estriba en la apropiación indebida de los montos girados por el Juzgado. Si bien se ha tenido por establecido que el giro emitido no se correspondía con lo ordenado previamente por el mismo Juzgado, lo cierto del caso es que la retención de fondos fue advertida por el Juzgado y luego por el Tribunal Civil, requiriendo al señor López Araya la devolución, y fue el comportamiento de este último el que generó el daño que se reclama en esta sede. En efecto, como aspecto fundamental, se ha tenido por probado que en sede penal, en la causa número 07-000242-0345-PE, el señor López Araya fue condenado y tenido como responsable de la acción civil resarcitoria planteada por el accionante. En esa sede, mediante el fallo No. 386-2009 de las 13 horas 30 minutos del 27 de agosto del 2007, el Tribunal de Juicio de Cartago, condenó al señor López Araya al pago de los daños (₡1.534.729.80), los intereses legales y un daño moral de ₡600.000.00. Esa obligación de reintegro ya había sido dispuesta además por el Tribunal Civil de Cartago en la sentencia No. 351-2007 de las 14 horas del 14 de diciembre del 2007 que en lo medular señaló: "*I. Dice el apelante que basa su inconformidad, en que no debe apercibirse de ser acusado penalmente por delito alguno. Considera que a pesar de que se giró a su representada una sola suma y no se giró como se había pedido, el giro no está mal hecho porque este Tribunal ordenó que ese dinero se girara a su representada. Dice, que hecho el giro, el asunto debe resolverse por los propios interesados, pues, de todas maneras nada había que girar al demandado. II. La resolución recurrida debe confirmarse en cuanto a lo que es motivo de inconformidad. Si existe una resolución firme que ordenó girar un cheque a favor del demandado Baltodano Valdelomar la suma de un millón quinientos treinta y cuatro mil setecientos veintinueve colones con ochenta céntimos y si por error a la hora de hacer el giro no se cumplió con lo dispuesto y el dinero se giró en su totalidad a una sola persona, lo correcto es que aquel que recibió todo el dinero haga el reintegro para que se cumpla lo dispuesto en la resolución firme, que además se sustenta en un acuerdo de partes. (...)*" De dicho referente se desprende que tanto el mismo juzgador co-accionado como el Tribunal Civil dispusieron las acciones correctivas de rigor en cuanto a la orden de devolución de los dineros girados en contravención del acuerdo privado y el auto que ordenaba la forma en que las partidas correspondientes al remanente de la subasta pública debían distribuirse. En esa dinámica, las acciones adoptadas establecieron con claridad que la obligación de devolución de las sumas giradas (o fracción objeto de reclamo), era atinente al señor López Araya. Lo anterior hace

concluir que por un lado, el mismo juzgador adoptó las acciones que eran pertinentes para superar la deficiencia que el accionante reprocha. Adicionalmente, las implicaciones de lo señalado llevan a entender que el daño patrimonial que alega el recurrente en realidad se produjo como consecuencia de acciones y omisiones atribuibles a un particular -tercero-, en la medida en que el señor López Araya retiró el dinero pese haber pactado privadamente con el demandante la forma de distribuir esas sumas giradas. Prueba de ello es el hecho de que el mismo actor promovió la acción civil resarcitoria dentro de la causa penal tramitada en el expediente 07-000242-0345-PE como se ha señalado. Tal reclamo civil respalda lo señalado en el sentido que el daño patrimonial que en este proceso se reclama, es referible a un tercero y no propiamente el Estado. Desde ese plano, el daño reclamado, que se insiste, se basa en la supuesta imposibilidad de obtener las sumas pactadas, en realidad no se ha acreditado. Al margen de lo dicho, el accionante no ha logrado probar esa supuesta imposibilidad. Por el contrario, al haber ejercitado la acción cobratoria en sede penal, la que fue declarada con lugar, optó por direccionar su derecho de reclamo indemnizatorio contra la persona que profirió con sus acciones el daño patrimonial que en esta sede reclama. De ese modo, en el marco de sus alegaciones, la causa legitimante de su reproche para con el Estado, estaría supeditada a la demostración de que a raíz de acciones u omisiones atribuibles al Estado, luego de realizar las acciones de cobro contra el señor López Araya, no haya podido recuperar los montos que a su juicio le corresponden. Tal aspecto no encuentra respaldo en autos. Por el contrario, al amparo de lo arriba detallado, el mismo demandante informó dentro de la audiencia preliminar que el señor López Araya ya le ha cancelado el monto de ¢1.534.729.80, como parte de la condena dictada en sede penal. Este proceso pervive en cuanto a los intereses legales y el daño moral. Empero, no demuestra el actor la imposibilidad de obtener la retribución ordenada por el Tribunal de Juicio de Cartago desde la arista civil. El actor no ofrece elemento alguno que evidencia la imposibilidad de ejecutar ese derecho declarado en sede penal. La acción se limita a afirmar esa supuesta imposibilidad pero es ayuna de elementos de convicción en ese sentido. A lo sumo, a folios 170-174 del expediente principal propone certificaciones registrales de bienes del señor López Araya, de las que pretende deducir que el estado de esas heredades hace nugatorio cualquier intento de cobrar. Sin embargo, se insiste, al haber manifestado que el citado señor López Araya ya le canceló el monto principal, se pone en evidencia que la supuesta irrecuperabilidad de las sumas no es tal. Si la intención del accionante es que el Estado le reconozca los intereses y el daño moral que el Tribunal de Juicio condenó a su favor, se trata de partidas que con claridad deben ser ejecutadas contra el señor López Araya, pero que no pueden vincularse como consecuencia de acciones u omisiones públicas. Incluso, el pago de la suma principal pone en evidencia que el daño reclamado es atribuible y referible con exclusividad a esa persona, ante lo cual, no surge nexos causal alguno que merezca trasladar la responsabilidad al Estado. Ergo, las

sumas reclamadas, fueron condenadas al señor López Araya, quien al amparo de la sentencia firme dictada en el proceso penal, ha de hacer frente a esas obligaciones. Es menester insistir, el Juzgado y luego el Tribunal Civil de Cartago, adoptaron las correcciones debidas para imponer la devolución de los montos. A mayor abundamiento de razones, es criterio de este Tribunal, al margen de que la Inspección Judicial y luego el Tribunal Civil de Cartago hicieran referencia a un supuesto error en el giro de los dineros, lo cierto del caso es que la fuente del daño que se reclama es un hecho atribuible a un tercero, en concreto, el socio del actor dentro de la entidad denominada López Baltonado y Gómez Limitada, señor López Araya. Tales precedentes ponen en evidencia la necesidad de corregir los procedimientos, lo que a la postre fue lo que sucedió. El error inicial en el giro del dinero fue subsanado mediante el auto que ordenaba la devolución dentro de tercero día y su posterior confirmación por el Tribunal Civil. En ambos casos, se hizo prevención de incurrir en delito de desobediencia a la autoridad. De ese modo, el daño patrimonial reclamado en realidad es consecuencia de un proceder de un tercero. De nuevo, ha de resaltarse, si bien fue el proceder del Juzgado Civil lo que permitió que el tercero mencionado retirara el cheque, luego se le requirió la devolución, en tiempos razonables. Por ende, incluso adoptando la línea argumentativa del actor, es menester que acredite que pese a las acciones legales, esas sumas no se han podido recuperar, lo que en definitiva, no se ha logrado comprobar en este proceso. Lo anteriormente señalado hace imposible establecer el nexo causal que permita endilgar la responsabilidad al Estado. Como se ha señalado, la causa del daño por un lado, no es imputable al Estado y por otro, aún considerando el yerro en el giro de las sumas, no se ha logrado acreditar la efectividad del daño tal y como lo ordena el precepto 196 de la precitada Ley No. 6227. Lo anterior hace inviable establecer una referibilidad de los efectos perniciosos que se reclaman con comportamientos del Estado. La ausencia de ese ligamen causal suprime la posibilidad de reconocer en contra del Estado una obligación de cubrir al accionante los daños y perjuicios que reclama, siendo que como se ha señalado, sus acciones no constituyen la causa efectiva e inmediata del daño. En el marco de análisis de la causa adecuada de la lesión, es claro, en orden a lo expuesto, que son las acciones de un tercero las que desembocaron en el daño, lo que se comprueba con el reproche formulado por el actor en la acción civil resarcitoria ejercitada en sede penal. El reconocimiento de lo pedido en esta sede llevaría a una posibilidad de doble indemnización, tema que en definitiva veda el canon 197 de la Ley General de la Administración Pública. En efecto, se insiste, no puede decirse de la existencia de un daño económico efectivo que sea consecuencia del proceder u omisión pública, dentro de un análisis de causalidad que ha de imperar en estos casos. Nótese que el elemento que alega el accionante es la imposibilidad de recuperar las sumas retenidas indebidamente por el señor López Araya merced del giro autorizado por el juzgador Granados Vargas como juez civil de Cartago. Empero, ese aspecto no hace surgir una responsabilidad civil de carácter objetivo a favor del accionante. Lo anterior no

configura una limitación al principio de reparación integral del daño, sino una ponderación objetiva de la inexistencia del daño reclamado en el caso concreto, por ausencia de nexo causal entre la lesión que se liquida y la fuente a la que se atribuye. En consecuencia, ante al inexistencia de daño efectivo acreditado, así como de vinculación del daño pedido con acciones atribuibles al Estado, lo debido es disponer el rechazo de los perjuicios solicitados.

X. Sobre el daño moral subjetivo. En el análisis del marco de responsabilidad pública, es el daño el punto de partida que posibilita el ejercicio deliberativo del nexo causal y demás variables que convergen en esta temática, de suerte que si no hay daño acreditado, a nada lleva establecer análisis de posibles criterios de imputación. En la especie, si bien existe se ha determinado el reconocimiento de un proceder en principio inadecuado en el giro de las sumas remanentes del remate dictado dentro de la causa ejecutiva hipotecaria No. 01-001086-0640-Ci, en definitiva, ese aspecto no es la causa que ha llegado a provocar el daño acusado, al punto de considerar, a criterio de este cuerpo colegiado, no se ha tenido por acreditado daño efectivo que deba indemnizarse. La responsabilidad del tipo que se examina cubre tanto los daños eminentemente materiales (en definitiva, no demostrados) como los padecimientos extrapatrimoniales, a los que en esa dinámica, se otorga un equivalente económico para paliar la consecuencia nociva en la esfera jurídica del afectado. En ese orden, se ha diferenciado el daño moral subjetivo y el objetivo, siendo el primero el que se produce en la esfera interna del sujeto, y constituye las afecciones morales, psicológicas, emocionales o en general, de orden interno, derivadas de un proceder público. El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valiables (v.gr. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). El subjetivo es "*in re ipsa*", se acredita por sí mismo y el juzgador lo infiere de las condiciones mismas del caso y de la aplicación de la experiencia humana. Con todo, aún esa apertura en la dinámica probatoria del daño moral subjetivo, es menester acreditar la existencia de un nexo de causalidad y como derivado de ello, una conducta generadora de una lesión. Sobre el tema puede verse la sentencia no. 537 de las diez horas cuarenta minutos del tres de septiembre del dos mil tres de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y los fallos No.192-2009 de las dieciséis horas minutos del tres de febrero del dos mil nueve. En el caso concreto, una vez analizados los autos, se ha tenido por acreditado tanto por lo resuelto por la Inspección Judicial en el fallo No. 872-2008 como por lo dispuesto por el Tribunal Civil de Cartago en la resolución No. 351-2007 de las 14 horas del 14 de diciembre del 2007, que conoció apelación planteada contra el auto de las 11 horas 36 minutos del 12 de enero del 2007 que ordenaba al señor López Araya la devolución y el depósito de ₡1.534.729.80, que existió un proceder inadecuado en el manejo del giro de los fondos. Debe precisarse, como derivación de lo acontecido, el accionante peticiona indemnización de daño

económico, perjuicios financieros y daño moral subjetivo. El análisis de cada uno de esos rubros ha de realizarse de manera autónoma. En efecto, cabe precisar, el análisis del daño moral es independiente del daño material, pues no existe una accesoriadad ni sujeción de aquel primero a este último. El otorgamiento del daño moral no depende del daño material, pues bien puede otorgarse uno y rechazar el otro o viceversa. Son las particularidades de cada situación las que determinan la concurrencia de uno u otro daño. Realizada esa precisión cabe indicar, si bien el yerro aludido no permite sostener la tesis del demandante en cuanto a la reparabilidad de las partidas materiales y los perjuicios solicitados, lo cierto del caso es que las acciones dictadas dentro del proceso ejecutivo hipotecario en cuanto al giro de los fondos en contravención del acuerdo privado que fue prohijado inicialmente por el Juzgado Civil de Cartago, posibilitaron que un tercero se apropiara de las sumas que en definitiva correspondían al accionante. Pese a la corrección de ese defecto dentro de la misma causa judicial, ese aspecto obligó al promovente a acudir a instancias jurisdiccionales alternativas para ejercitar sus derechos, a fin de que el señor López Araya le girara las sumas que en inicio, habían pactado le correspondía y el juzgado dispuso que le eran debidas. Prueba de ello es la acción penal formulada y dentro de esta causa, la acción civil resarcitoria, la que, fue acogida por el Tribunal de Juicio y luego confirmada por el Tribunal de Casación de Cartago. La circunstancia de que el accionante haya recuperado el monto principal atendió a sus acciones judiciales para propender a ese efecto, sin embargo, es claro para este Tribunal que el hecho de que haya tenido que acudir a esas instancias se deriva de lo acontecido en cuanto al giro del remanente tantas veces mencionado. Es criterio de este Cámara, el giro del dinero a contra pelo de lo autorizado por una resolución judicial que no había sido modificada, y como consecuencia de ello, la necesidad de entablar esas acciones legales para recuperar los montos girados, son la base legitimante de un reclamo moral subjetivo como el formulado. Es claro que lo ocurrido puede generar un gran estado de desazón y frustración en la esfera psico-emocional del afectado, al verse expuesto a la necesidad de establecer contiendas judiciales para obtener un monto que desde un inicio, había convenido que le era propio y que luego, fue apropiado indebidamente por un tercero, como resultado de un error judicial. Desde ese plano, fue el funcionamiento anormal del órgano judicial la causa de ese daño interno, que en orden al sistema de responsabilidad arriba tratado y conforme al principio de reparación del daño, el Estado y el funcionario responsable se encuentran llamados a afrontar. Nótese que la condena en daño moral dentro del proceso penal dictada contra el señor López Araya no permite entender por cubierto este daño moral que ahora se analiza. La fuente de reparación en aquella causa penal es muy diversa a la que aquí se analiza, siendo que en el otro proceso el motivo del daño fue la indisponibilidad del dinero en un momento concreto, en tanto que en este proceso lo es la necesidad de entablar acciones judiciales para buscar el retorno del dinero retenido indebidamente por un tercero. En consecuencia, dentro de la estimación prudencial que este Tribunal se

encuentra llamado a realizar en este tipo de lesiones, a tono con las reglas de la razonabilidad y proporcionalidad, lo debido es disponer un monto de ¢500.000.00 (quinientos mil colones) por concepto de daño moral subjetivo, los que se imponen de manera solidaria a los coaccionados.”

7. Presupuestos de la Responsabilidad de la Administración por Error Judicial

[Sala Primera]^{ix}

Voto de mayoría:

“**V.** Existe responsabilidad objetiva del Estado por el ejercicio de la administración de justicia como servicio público, caso en el cual le serán aplicables las regulaciones de la Ley General de la Administración Pública por cuanto esa actividad prestacional debe respetar los principios y reglas del servicio público en lo que es propio de la gestión administrativa. Pero también resulta responsable por los daños generados cuando desarrolla función jurisdiccional en su concepto primario o fundamental (artículo 153 de la Constitución Política), al resolver litigios y demás controversias, o ejecutar sus fallos, haciéndolo de manera anormal, ilícita o arbitraria. Así entonces, de producirse una afectación antijurídica en perjuicio de una de las partes del proceso, o de un tercero, cuando se ejercite esa competencia jurisdiccional, surge la responsabilidad del Estado-juez bajo la cobertura de los artículos 9, 11, 33, 41 y 154 de la Constitución Política. Incluso, esto no representa obstáculo para la responsabilidad personal que tiene el juzgador, de frente a las partes, o bien, ante al Estado. Sobre este tema concreto, esta Cámara ha indicado que: *“(…) la función jurisdiccional está sujeta a los límites insoslayables que le impone el ordenamiento jurídico, de modo que su ejercicio debe ser compatible y armónico con los preceptos constitucionales y legales que, en virtud de su naturaleza, debe aplicar a los casos concretos que sean juzgados. En este proceder, es claro que sus acciones, en tanto arbitrarias y contrarias a Derecho, pueden generar perjuicios a las personas, de lo que deriva y se justifica, que sea responsable de esas eventuales consecuencias, siempre que dentro de un marco de causalidad, pueda demostrarse que el daño es el resultado de una conducta arbitraria y contraria a Derecho. No obstante, esta afirmación debe atemperarse, a tono con lo que al efecto ha dispuesto el mismo constituyente, para garantizar un funcionamiento objetivo e independiente, que permita, como regla de principio, una mayor proximidad a la justicia pronta y cumplida y a la tutela judicial efectiva, “desideratum” de la justicia. En este orden, el numeral 154 de la Constitución Política establece: “El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la ley, y las resoluciones que dicte en asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos.” En este sentido, la responsabilidad objetiva puede generarse por el ejercicio de la administración de justicia como servicio público, esto es,*

cuando actúa no en su fase jurisdiccional, sino como administración, caso en el cual serían de aplicación las normas sobre responsabilidad de la Ley General de la Administración Pública. Pero a la vez, resulta responsable por los daños ocasionados en el ejercicio de la función constitucional que le es propia, esto es, en la resolución de las controversias que le sean planteadas y ejecución de sus sentencias (canon 153 constitucional), cuando su proceder haya sido arbitrario, anormal o ilícito. Así, en este último escenario (relevante al presente caso), en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, producida como consecuencia de estas competencias, se impone la responsabilidad del Estado por el ejercicio de la función jurisdiccional. Lo anterior encuentra sustento en el contenido sistémico de la Constitución Política, en particular, los numerales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, normas que sientan las bases de la responsabilidad por el error judicial, el funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional. En este sentido, no puede dejar de mencionarse que el canon 9 de la Constitución Política establece el principio de la responsabilidad del Estado, cuya actuación se impone en el presente caso, y con base en el cual, no podría sostenerse una “impunidad” del Estado Juez, con el fundamento de que carece de desarrollo legal, pues, como ya se indicó, aquella se encuentra establecida en el propio marco de la Constitución, a la vez que supondría un quebranto a la seguridad jurídica, el principio de igualdad y al control de la arbitrariedad de los poderes públicos. Así visto, su reconocimiento no está condicionado a la existencia de un mandato legal que la regule, ergo, no es óbice lo estatuido en el artículo 154 *ibídem*. La norma en cuestión, interpretada como parte del sistema normativo constitucional, en particular, en relación con los alcances extensivos del principio de responsabilidad estatal como elemento central de un Estado Social de Derecho, debe entenderse referida a resoluciones dictadas conforme a la Constitución y a la ley, de forma tal que, ante un fallo arbitrario, el precepto citado no puede generar un ámbito de inmunidad, contrario al Derecho de la Constitución. Lo anterior por cuanto no se está frente a resoluciones ajustadas a derecho, sino por el contrario, ante decisiones que presentan vicios o arbitrariedades generadoras de un daño antijurídico. La responsabilidad aludida se rige por lo estipulado en la Carta Fundamental, es decir, constituye un principio de base constitucional, impuesto por las normas referidas y que busca el control del ejercicio de dicha función y la tutela de los derechos e intereses de los justiciables. Como ya se indicó, son múltiples las disposiciones que tutelan las situaciones jurídicas de los particulares frente a la acción del ente estatal o de terceros, las cuales delimitan los contornos que circunscriben cualquier limitación de responsabilidad. Dicho de otra forma, el respeto de los derechos subjetivos e intereses legítimos restringe cualquier limitación de responsabilidad y no a la inversa, lo cual atentaría contra la protección jurídica del particular (...)” (resolución no. 211-F-S1-2009 de las 9 horas 30 minutos del 10 de marzo de 2009). Entonces, la responsabilidad que aquí se discute deriva del mismo marco del Derecho de la Constitución, como contrapeso relevante en las relaciones del Estado con las personas y como factor de alta trascendencia en la

ecuación del Estado de Derecho. El principio de responsabilidad que dimana, como regla general, del precepto 9 constitucional y encuentra amparo en otras normas que tutelan las garantías individuales, no contiene excepciones. Así las cosas, cualquier consecuencia final ablativa de la conducta pública debe ser reparada, salvo que concurra en el administrado el deber jurídico de soportar el daño. Cabe agregar que, esta responsabilidad no se limita a las sentencias solamente. Nótese que el numeral 154 de la Carta Magna utiliza el término “resolución”, con lo cual, resultan comprendidos los distintos modelos que integran esta categoría, sea, providencia, autos, autos con carácter de sentencia y sentencias (canon 153 Código Procesal Civil). Por otro lado, puede darse en tesis de principio, tanto por error judicial como por funcionamiento anormal. El primero, es una especie del género común del funcionamiento anormal, todo error judicial supone, teóricamente, una anormalidad en ese funcionamiento, pero no a la inversa. El error judicial comprende toda decisión jurisdiccional errónea o contraria a derecho que prive a la persona de uno de sus derechos o intereses legítimos. Así visto, es exclusivo de la función jurisdiccional, siendo entonces, una modalidad de funcionamiento anormal que solo cabe en esa dimensión. Lo anterior comprende no solo el error de hecho (por equivocado conocimiento o valoración de los hechos, se dicta un fallo no ajustado a la realidad fáctica y que por tal, deviene en injusta), sino el de derecho (como quebranto al Derecho por su indebida interpretación, errónea o falta de aplicación). En este punto, pese a la existencia de todo un sistema recursivo contra esas decisiones, lo determinante es que una vez dado el reconocimiento de ese error judicial, se hubieren producido en la esfera jurídica de la persona, como consecuencia de esas deficiencias (nexo causal), daños indemnizables conforme al ordenamiento jurídico. De igual forma, el principio asentado en las líneas precedentes informa las otras aristas de la actividad desplegada por el Poder Judicial, como lo son la administración de justicia como servicio público o la función jurisdiccional, ámbitos a los que les es aplicable el régimen de responsabilidad tratado en la Ley General de la Administración Pública (sobre el tema se puede consultar el voto de esta Sala no. 654-F-S1-2008 de las 10 horas 45 minutos del 26 de setiembre de 2008).

VIII. Finalmente, como se analizó, en caso de existir responsabilidad, el ordenamiento aplicable sería el de la Ley General de la Administración Pública, artículos 190 y siguientes, no el régimen de responsabilidad civil alegado. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco se demostró el daño, el perjuicio o el incumplimiento de una obligación, por lo cual, no se podría estar ante un caso de responsabilidad en los términos dispuestos en los cardinales 702, 704, 706 y 1045 del Código Civil; ya que éstos resultan aplicables, siempre y cuando, exista un perjuicio comprobado e imputable a un sujeto determinado. Así, el principio es que el Estado responde si en su actuación causa un daño, derivándose tres presupuestos básicos: conducta administrativa (activa u omisiva), daño efectivo y entre ambos un vínculo de causa-efecto, o bien, nexo de

causalidad. Todas estas precisiones son indispensables a fin de concluir que no todo el funcionamiento ilegítimo o irregular del Estado generaría a priori, su responsabilidad, dado que el interesado debe acreditar, además, el daño efectivo y una relación de causa-efecto entre ambos fenómenos. Dicho de otro modo, aún demostrando esa conducta irregular del Poder Judicial (lo cual no hizo el demandante), el deber de indemnizar no procede de forma automática, pues este es consecuencia de la acreditación fehaciente de los menoscabos alegados, como derivados de aquella conducta atípica o anormal. Por ello, como bien refiere el Tribunal, el actor debía acreditar todos esos elementos a fin de que sus pedimentos prosperaran. Así las cosas, no se observa la vulneración de los principios de igualdad, debido proceso y de acceso a la justicia endilgados, así como las reglas sobre responsabilidad patrimonial del Estado.”

8. Fundamento Normativo de la Responsabilidad de la Administración por Error Judicial y Plazo de Prescripción Aplicable

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^x

Voto de mayoría

“III. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD. Durante sus conclusiones, el demandado Grossi Castillo reiteró la defensa de caducidad, que fuera invocada en la audiencia preliminar y rechazada en esa misma etapa por la juzgadora de trámite. Señala, la caducidad es evidente siendo que si el actor se sentía agraviado por actuaciones judiciales, debió plantear los recursos judiciales pertinentes. Sobre el particular cabe señalar lo siguiente. En los procesos civiles de hacienda, según lo establece el numeral 41 del Código Procesal Contencioso Administrativo, el plazo máximo para incoar el proceso es el mismo que disponga el ordenamiento como plazo de prescripción del derecho de fondo. Ello supone un análisis en cada caso de la vigencia o no del plazo prescriptivo del derecho de fondo, de manera que en tanto éste se encuentre vigente, la vía judicial se encuentra expedita. Desde este plano, es claro que en esta materia, no opera la caducidad de la acción, sino la prescripción del derecho de fondo. En esa línea se ha expresado la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en el fallo No. 654-2008 de las 10 horas 05 minutos del 26 de septiembre del 2008. Por tanto, la defensa de caducidad debe ser rechazada. Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que el presente proceso no es el de responsabilidad civil del juez previsto en los ordinales 85 al 95 del Código Procesal Civil, sino uno de responsabilidad del Estado por función jurisdiccional, por lo que las reglas aplicables no son éstas. Es claro que el plazo aplicable para la prescripción de la responsabilidad por el ejercicio de la función jurisdiccional, es de cuatro años, por la aplicación a esa materia del numeral 198 de la Ley General de la Administración Pública. Si bien en el caso concreto de esa función jurisdiccional no se establece una norma especial que fije un plazo concreto para esos

efectos, es necesario realizar una integración del ordenamiento. En este sentido, en la dinámica, ante esta laguna, debe acudirse al examen de la naturaleza de la relación jurídica debatida, a fin de colegir la normativa que sea más afín. Así, ante la ausencia de norma expresa en la materia concreta objeto de este fallo, en virtud de los principios de plenitud y coherencia del ordenamiento jurídico, ha de acudirse a los mecanismos de integración para resolver dicha laguna y establecer el plazo más adecuado para esta materia especializada. Para ello debe tenerse claridad en el sentido de que el tipo de responsabilidad acusada es de naturaleza extracontractual, lo que haría inviable la aplicación de enunciados que regulan la prescripción contractual. Tratándose del marco de responsabilidad estatal, deben considerarse, entonces, primero a las fuentes jurídicas que regulan aspectos similares. En ese tanto, de las distintas normas atinentes a la materia de la prescripción, en la medida en que el punto a dilucidar es el deber de reparación a cargo del Estado, debe utilizarse, como mecanismo de integración, el espacio prescriptivo que define el ordenamiento jurídico para supuestos de responsabilidad estatal. Para ello debe partirse de la máxima que la responsabilidad pública se fundamenta en la cláusula general de responsabilidad que establece el canon 9 constitucional. Es evidente que el desarrollo legislativo de este tema se ha dado con mayor énfasis en la Ley General de la Administración Pública, normativa que al margen de regulaciones concretas en materia judicial o legislativa, se ha constituido en la base referencial para el tratamiento del tema en lo atinente al Poder Legislativo y al Judicial. De ahí que por la afinidad de la materia, la regla más próxima que regula el plazo prescriptivo es el precepto 198 de la Ley General de la Administración Pública, que establece un plazo cuatrienal para la prescripción del derecho de reclamo indemnizatorio. Como ha indicado la Sala Primera en el precitado fallo 654-2008: *"De este modo, si el ordenamiento impone, por norma especial, un plazo de cuatro años para reclamar al Estado la indemnización de un daño que ha ocasionado con su proceder, atendiendo al principio de igualdad, por aspectos de certeza y seguridad jurídica, ese mismo plazo es el que resulta aplicable cuando el detrimento provenga del ejercicio de sus funciones jurisdiccionales. De este modo, con base en mecanismos integrativos del Derecho, este órgano colegiado concluye que el plazo aplicable es el cuatrienal señalado, por corresponder a la responsabilidad extracontractual estatal, que por ende, es utilizable en este caso."* Ahora bien, en la especie, el punto de partida del citado plazo prescriptivo, es la resolución dictada a las 13 horas 50 minutos del 22 de julio de 2009, por el Juez de Trabajo de Mayor Cuantía de Heredia, Andrés Armando Grossi Castillo, en la que resolvió sobre la fijación y el giro de honorarios del actor en este proceso, Licenciado Carlos Arguedas Arias. Es con esa determinación jurisdiccional que el accionante se encuentra en posibilidad de establecer que los efectos de dicha resolución le han ocasionado, a su decir, un daño por error judicial que el Estado debe indemnizar. De la revisión de los autos se desprende que la presente demanda fue presentada en fecha 17 de setiembre de 2009 y subsanada el primero de diciembre del mismo año (*folios 1 y 22 del principal*). Lo

anterior pone en evidencia que la demanda de responsabilidad fue presentada dentro del plazo de prescripción del derecho fondo, esto es, cuatro años, y con ello dentro del plazo establecido en el numeral 41 del Código Procesal Contencioso Administrativo, lo que supone, sin más, el rechazo de la referida defensa.

IV. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL. El objeto medular de este proceso gravita en torno a la determinación de la existencia o no de responsabilidad que a decir del actor se desprende por haberse dictado una resolución judicial que mutiló y rebajo los honorarios ya concedidos en sentencia de primera instancia. Pide así, que se condene al juez Andrés Armando Grossi Castillo, aquí demandado o al Estado, en forma solidaria, a que le reintegren la suma depositada por la parte vencida en el proceso dicho más los intereses dichos al tipo legal, desde que se dictó la resolución que los distrajo hasta su efectivo reembolso, restando los cien mil colones por él retirados. Dada esa temática, es necesario realizar una breve referencia a aspectos medulares en torno a la responsabilidad del Estado en su ejercicio jurisdiccional, con especial énfasis a la que pueda producirse por un error judicial, tema que ya ha sido abordado por este Tribunal, entre otras, en la sentencia No. 2773-2010, de las 8 horas 30 minutos del 29 de julio del 2010. En esa resolución se indicó que en el marco del Estado Social de Derecho, el numeral 11 de la Carta Magna establece como criterio rector del funcionamiento público el denominado principio de legalidad. Se trata de una máxima que impone el sometimiento del Estado al derecho, y en virtud del cual, todo proceder público debe darse dentro del marco de juridicidad, entendido como el conjunto de fuentes escritas y no escritas (según la escala jerárquica de las fuentes -artículo 7 ibidem) que regulan ese funcionamiento. La alusión al Estado, se hace en su dimensión amplia, esto es, el conjunto de unidades que conforman el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo que incluye, los órganos de relevancia constitucional. Desde esa arista de examen, el canon 9 de la Carta Magna establece la cláusula general de responsabilidad del Estado, norma que se constituye como una garantía de base que permite a la persona que como consecuencia de una acción u omisión de un centro de poder público que le ha ocasionado un efecto pernicioso que no tenga el deber jurídico de soportar, exigir una reparación de ese efecto lesivo. Asimismo, encuentra desarrollo y complemento en el principio de legalidad (artículo 11), equidad en la distribución de las cargas públicas (ordinales 18 y 33), tutela de las situaciones jurídicas y derechos consolidados (precepto 34), reparación integral del daño (artículo 41), indemnidad patrimonial (canon 45), tutela judicial efectiva (mandato 49), máxima de solidaridad social (74 constitucional), responsabilidad del cargo presidencial (148 ibidem), responsabilidad del Poder Judicial (154 y 166 ejusdem), responsabilidad de las instituciones autónomas (numeral 188). Estas normas constituyen las bases del referido sistema, que exige la reparación económica de las lesiones patrimoniales o extrapatrimoniales ocurridas como derivación de conductas u omisiones públicas, que la víctima no tenga el deber de

soportar. Esta temática ha tenido un mayor desarrollo en el caso de la responsabilidad de la Administración Pública, tema incluso regulado en los ordinales 170 inciso 1), 190 al 213 de la Ley General de la Administración Pública, y con una amplia evolución en la jurisprudencia patria. Se indicó también que este amplio esquema de responsabilidad pública se complementa con la que puede surgir contra el Estado por su función jurisdiccional (que no judicial). En lo fundamental, esta función se ejerce principalmente (no de manera exclusiva) por el Poder Judicial. Conforme a lo estatuido por el mandato 153 de la Constitución Política, en virtud de esa función jurisdiccional, corresponde al Poder Judicial resolver los conflictos de las personas, de manera definitiva, esto es, con autoridad de cosa juzgada y fuerza de verdad legal. Tal ejercicio jurisdiccional puede observarse además en los procesos que corresponde dirimir de manera exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, en la denominada jurisdicción electoral. Sobre el particular, el canon 220 del Código Electoral, Ley No. 8765 asigna esa competencia jurisdiccional en las siguientes materias: **a)** El recurso de amparo electoral, **b)** La impugnación de acuerdos de asambleas de partidos políticos en proceso de constitución e inscripción, **c)** La acción de nulidad de acuerdos partidarios, **d)** El recurso de apelación electoral, **e)** La demanda de nulidad relativa a resultados electorales, **f)** La cancelación o anulación de credenciales y **g)** La denuncia por parcialidad o beligerancia política. De ahí que no deba incluirse dentro de la responsabilidad por el ejercicio jurisdiccional, todas las funciones que el ordenamiento atribuye y asigna al Poder Judicial. Desde ese plano, la función medular del juzgador es el control de legalidad y la aplicación del Derecho para la solución de casos concretos a fin de materializar los principios de justicia pronta y cumplida y la tutela judicial efectiva. Ergo, si ostenta esa condición de garante del Ordenamiento, el Derecho debe tutelar las garantías necesarias que permitan la atribución de responsabilidad frente a los errores judiciales.

V. Ahora, es claro que tal tipología de responsabilidad no debe confundirse con la responsabilidad civil del juzgador por falta personal, que regula los numerales 85 al 95, ambos inclusive, del Código Procesal Civil. En ésta, se trata de una imputación directa al funcionario o funcionaria, por tanto, atiende, en el marco de esa regulación, a un sistema de orientación subjetiva, que requiere de la acreditación del dolo o culpa grave. La responsabilidad por ejercicio jurisdiccional supera ese criterio. Se extiende a un deber que involucra al Estado como tal. En relación, ya la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en el fallo 1011-2006, estableció que la función jurisdiccional está sujeta a los límites insoslayables que le impone el Ordenamiento Jurídico, de modo que su ejercicio debe ser compatible y armónico con los preceptos constitucionales y legales que en virtud de su naturaleza, debe aplicar a los casos concretos que sean juzgados. Lo anterior se desprende de lo establecido por los numerales 11 y 154 de la Carta Magna. En este proceder, es claro que sus acciones, en tanto arbitrarias y contrarias a Derecho, pueden generar perjuicios a las personas, de

lo que deriva y se justifica, que es responsable de esas eventuales consecuencias, siempre que dentro de un marco de causalidad, pueda demostrarse que el daño es el resultado de una conducta arbitraria y contraria a Derecho. Así lo ha establecido incluso la misma Sala Constitucional, instancia que sobre el tema de la responsabilidad del Poder Judicial ha señalado, entre otros, en el voto 5981 de las 15 horas 41 minutos del 7 de noviembre de 1995 lo siguiente: "*V. DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA DEL PODER JUDICIAL. PRINCIPIOS. (...) La responsabilidad del Estado derivada del ejercicio de la función jurisdiccional debe regirse de conformidad con lo establecido en la propia Constitución Política y en la ley, según lo dispuesto en la Carta Fundamental en su artículo 154 (...): "El Poder Judicial sólo está sometido a la Constitución y a la Ley, y las resoluciones que dicte en los asuntos de su competencia no le imponen otras responsabilidades que las expresamente señaladas por los preceptos legislativos."; de lo cual se derivan dos conclusiones básicas: 1.) En primer término, constituye un principio constitucional la responsabilidad directa del Estado en los casos de error judicial y funcionamiento anormal de la administración de justicia, la cual deriva precisamente de lo dispuesto concretamente en el artículo 9 constitucional, (...) en relación con los artículos 11, 33, 41 y 154 constitucionales, y que resulta congruente con los principios del Estado Social de Derecho, precisamente con el de interdicción de arbitrariedad de los poderes públicos, el de seguridad jurídica e igualdad de todos los ciudadanos ante la ley. Esta responsabilidad se justifica por el hecho de que la función de juzgar es manifestación de un Poder, uno de los tres del Estado, lo cual implica su condición de servicio público, de organización de medios materiales y personales destinados a la satisfacción de la demanda social de justicia. En este sentido, en un Estado de Derecho, tanto la función administrativa como la jurisdiccional constituyen modos de ejecución de la ley, y su única distinción consiste en los efectos; a los tribunales de justicia les corresponde la comprobación de los hechos y del derecho mediante fallos que poseen una fuerza especial, el valor jurídico propio que se llama "cosa juzgada", en virtud de la cual no puede ser modificada, discutida, retirada, retractada, sino únicamente mediante los recursos establecidos en la ley; la decisión de la Administración no tiene esta fuerza de verdad legal que se le reconoce a la cosa juzgada. Debe tenerse en claro que son dos funciones distintas, ambas responden a fines distintos; mientras que la función administrativa está destinada a proveer a las necesidades de la colectividad, la función jurisdiccional tiene por fin consolidar el orden público con la solución de las diferencias y la sanción a las violaciones de la ley; pero que, por igual están sujetas al régimen de responsabilidad del Estado, por cuanto el daño causado por el ejercicio de cualquiera de estas funciones es imputable a un acto del Estado, y por lo tanto, susceptible de comprometer su responsabilidad. En virtud de lo dispuesto en los transcritos artículos 9 en relación con el 153 constitucionales, en consonancia con el principio general de que "todo aquel que causa un agravio debe repararlo", no podría eximirse de responsabilidad al Poder Judicial por el "error judicial" en el ejercicio de la función jurisdiccional. Cabe señalar que esta responsabilidad*

objetiva del Estado resulta complemento de la responsabilidad civil, penal y disciplinaria a que está sujeto el juez, pues éstas no resultan suficientes para garantizar debidamente los intereses de los justiciables, que por las dificultades para su exigencia, convierten en una verdadera carrera de obstáculos la posible reclamación, y en la mayoría de los casos, deja al margen y sin protección aquellas situaciones en las que no es posible apreciar el dolo o culpa del juzgador. La responsabilidad debe provenir de una conducta dolosa o culposa del órgano jurisdiccional, constitutiva o no de delito (responsabilidad por falta).” Sobre el tema, puede consultarse además, de esa misma Sala, resolución no. 5207-2004, de las 14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004.

VI. Se indicó, además, que no debe confundirse la responsabilidad propia del Poder Judicial en ejercicio jurisdiccional, de las otras facetas de sus competencias, que no se avienen a esa categoría. Por una parte, surge al atinente a la función de administración de justicia, visualizada como servicio público. Se trata del deber de resolver los conflictos de manera objetiva, pronta y oportuna. Ingresan dentro de esta categoría todos aquellos actos no jurisdiccionales emanados de las oficinas que forman parte de lo que en doctrina se ha denominado “Poder Judicial organización”. Es decir, son los órganos y soporte organizacional que permiten el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente. Se refiere a los perfiles objetivos de función jurisdiccional: organización y funcionamiento de tribunales, manejo eficiente de despachos, funciones de órganos administrativos. Debe agregarse en este espacio los órganos jurisdiccionales que por imperativo de ley realizan una función de contralor no jerárquico impropio de naturaleza bifásica, como en la actualidad lo hace el Tribunal Contencioso Administrativo respecto de la materia municipal, por imperativo del mandato 189 del Código Procesal Contencioso Administrativo. En este espacio, por tratarse de materia no jurisdiccional, serían de aplicación las normas sobre responsabilidad objetiva de la Ley General de la Administración Pública. En un segundo plano, se ubican las unidades auxiliares que no realizan actividad administrativa típica, pero que en definitiva, no pueden tenerse como un proceder jurisdiccional. Se trata de las denominadas actuaciones judiciales. Es el caso del Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público, Ciencias Forenses, la Defensa Pública entre otros. Estos sirven de apoyo y cumplen un rol auxiliar a la función jurisdiccional, pero sus actos no son considerados como jurisdiccionales en tanto llevan a cabo la tarea de instrucción e investigación. Sus decisiones son actos judiciales estricto sensu. Esta distinción se pone de manifiesto en las regulaciones sobre el procedimiento penal. En el precepto 277 ibidem se establece con toda claridad en su párrafo final, la imposibilidad de que los fiscales realicen actos jurisdiccionales, así como la restricción de los jueces, salvo habilitación legal, de desplegar actos de investigación. Igual sucede con el Ministerio Público, cuyas funciones se pueden observar en los numerales 62, 275, 289, 290 y 291 del Código Procesal Penal, todas relacionadas a sus facultades de investigación y denuncia. De esta distinción ha dado cuenta la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, entre

otras, en el fallo No. 654-2008 de las 10 horas 45 minutos del 26 de septiembre del 2008. Empero, interesa en el particular la que es propia de ese ejercicio jurisdiccional, cuando haya incurrido en error judicial. De este modo, en este último escenario (relevante al presente caso), en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, producida como consecuencia de estas competencias, se impone la responsabilidad objetiva del Estado Juez. Como se ha dicho, lo anterior encuentra sustento en los numerales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, normas que sientan las bases de la responsabilidad por el error judicial, el funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional.

VII. Ahora bien, al margen de la discusión que pueda generarse en torno a la necesidad o no de que el sistema de responsabilidad por ejercicio jurisdiccional requiera de desarrollo legal concreto, lo cierto del caso es que en determinadas materias, el legislador ha emitido norma expresa que trata la temática de esa responsabilidad y sus diversos presupuestos. Dentro de ese conjunto de supuestos en que existe desarrollo legislativo sobre el tema, destaca la materia penal, en la que, existen reglas expresas, concretamente, en el numeral 271 del Código Procesal Penal para el caso de la responsabilidad por el dictado de medidas cautelares arbitrarias y el supuesto de prisión preventiva en un proceso en el que luego que dispone sobreseimiento definitivo o absolutoria con plena demostración de inocencia, el canon 108 del Código Penal que regula la eventual responsabilidad subsidiaria del Estado cuando en virtud de recurso de revisión fuere declarada la inocencia del reo cuando éste obtuviere sentencia absolutoria, después de haber sufrido (más de un año de prisión preventiva y finalmente, conforme al 419 del Código Procesal Penal, que fija la responsabilidad pública por la existencia de error judicial acreditado en una sentencia dictada en proceso de revisión. Cabe indicar con todo que ya este Tribunal, en la resolución No. 765-2008 del 02 de octubre del 2008, ha externado que al margen del contenido de los preceptos 154 y 166 de la Carta Magna, que hacen presumir de la necesaria producción legislativa para poder imputar responsabilidad por la función jurisdiccional, esa responsabilidad y su correspondiente derecho de reparación integral del daño, encuentra sustento en el mismo derecho de la Constitución, en los ordinales 11, 18, 33, 41, 45, 49, 50, 74, 188. Interesa en este fallo, precisar los alcances del denominado error judicial. Para ello, debe traerse a colación lo explicado por la Sala Primera en el precitado voto No. 654-2008 en el siguiente sentido: *"Nótese que el numeral 154 de la Carta Magna utiliza el término "resolución", con lo cual, resultan comprendidos los distintos modelos que integran esta categoría, sea, providencia, autos, autos con carácter de sentencia y sentencias (numeral 153 Código Procesal Civil). Por otro lado, puede darse, se insiste, en tesis de principio, tanto por error judicial como por funcionamiento anormal. El primero, es una especie del género común del funcionamiento anormal, pues bien, todo error judicial supone, teóricamente, una anomalía en ese funcionamiento (a la postre, la manifestación más trascendente),*

pero no a la inversa. El error judicial comprende toda decisión jurisdiccional que prive a la persona de uno de sus derechos o intereses legítimos y que resulte errónea o contraria a derecho. Así visto, es exclusivo de la función jurisdiccional, siendo entonces, una modalidad de funcionamiento anormal que solo cabe en esa dimensión. Lo anterior comprende no solo el error de hecho (por equivocado conocimiento o valoración de los hechos, se dicta un fallo no ajustado a la realidad fáctica y que por tal, deviene en injusta), sino el de derecho (como quebranto al Derecho por su indebida interpretación, errónea o falta de aplicación). **En este punto, pese a la existencia de todo un sistema recursivo contra esas decisiones, lo determinante es que una vez dado el reconocimiento de ese yerro judicial, se hubieren producido en la esfera jurídica de la persona, como consecuencia de esas deficiencias (nexo causal), daños indemnizables conforme al Ordenamiento Jurídico. Ergo, el error indemnizable no se encuentra limitado a los supuestos concretos en que el ordenamiento prevé dicha consecuencia, ni a la materia penal, como el presente, por una medida cautelar que deriva en improcedente, sino que por el contrario, su aplicación trasciende dichas circunstancias para abarcar la totalidad de la función jurisdiccional, esto es, cualquier resolución, indistintamente de la jurisdicción en la que se emita, puede derivar en el deber de reparación a cargo del Estado si genera un daño antijurídico.**" (El resaltado es propio). Sin perjuicio de ese desarrollo aludido, es necesario apuntar que si bien el error judicial permite la reparación del daño ocasionado, es fundamental establecer las implicaciones de ese término. La reparabilidad a la que se hace referencia pende, de manera impostergable, de la acreditación de la existencia de un error judicial en esa decisión jurisdiccional que haya ocasionado una lesión antijurídica en su base. Para ello ha de tenerse claro que el simple hecho de que el destinatario del fallo no comparta su contenido, no supone en modo alguno la existencia de ese criterio de imputación referido. En efecto, como bien se apunta, el error judicial comprende toda decisión jurisdiccional que prive a la persona de uno de sus derechos o intereses legítimos y que resulte errónea o contraria a derecho. Nótese que este concepto es diverso del funcionamiento anormal, por ejemplo, por dilación en la resolución de un determinado caso. En esa última variable, se dan reglas diversas a las que son propias del error judicial, que no resultan relevantes en este proceso. En el tema que interesa (yerro judicial), es indispensable que se haya demostrado su existencia. Lo anterior supone una declaración dentro del propio proceso, o bien, como parte de éste, dentro de las fases recursivas que establece el ordenamiento jurídico, que establezca la existencia de una decisión jurisdiccional errónea, contraria a derecho, sea por violación indirecta (de hecho o de derecho), o bien directa (por indebida aplicación, errónea aplicación o defectuosa interpretación) sea de fondo o procesal. Con todo, la sola anulación o revocatoria de una resolución no implica, per se, un yerro de esta naturaleza y mucho menos, una suerte de derecho automático a la indemnización. Para ello, surgen varios presupuestos que condicionan la reparabilidad de la lesión. Por un lado, el error debe ser crasso, esto es, debe tratarse de un defecto palmario, grave y sustancial. En este

punto, se reitera, la existencia de la irregularidad debe expresarse mediante una resolución de la propia autoridad (vía revocatoria o nulidad oficiosa), o bien de una instancia de alzada ordinaria, sea, sede apelativa. También resulta factible la declaración mediante el ejercicio de los recursos extraordinarios, sea mediante sentencia de casación o la que se dicte en virtud de un recurso extraordinario de revisión. En esencia, es indispensable que exista una declaración jurisdiccional respecto de un error judicial grave (dentro del mismo proceso por la autoridad competente), con detalle de los aspectos que determinan esa deficiencia, aspecto que incumbe a cada una de las instancias que dado ese esquema recursivo le compete conocer del asunto. Para ello, es menester que se hayan utilizado los recursos o remedios jurisdiccionales que ofrece el ordenamiento para cuestionar la resolución que a criterio del destinatario, le ocasiona daños. Esto es determinante toda vez que la inercia en este derecho, pese a la posibilidad que otorga el plexo normativo para hacer cesar la perturbación, lleva a que los efectos de dicho fallo adquieran firmeza y por ende, sus implicaciones en la esfera jurídica del particular encuentren respaldo en una decisión con autoridad de cosa juzgada material sobre la que no ha existido controversia dentro del proceso, o bien, no al menos formalmente. Es claro que la ausencia de ejercicio recursivo de la decisión que se alega, sea por los recursos ordinarios procedentes (criterio de taxatividad impugnaticia) o bien por los extraordinarios, impide que dentro de la dinámica de los procesos, otra unidad jurisdiccional, revise la decisión del A quo, y en protección de los derechos del justiciable, suprima ese yerro que le afecta, todo por la anuencia tácita del supuesto afectado. En este punto, debe entenderse que la escala recursiva, plasmada en cada régimen procesal, es precisamente una garantía del debido proceso y la herramienta que permite al justiciable, cuestionar la decisión con la cual no concuerda. En esta línea, no podría configurar error indemnizable el que se contenga en una decisión que ha sido impugnada y que no haya surtido efectos, sino solo aquel que ha generado un daño efectivo, evaluable e individualizable, merced de una determinación jurisdiccional que ha producido efectos materiales con resultado lesivo al destinatario en los términos apuntados. Desde luego que aquellas resoluciones que surtan efectos directos, pese haber sido impugnadas por los mecanismos ordinarios (recurso en efecto devolutivo -v.gr., numeral 569 del Código Procesal Civil-), en tanto se acredite un yerro judicial, permiten esa reparación pecuniaria. Lo contrario, esto es, suponer la posibilidad de alegar un error judicial en un proceso de responsabilidad del Estado, sin que exista un fallo de una autoridad superior, o bien, de la misma autoridad que ha reconocido su yerro (revocatoria o nulidad oficiosa), llevaría a permitir que mediante este tipo de procesos civiles de hacienda, se pretenda analizar la legalidad de decisiones jurisdiccionales firmes, con autoridad de cosa juzgada, a contra pelo del sistema recursivo que fija la ley y en pleno desconocimiento de los efectos de esa cosa juzgada material. Cabe recordar que las resoluciones con esa jerarquía solo pueden ser analizadas mediante los recursos extraordinarios (revisión y casación), por lo que

aceptar la revisión de esas conductas como presupuesto de una determinación de existencia o no de error judicial, no solo quebranta la seguridad y certeza jurídica de la cosa juzgada, sino además, invade las competencias que son propias de las Salas de Casación, aspecto que desde luego, no puede compartir este Tribunal. No corresponde a este Tribunal Contencioso Administrativo calificar las conductas de otras jurisdicciones a fin de establecer si se dictaron con error judicial o no. Ello implicaría, se insiste, la revisión refleja de esos criterios, tema que está reservado a las instancias recursivas competentes, y el ejercicio de una potestad que no puede desprenderse de la competencia genérica que otorga el artículo 2 inciso b) del Código Procesal Contencioso Administrativo -que comprende los reclamos de responsabilidad contra la Administración y en general contra el Estado, en aplicación del canon 49 de la Carta Magna-, por ende, sin base jurídica habilitante. Con todo, en tesis de principio, lo usual es que derive de una decisión jurisdiccional firme que posea autoridad de cosa juzgada. Tampoco es exclusivo de la jurisdicción penal. Es claro que impregna las demás jurisdicciones, pues bien, pese a que la materia penal es en la que se evidencia el desarrollo legal de la figura, ello no implica que no pueda ocurrir en las demás. Este criterio no debe confundirse con el funcionamiento anormal que ocurre en la concepción clásica de falta de funcionamiento, prestación defectuosa o errónea. Así visto, es un término de mayor amplitud, que cubre el supuesto ya comentado de error judicial, pero además, las deficiencias que en términos de prestación deficiente o dilación de justicia, se encuentran vinculadas, en principio, con la arista de administración de justicia o la función judicial, por ende, regulado por el régimen de responsabilidad tratado en la Ley General de la Administración Pública. (Sobre esa precisión, véase la aludida sentencia No. 654-2008 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia).”

9. Responsabilidad de la Administración en su Función Jurisdiccional en un Proceso de Familia

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{xi}

Voto de mayoría

“Ilo. OBJETO DEL PROCESO. La **parte actora** estima que el hecho de que la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Liberia no haya levantado el impedimento de salida del país, ni al momento de dictar la resolución 180-93 de las quince horas del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, mediante la cual, lo exoneró del pago de la pensión alimentaria que mantenía con sus hijas, ni con posterioridad a que dicha resolución adquirió firmeza, no sólo resulta contrario al ordenamiento jurídico, sino que además, le ha provocado un daño material y moral, por las siguientes razones: **a)** Se le privó ilegítimamente de su libertad de tránsito (artículo 22 de la Constitución Política), puesto que para cuando pretendió salir del país, habían transcurrido más de

quince años desde que la Alcaldía de Pensiones Alimentarias, le había exonerado de la obligación alimentaria; **b)** No obstante, el órgano jurisdiccional no había procedido a emitir los oficios tendentes a que se levantara impedimento de salida del país, lo que implicó, el mantenimiento durante más de quince años, de una restricción a su libertad de tránsito que no tenía ningún sustento; **c)** Que el juez tiene la obligación de levantar de oficio y no a gestión de parte, el impedimento de salida de país de la persona a quién se le exonera del pago de una pensión alimentaria, por lo que, el hecho de que en su momento no se hubiere impugnado o bien solicitado la adición o aclaración de la sentencia número 180-93, no exonera al juzgador de cumplir el deber que le impone el ordenamiento jurídico; **d)** Que dicha omisión, no sólo le impidió viajar a México para ver el partido de la Selección de Fútbol, sino también, le hizo incurrir en una serie de gastos relacionados con el viaje que no pudo realizar, como lo es la compra del tiquete aéreo, el traslado hasta el Aeropuerto Juan Santamaría, el pago de los derechos de salida, entre otros; **e)** Que aunado a lo anterior, al impedirle abandonar el territorio nacional por una restricción a su libertad de tránsito que no tenía fundamento, le ocasionó un estado depresivo mayor, dadas las burlas y comentarios de los que fue objeto; **f)** Considera que debe indemnizársele por concepto de daño material, los gastos incurridos por el no disfrute del viaje que había programado para asistir al juego de la selección en México, a saber: derechos de salida del país \$30.00; transporte y alimentación ¢ 20.000,00; boleto aéreo \$ 999.00; así como también, la suma de ¢14.000.000,00 (catorce millones de colones) por concepto de daño moral. Por su parte, la representante del **Estado**, sostiene que: **1)** Si bien es cierto, la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Liberia no se pronunció sobre el extremo relacionado con el levantamiento del impedimento de salida del país, al momento de resolver el incidente de exoneración de la pensión alimentaria planteado por el actor, también lo es, que Juan de Dios Abarca Mora no impugnó la resolución número 180-93 en sede de familia, por lo que, debe aplicarse la eximente de responsabilidad de culpa de la víctima; **2)** Ese actuar negligente del demandante provocó que muchos años después, los funcionarios de Migración le impidieran abandonar el territorio nacional, dado que el impedimento de salida del país aún se encontraba vigente en sus bases de datos, por lo que, sus actuaciones no resultan ilegítimas; **3)** Que no es hasta marzo del dos mil nueve, que el actor Abarca Mora gestionó que se levantara el impedimento de salida del país, cuya vigencia se sustenta en lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley número 1620 –vigente en ese momento-; **4)** Que al actor le corresponde demostrar que existe un nexo de causalidad entre los daños materiales y morales que dice haber sufrido, y las conductas omitidas objeto de este proceso, no obstante, considera que no se ha acreditado una relación de causalidad entre la conducta judicial que presuntamente le ha ocasionado el daño que alega; **5)** En consecuencia, solicita que se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos y se condene al actor al pago de ambas costas, más sus intereses.

IVo. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Durante la audiencia preliminar realizada el primero de junio del dos mil diez (*folios 163 vuelto y 164 del expediente judicial y respaldo audiovisual de esa audiencia*), la representante del Estado planteó la excepción de prescripción y el Juez Tramitador resolvió diferirla para sentencia, pues consideró que no era evidente y manifiesta. En ese sentido, los argumentos en que la Representante del **Estado**, solicita que se declare la prescripción, son los siguientes: si bien es cierto, los hechos que ocasionaron que el actor no pudiera salir del país ocurrieron en marzo del dos mil nueve, también lo es, que la sentencia mediante la cual, se le exoneró de la pensión alimentaria, se dictó desde el nueve de diciembre de 1993 y fue notificada al demandante Abarca Mora desde el 14 de diciembre de 1993, sin embargo, no fue hasta el veintiocho de octubre del dos mil nueve que el actor interpuso la demanda. Que el accionante no ejerció los mecanismos recursivos contra dicha sentencia, a pesar de que no le eran ajenos y de que en esa resolución la Alcaldía de Pensiones Alimentarias había omitido referirse al impedimento de salida del país. En razón de lo anterior, considera que el actor Abarca Mora consintió los efectos provocados por la resolución número 180-93 del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres, ya que no es hasta que ocurren los hechos en el Aeropuerto Juan Santamaría, que optó por acudir al Juzgado de Pensiones Alimentarias de Liberia, a fin de que se levantara el impedimento de salida. Que por todo lo expuesto, considera que debe declararse la prescripción, puesto que el plazo debe contarse a partir de que la sentencia número 180-93 adquirió firmeza y no desde que se le impidió la salida del país. Por su parte, la parte **actora** aduce que para la fecha en que Juan de Dios Abarca Mora pretendió salir del país ya no era deudor alimentario, por lo que, no resultaba legítimo que hasta ese momento se mantuviera el impedimento de salida del país. Que dicha restricción a su libertad de tránsito estaba vigente por un error de la Administración de Justicia, ya que el Juzgador de oficio debe levantar dicho impedimento cuando acoge el incidente de exoneración de alimentos. Se está ante un actuar negligente de la Administración de Justicia, ya que es al Juez al que le es competente cesar la medida cautelar que restringe la libertad de tránsito del antiguo deudor alimentario y no a éste último. En consecuencia, aún y cuando no haya impugnado la sentencia número 180-93, en la cual, la Alcaldía omitió levantar el impedimento, ello no justifica que se declare prescrita la causa, toda vez que no fue sino hasta el veintiséis de marzo del dos mil nueve, que tuvo conocimiento de que el Juzgador no había levantado el impedimento de salida. En ese sentido, cabe indicar que la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia número **000654-F-S1-2008** de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil ocho, consideró que el plazo aplicable a los procesos civiles de hacienda por responsabilidad del Estado Juez, es el cuatro años previsto en el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública, y no el decenal dispuesto en el artículo 868 del Código Civil. Conforme a lo anteriormente expuesto, de la copia del expediente judicial número 508-69, se desprende que la resolución mediante la cual, la

Alcaldía de Pensiones Alimentarias de Liberia declaró con lugar el incidente de exoneración de la obligación alimentaria a favor de Juan de Dios Abarca Mora, fue dictada a las quince horas del nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres (*folios 232 a 234 de la copia del expediente judicial 508-69*). Que dicha resolución fue notificada a todas las partes, el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y tres (*folio 235 de la copia del expediente judicial 508-69*). Que dicha resolución adquirió firmeza, puesto que de la copia del expediente judicial 508-69, no se desprende que el demandante Abarca Mora haya interpuesto recurso de apelación o gestión de adición y aclaración. Que el dos de octubre del dos mil nueve, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Liberia, emitió oficio dirigido al Jefe del Registro Judicial, a fin de que se excluyera del índice de obligados a Juan de Dios Abarca Mora, por haberse archivado la demanda de pensión alimentaria, y se procediera al levantar el impedimento de salida del país (*folio 237 de la copia del expediente judicial 508-69*), el cual, se hizo efectivo hasta el dieciséis de octubre del dos mil nueve (*folio 27 del expediente judicial*). Por su parte, **la demanda fue interpuesta el 28 de octubre del dos mil 2009 y notificada al Estado el 5 de enero del dos mil diez** (*folios 1 y 25 del expediente judicial*). Ahora bien, a contrario de lo que indica la representante estatal, el inicio del cómputo del plazo de prescripción no debe tomarse a partir de l nueve de diciembre de mil novecientos noventa y tres - fecha en la que se dictó la resolución 180-93, en que se le exonera del pago de la pensión alimentaria -; sino a partir del momento en que presuntamente el accionante Abarca Mora pretendió salir de territorio nacional, lo que aparentemente no pudo realizar en virtud de que para el veintisiete de marzo del dos mil nueve, el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Liberia, aún no había levantado el impedimento de salida del país dispuesto en su contra, a consecuencia de su anterior condición de obligado alimentario . Antes de es t a circunstancia fáctica, no puede decirse de la existencia de una base objetiva que permita establecer el reclamo de responsabilidad que ahora se dirime en este litigio, por lo que hacer correr el plazo cuatrienal desde fechas previas a que el demandante pretendió hacer abandono del territorio nacional , resulta contrario a las reglas que se desprende del citado ordinal 198 de la Ley No. 6227 y expone a quien alega tener un derecho a su fenecimiento por decurso del tiempo, sin contar con posibilidad objetiva de conocer la fuente del daño y reclamar su reparación. Ergo, es desde el veintisiete de marzo del 2009 que ha de computarse el citado plazo de prescripción, por lo que vencimiento ocurriría el veintisiete de marzo del 2013. En consecuencia, todo lo anteriormente expuesto pone en evidencia que la demanda de responsabilidad fue presentada y notificada antes del fenecimiento del plazo prescriptivo. Por ende, se rechaza la excepción de prescripción interpuesta por la Representante del Estado.

Vo. SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR FUNCIÓN JURISDICCIONAL. FUNDAMENTO DEL RÉGIMEN. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD. Sobre el particular, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia

número **000654-F-S1-2008** de las diez horas cuarenta y cinco minutos del veintiséis de setiembre de dos mil ocho, ha considerado:

“...VI. La función judicial del Estado le legitima para poder resolver los conflictos de las personas con autoridad de cosa juzgada y fuerza de verdad legal (artículo 153 de la Constitución Política). Por ello, la responsabilidad del Poder Judicial en sus funciones jurisdiccionales, judiciales o como servicio público de administración de justicia, debe enmarcarse dentro de estas coordenadas, siendo claro que se encuentra cubierta por la cláusula general de responsabilidad pública ya mencionada. Se trata por ende, de una subespecie de aquella, en donde el Estado se encuentra en obligación de reparar cualquier daño efectivo, evaluable e individualizado, imputable a una dependencia judicial, a raíz de su funcionamiento, con prescindencia de los criterios subjetivos de dolo o culpa, salvo aquellos reductos en donde el ordenamiento disponga un esquema subjetivo. La función medular del juzgador es el control de legalidad y aplicar el Derecho para la solución de casos concretos a fin de materializar los principios de justicia pronta y cumplida, comprendido en la tutela judicial efectiva. Ergo, si ostenta esa condición de garante del ordenamiento, el Derecho debe tutelar las garantías necesarias que permitan la atribución de responsabilidad frente a los errores judiciales y el funcionamiento anormal del Poder Judicial, sin perjuicio de la responsabilidad civil del juzgador por falta personal. En relación, ya esta Sala ha establecido que la función jurisdiccional está sujeta a los límites insoslayables que le impone el ordenamiento jurídico, de modo que su ejercicio debe ser compatible y armónico con los preceptos constitucionales y legales que en virtud de su naturaleza, debe aplicar a los casos concretos que sean juzgados. Lo anterior se desprende de lo establecido por los numerales 11 y 154 de la Carta Magna. En este proceder, es claro que sus acciones, en tanto arbitrarias y contrarias a Derecho, pueden generar perjuicios a las personas, de lo que deriva y se justifica, que es responsable de esas eventuales consecuencias, siempre que dentro de un marco de causalidad, pueda demostrarse la existencia de una lesión antijurídica y resarcible.

***VII.** Sin perjuicio de lo expuesto, la afirmación de responsabilidad del Estado en su función jurisdiccional, atribuible al Poder Judicial, debe atemperarse, a tono con lo que al efecto ha dispuesto el mismo constituyente, para garantizar un funcionamiento objetivo e independiente, que permita como regla de principio, una mayor proximidad a la justicia pronta y cumplida y a la tutela judicial efectiva, “desideratum” de la justicia. Dentro de esta visión, su responsabilidad puede generarse por su actividad en distintas facetas: la referida a la función de administración de justicia, visualizada como servicio público, o lo que en doctrina se ha denominado “Poder Judicial organización”(es decir, los órganos y soporte organizacional que permiten el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente, así como la función de contralor no jerárquico impropio de naturaleza bifásica, como, por ejemplo, en la actualidad lo hace el Tribunal Contencioso Administrativo respecto de la materia municipal (189 CPCA)). En un*

segundo plano, se ubican las unidades auxiliares que no realizan actividad administrativa, ni jurisdiccional, sino que despliegan actuaciones judiciales de instrucción e investigación (actos judicial stricto sensu), como el Organismo de Investigación Judicial, Ministerio Público, Ciencias Forenses, la Defensa Pública entre otros. Pero a la vez, resulta responsable por los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional propiamente dicha, sea, en la resolución definitiva de las controversias que le sean planteadas y ejecución de sus sentencias (canon 153 constitucional), cuando su proceder haya sido arbitrario, anormal o ilícito. Así las cosas, en este último escenario (relevante al presente caso), en tanto exista una lesión antijurídica o ilegítima causada al justiciable, producida como consecuencia de estas competencias, se impone la responsabilidad objetiva del Estado Juez. Como se ha dicho, lo anterior encuentra sustento en los ordinales 9, 11, 33, 41 y 154, todos de la Carta Magna, normas que sientan las bases de la responsabilidad por el error judicial, o por funcionamiento anormal o ilícito de la función jurisdiccional.

VIII. Aplicación de la responsabilidad del Estado Juez al margen de su desarrollo legal. Ahora bien, de la relación de los numerales 154 y 166, ambos de la Carta Fundamental, se desprende que la responsabilidad por este ejercicio se dará dentro de los supuestos que desarrolle la ley. Es claro que en términos ideales, el correcto tratamiento de la responsabilidad aludida debe ser resorte de una fuente legal en la que se establezcan de modo claro, aspectos tales como criterios de imputación, posibles causas liberatorias, forma de reclamaciones y demás particularidades propias de esa temática. Empero, pese a la existencia de algunas regulaciones en materia penal, caso de los daños padecidos por medidas cautelares, prisión preventiva y recurso de revisión, el Ordenamiento patrio es omiso en cuanto a este particular. Sin embargo, en criterio de esta Sala, esa ausencia legislativa no podría sustentar un principio de irresponsabilidad del Estado en su función jurisdiccional. Ya se ha señalado que dicha responsabilidad deriva del mismo marco del Derecho de la Constitución, como contrapeso relevante en las relaciones del Estado con las personas y como factor de alta trascendencia en la ecuación del Estado de Derecho. El principio de responsabilidad que dimana, como regla general, del precepto 9 constitucional y encuentra amparo en otras normas que tutelan las garantías del individuo, no contiene marcos de excepción. Así las cosas, cualquier consecuencia final ablativa de la conducta pública debe ser reparada, salvo que concurra en el administrado el deber jurídico de soportar el daño. Si bien, en cada ámbito de esa triple dimensión de funciones (ejecutiva, legislativa y judicial) operan matices que exigen un tratamiento concreto en cada contexto, lo cierto del caso es que el Ordenamiento no incorpora cuadros de dispensa. Los principios que surgen del Derecho de la Constitución dan contenido a dicha responsabilidad, por ende, aún la falta de regulación legal que pueda precise ese régimen, no se puede afirmar que se limite en modo alguno el deber de indemnizar, cuando resulte pertinente conforme a Derecho. Así visto, su reconocimiento no está

condicionado a la existencia de mandato legal que la regule, ergo, no es óbice lo dispuesto en el artículo 166 ibidem. En este sentido, de esta Sala, véase resolución no. 1011 de las 11 horas del 21 de diciembre del 2006. Cabe agregar que, esta responsabilidad no se limita a las sentencias solamente. Nótese que el numeral 154 de la Carta Magna utiliza el término “resolución”, con lo cual, resultan comprendidos los distintos modelos que integran esta categoría, sea, providencia, autos, autos con carácter de sentencia y sentencias (numeral 153 Código Procesal Civil). Por otro lado, puede darse, se insiste, en tesis de principio, tanto por error judicial como por funcionamiento anormal. El primero, es una especie del género común del funcionamiento anormal, pues bien, todo error judicial supone, teóricamente, una anormalidad en ese funcionamiento (a la postre, la manifestación más trascendente), pero no a la inversa. El error judicial comprende toda decisión jurisdiccional que prive a la persona de uno de sus derechos o intereses legítimos y que resulte errónea o contraria a derecho. Así visto, es exclusivo de la función jurisdiccional, siendo entonces, una modalidad de funcionamiento anormal que solo cabe en esa dimensión. Lo anterior comprende no solo el error de hecho (por equivocado conocimiento o valoración de los hechos, se dicta un fallo no ajustado a la realidad fáctica y que por tal, deviene en injusta), sino el de derecho (como quebranto al Derecho por su indebida interpretación, errónea o falta de aplicación). En este punto, pese a la existencia de todo un sistema recursivo contra esas decisiones, lo determinante es que una vez dado el reconocimiento de ese error judicial, se hubieren producido en la esfera jurídica de la persona, como consecuencia de esas deficiencias (nexo causal), daños indemnizables conforme al Ordenamiento Jurídico. Ergo, el error indemnizable no se encuentra limitado a los supuestos concretos en que el ordenamiento prevé dicha consecuencia, ni a la materia penal, como el presente, por una medida cautelar que deriva en improcedente, sino que por el contrario, su aplicación trasciende dichas circunstancias para abarcar la totalidad de la función jurisdiccional, esto es, cualquier resolución, indistintamente de la jurisdicción en la que se emita, puede derivar en el deber de reparación a cargo del Estado si genera un daño antijurídico. De igual forma, el principio asentado en las líneas precedentes informa las otras aristas de la actividad desplegada por el Poder Judicial, como lo son la administración de justicia como servicio público o la función judicial, según se comentó en el considerando VII, ámbitos a los que resulta de aplicación el régimen de responsabilidad tratado en la Ley General de la Administración Pública...”

Vio. SOBRE EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. GENERALIDADES. NORMAS APLICABLES. En el Sistema de Responsabilidad en General, la acreditación del daño es impostergable para establecer el nexo causal. La responsabilidad dicha, se enmarca, dentro de un régimen preeminentemente objetivo, que engloba en su fundamento tanto la teoría del daño y del riesgo, así como en el equilibrio en la ecuación patrimonial. Con ello se procura, en lo fundamental, la reparación

indemnizatoria a quien ha experimentado una lesión atribuible a la organización pública como centro de autoridad que resulta ser antijurídica en su base. Este criterio finalista produce a su vez, una transformación plena en el eje central de la responsabilidad misma, pues abandona la observación analítica del sujeto productor del daño y la calificación de su conducta, para ubicarse en la posición de la víctima, que menguada en su situación jurídica, queda eximida en la comprobación de cualquier parámetro subjetivo del agente público actuante (salvo en lo que a su responsabilidad personal se refiere). Esto ocasiona, sin duda, un giro en el enfoque mismo de su fundamento, ya que habrá responsabilidad cuando se cause un daño que la víctima no tenga el deber de soportar, ya sea patrimonial o extrapatrimonial, con independencia de su situación jurídica subjetiva y la titularidad o condición de poder que ostente, cumpliendo claro está, con el presupuesto imprescindible del nexo causal. Con todo, ante esos criterios de imputabilidad, ha de acreditarse que la lesión es consecuencia de esas acciones u omisiones, a efectos de establecer el nexo causal que permita la atribución de responsabilidad al centro de autoridad pública. Para ello es determinante la debida acreditación del daño que se alega haber padecido, pues sin este, no podría, tan siquiera, colegirse el mérito de examinar si esa consecuencia es atribuible al presunto responsable. Así acreditada la lesión, el juzgador ha de abordar un examen del funcionamiento público, a fin de establecer si efectivamente, se ha presentado un proceder que se aleja de la legalidad. Cabe destacar que este deber indemnizatorio se fundamenta, además, en el concepto de antijuridicidad de base, traducible en la inexistencia del deber de soportar la lesión. Más simple, siempre que se haya sufrido una lesión como consecuencia de una conducta pública, sea esta activa u omisiva, que la víctima no tiene la obligación de soportar, surge el deber indemnizatorio como derivación de máxima de reparación integral del daño que se desprende del numeral 41 de la Constitución Política. Con todo, cabe indicar que no todo daño es indemnizable, sino solo aquel que el Ordenamiento Jurídico considere antijurídico en su base. En efecto, sólo es indemnizable la lesión que confrontada con la globalidad del Ordenamiento, pueda reputarse como antijurídica en su base; lo contrario llevaría, a decir de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia a afirmar la compensación por acción dañosa frente a un menoscabo que el Ordenamiento no reprocha y que, por el contrario, tolera y consciente como normal y justificado, lo que llevaría a una inminente quiebra del Estado, que en el contexto nacional, se encuentra vinculado directa o indirectamente con un gran número de áreas de acción. Dicho en términos más simples, existe antijuridicidad de base siempre que un mandato legal establezca la obligación de reparar una lesión contraria a derecho que la víctima no deba soportar, al margen del parámetro de imputación. Aún lo indicado, cabe destacar que no todo daño es indemnizable, sino solo aquel que sea efectivo, evaluable e individualizable. La amplitud del marco de tutela del sistema de responsabilidad objetiva de la Administración no es óbice del deber de acreditar que el daño es consecuencia de un proceder público. A su vez, debe demostrarse el marco fáctico a partir del cual, es

viable desprender la lesión a los bienes extrapatrimoniales. No basta alegar la existencia de padecimientos internos, debe demostrarse al menos, los hechos que en teoría, han originado tal detrimento. Ello viene como derivación del principio de carga de la prueba, que dimana del ordinal 317 del Código Procesal Civil, al establecer la necesidad de quien alega tener un derecho, de probar los hechos constitutivos de aquel. No se trata de una inversión de la carga probatoria en una materia que se sustenta en la reparación integral del daño y tiene como pilares el daño y el riesgo creado, sino de la comprobación mínima de los criterios de imputación y hechos que dan origen al daño, como presupuestos elementales de la atribución de responsabilidad y con ello del surgimiento de la obligación reparadora. El ordinal 82 del Código Procesal Contencioso Administrativo establece como una de las finalidades del proceso, determinar la verdad real de los hechos, mediante cualesquiera medios de prueba. Empero, ello no releva a la parte que aduce tener un derecho oponible a un tercero, como es el caso del derecho de reparación de un daño, de acreditar los fundamentos fácticos que sustentan ese derecho, así como de la existencia misma de la lesión. Lo anterior sin perjuicio de aquellos casos en que el padecimiento surge como consecuencia lógica de un proceder administrativo. Lo anterior deriva además de lo preceptuado por el canon 196 de la Ley General de la Administración Pública, que fija, a modo de principio general aplicable a los menesteres de la Responsabilidad Pública: *“En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo.”* La efectividad del daño en un caso concreto pende, de manera directa, de la demostración del nexo de causalidad, que permita vincular el resultado lesivo con una acción u omisión de una Administración Pública. Por otra parte, resulta determinante establecer, el daño solo podrá ser reclamado por quien realmente lo ha padecido, sea, quien se encuentre en la posición de víctima por haber recibido el daño de manera directa en su esfera vital. Desde este plano, solo la víctima se encuentra legitimada para reclamar la indemnización. Para ello, es cada tipo de daño el que determina la posición de víctima y por ende, define quien se encuentra amparado por el Ordenamiento Jurídico para pretender su reparación. Ergo, el reclamo no sería de recibo si es promovido por personas que no han recibido el daño reclamado de manera inmediata. Se trata de una vinculación subjetiva en el marco de la responsabilidad aludida que permite concretar de manera efectiva el postulado de reparación integral que subyace en el canon 41 de la Carta Magna. Si el resarcimiento ante una lesión que no se tiene el deber de padecer se erige como un derecho de la víctima, pues solo ella puede petitionarlo, sin perjuicio de la eventual transmisibilidad de ese derecho que en supuestos concretos pueda darse (v.gr. vía mortis causa). Ello es determinante de examinar, dado que de otro modo, se cohonestarían indemnizaciones a quienes no tienen esa vinculación subjetiva con el efecto lesivo. De igual modo, dentro de este esquema general, cabe indicar que la acción indemnizatoria que se busca cargar a la Administración Pública se encuentra sujeta a un plazo de prescripción de cuatro años. Bajo dichos parámetros, este Tribunal

procederá a determinar si se acredita o no un daño efectivo (artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública), en la esfera subjetiva del actor, que permita establecer el puente de causalidad con las conductas del centro de Poder Público que aquí se cuestionan.

VIIIo. SOBRE EL DAÑO MATERIAL Y MORAL SOLICITADO. La parte actora estima que conforme a lo dispuesto en los artículos 190 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, el Estado debe indemnizarle por los daños materiales y morales presuntamente causados, a consecuencia de que la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Liberia (actual Juzgado), no ordenó levantar el impedimento de salida del país, al dictar la sentencia número 180-93, mediante la cual, se acogió el incidente de exoneración del pago de la pensión alimentaria que mantenía con sus hijas, y no fue hasta más de quince años después que emitió el oficio respectivo al Jefe del Registro Judicial, a fin de que se excluyera del Índice de Obligados Alimentarios y se procediera levantar el impedimento de salida del país. En ese sentido, considera que deben indemnizarle, por concepto de daño material, los gastos en que incurrió para realizar el viaje a México que había programado para ver el juego de la selección, a saber: derechos de salida del país \$30.00; transporte y alimentación ¢ 20.000,00; boleto aéreo \$ 999.00; así como también, la suma de ¢14.000.000,00 (catorce millones de colones) por concepto de daño moral. Este Tribunal considera lo siguiente: **1) En cuanto a los daños materiales alegados por la parte actora.** En ese sentido, de conformidad con lo preceptuado en el canon 196 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto señala: *“En todo caso el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable e individualizable en relación con una persona o grupo.”* La efectividad del daño en un caso concreto pende, de manera directa, de la demostración del nexo de causalidad, que permita vincular el resultado lesivo con una acción u omisión de una Administración Pública. Por otra parte, resulta determinante establecer, el daño solo podrá ser reclamado por quien realmente lo ha padecido, sea, quien se encuentre en la posición de víctima por haber recibido el daño de manera directa en su esfera vital. Desde este plano, solo la víctima se encuentra legitimada para reclamar la indemnización. Para ello, es cada tipo de daño el que determina la posición de víctima y por ende, define quien se encuentra amparado por el Ordenamiento Jurídico para pretender su reparación. Ergo, el reclamo no sería de recibo si es promovido por personas que no han recibido el daño reclamado de manera inmediata. Se trata de una vinculación subjetiva en el marco de la responsabilidad aludida que permite concretar de manera efectiva el postulado de reparación integral que subyace en el canon 41 de la Constitución Política. Si el resarcimiento ante una lesión que no se tiene el deber de padecer se erige como un derecho de la víctima, pues solo ella puede petitionarlo, sin perjuicio de la eventual transmisibilidad de ese derecho que en supuestos concretos pueda darse (v.gr. vía mortis causa). Ello es determinante de examinar, dado que de otro modo, se

cohonestarían indemnizaciones a quienes no tienen esa vinculación subjetiva con el efecto lesivo. Se insiste que la lesión debe contar con esas características como condicionante de su reparabilidad. Cabe señalar en este punto que como derivación de la carga dinámica de la prueba, (numerales 58, 82, 85 del Código Procesal Contencioso Administrativo, 317 del Código Procesal Civil) corresponde a la víctima demostrar la existencia y cuantía de los daños que recrimine. Este deber resulta impostergable y constituye un presupuesto infranqueable para la procedencia de la reparación. **En este caso concreto**, no se acreditó que el actor incurriera en los siguientes gastos para realizar el viaje a México que había programado para ver el juego de la selección, a saber: derechos de salida del país \$30.00; transporte y alimentación ¢ 20.000,00; boleto aéreo \$ 999.00; **como tampoco, se ha logrado acreditar que a partir de las actuaciones y resoluciones de la Alcaldía de Pensiones Alimentarias de Liberia –a pesar de que implican un funcionamiento anormal, ilícito o arbitrario, tal y como se analizó en el considerando VII de esta sentencia-, se le provocara un daño en su esfera patrimonial**, no sólo porque de las pruebas allegadas al expediente, no se desprende que a las diecinueve horas del veintiséis de marzo del dos mil nueve, el demandante Abarca Mora se presentara al puesto de Migración del Aeropuerto Juan Santamaría y se le impidiera tomar el vuelo LR 8630 de la compañía Taca, con destino a México, dado que existía impedimento de salida del país en su contra por pensión alimentaria (*ver punto c del considerando II de esta sentencia*); sino también, que el levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país por pensión alimentaria, emitida quince años después de haber quedado en firme la sentencia de exoneración de dicha obligación, tuviera la virtud de impedirle abandonar el territorio nacional para dirigirse a México, a fin de –según su dicho- ver el juego de la selección en ese país. En ese sentido, se extraña algún elemento demostrativo que acredite la existencia real y efectiva del detrimento que dice haber sufrido. **2) Sobre el daño moral alegado por el demandante** . Como aspecto adicional, el actor solicita reparación de un daño moral. Indica, esta lesión se produce por el deterioro que sufrió a nivel personal -a saber: el estado depresivo supuestamente provocado por los comentarios y burlas de que fue objeto cuando se reintegró su trabajo, por no habersele permitido salir del país a causa de que la orden de impedimento aún se encontraba vigente -, por las actuaciones y resoluciones de la Alcaldía de Pensiones Alimentarias de Liberia (actual Juzgado), en el proceso de pensión alimentaria número 508-69, que impugna en este proceso. Cuantifica ese padecimiento en la suma de ¢ 14.000.000,00 (catorce millones de colones). El radio de cobertura de las normas y principios que integran y constituyen el sistema de responsabilidad del Estado por ejercicio de la función jurisdiccional, trasciende la reparación de daños eminentemente materiales, para incluir dentro de su área de tutela, los daños de naturaleza extrapatrimonial, lo que surge como consecuencia natural de un tipo de responsabilidad que se afina en el daño y el riesgo. Lo anterior encuentra fundamento en la doctrina del canon 41 constitucional, al establecer el principio de reparación

integral del daño, que a modo de derecho se confiere a las personas en su marco individual, en su propiedad o bien, en sus intereses morales. Se trata del resguardo debido de las infracciones a la situación jurídica de la persona, que incluye, su haber patrimonial, pero además, su esfera interna. Así en efecto se colige del numeral 197 de la Ley General de la Administración Pública, norma que dispone: *“Cabrá responsabilidad por el daño de bienes puramente morales, lo mismo que por el padecimiento moral y el dolor físico causados por la muerte o por la lesión proferida, respectivamente.”* Así las cosas, es evidente que el daño moral se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo. Sin embargo, teniendo en claro que su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, bien puede ser cuantificado. Por tanto, ha de distinguir entre daño moral subjetivo y daño moral objetivo. Sobre el tema, es abundante la jurisprudencia patria. Desde este plano, vale traer a colación la sentencia 316-f-2006 de las dieciséis horas veinte minutos del veintiuno de junio del dos mil seis, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en cuanto señala: *“Esta Sala, ha tenido ya oportunidad de pronunciarse sobre el concepto, alcances y naturaleza jurídica de este tipo de daño. Así, por ejemplo, en la sentencia no. 151 de las 15 horas 20 minutos del 14 de febrero del 2001 (en la que se cita la resolución no. 112 de las 14 horas 15 minutos del 15 de julio de 1992) indicó: “VIII.- El daño moral (llamado en doctrina también incorporal, extrapatrimonial, de afección, etc.) se verifica cuando se lesiona la esfera de interés extrapatrimonial del individuo, empero como su vulneración puede generar consecuencias patrimoniales, cabe distinguir entre daño moral subjetivo “puro”, o de afección, y daño moral objetivo u “objetivado”. El daño moral subjetivo se produce cuando se ha lesionado un derecho extrapatrimonial, sin repercutir en el patrimonio, suponiendo normalmente una perturbación injusta de las condiciones anímicas del individuo (disgusto, desánimo, desesperación, pérdida de satisfacción de vivir, etc., vg. el agravio contra el honor, la dignidad, la intimidad, el llamado daño a la vida en relación, aflicción por la muerte de un familiar o ser querido, etc.). El daño moral objetivo lesiona un derecho extrapatrimonial con repercusión en el patrimonio, es decir, genera consecuencias económicamente valubles (vg. el caso del profesional que por el hecho atribuido pierde su clientela en todo o en parte). Esta distinción sirve para deslindar el daño sufrido por el individuo en su consideración social (buen nombre, honor, honestidad, etc.) del padecido en el campo individual (aflicción por la muerte de un pariente), así uno refiere a la parte social y el otro a la afectiva del patrimonio. (...) En suma el daño moral consiste en dolor o sufrimiento físico, psíquico, de afección o moral infligido con un hecho ilícito. Normalmente el campo fértil del daño moral es el de los derechos de la personalidad cuando resultan conculcados.”* En igual sentido, pueden consultarse, entre muchos otros, los fallos números 280 de las 15 horas 35 minutos del 26 de abril y no. 699 de las 16 horas 5 minutos del 20 de septiembre, ambas del 2000.” Interesa para la presente, el moral subjetivo. Sobre su cuantificación y prueba, por su naturaleza misma, no requiere de una prueba directa, sea, es de valoración equitativa

del juzgador. Esto obedece a que se trata de una afectación que se produce en el seno interno de la persona. En relación, la Sala Primera de previa mención, en sentencia no. 537 de las 10 horas 40 minutos del 3 de septiembre del 2003, señaló: “...*Se deduce a través de las presunciones inferidas de indicios, ya que, el hecho generador antijurídico pone de manifiesto el daño moral, pues cuando se daña la psiquis, la salud, la integridad física, el honor, la intimidad, etc. es fácil inferir el daño, por ello se dice que la prueba del daño moral existe “in re ipsa”. Tampoco se debe probar su valor porque no tiene un valor concreto. Se valora prudencialmente. No se trata, entonces, de cuantificar el sufrimiento, pues es inapreciable, sino de fijar una compensación monetaria a su lesión, único mecanismo al cual puede acudir el derecho, para así reparar, al menos en parte, su ofensa.*”. Aún esto, es criterio de este órgano colegiado que si bien su otorgamiento no se encuentra condicionado o sujeto a factores probatorios, no sucede lo mismo cuando se trata de establecer el nexo causal que permite solicitarlo. Es decir, la relación de causalidad que permitiría entender por ocurrido el daño moral subjetivo, debe ser acreditada, al menos, con la vinculación de un proceder o inercia pública como fuente causante de la lesión interna. Por otra parte, pese a esta dispensa demostrativa aludida, su fijación está sujeta a los principios de razonabilidad y de proporcionalidad. De ahí que en cada caso, la autoridad jurisdiccional debe ponderar las particularidades y alcances del conflicto, a efectos de que su otorgamiento y cuantificación se ajuste a dichos criterios rectores y no desemboque en indemnizaciones excesivas que lleven a beneficios injustificados. Ergo, su fijación ha de guardar un justo equilibrio derivado del cuadro fáctico específico. Como derivación de lo indicado, tratándose de solicitudes de imputación de responsabilidad del Estado por ejercicio de la función jurisdiccional, aún en el ámbito del daño moral (cuya tutela se desprende del ordinal 197 ibidem), ha de demostrar, al menos, que los hechos en los que se soporta el pedimento, han ocurrido. No basta alegar la existencia de padecimientos internos, debe demostrarse al menos, los hechos que en teoría, han originado tal detrimento. **En la especie,** tal y como se analizó en el considerando VII de esta sentencia, si bien las actuaciones y resoluciones de la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Liberia (actual Juzgado), **implican un funcionamiento anormal, ilícito o arbitrario en el ejercicio de la función jurisdiccional;** también lo es, que por todo lo expuesto en este considerando, este Tribunal, considera que **no se ha acreditado un nexo de causalidad entre las conductas jurisdiccionales contrarias al ordenamiento jurídico y las afecciones síquicas de las que dice haber padecido el actor,** a consecuencia de que –supuestamente– el veintiséis de marzo del dos mil nueve, se le impidió abandonar el territorio nacional para dirigirse a México, a presenciar un partido de la selección. En el marco de las argumentaciones del actor, la fuente de la lesión moral objetiva fue el no haber podido abandonar el país dada la restricción de salida. Empero, se reitera, no se ha demostrado que en efecto no ha haya podido viajar a raíz de esa circunstancia. Desde ese plano, la fuente generadora del daño no se ha acreditado lo que impide entonces el reconocimiento de este daño

que sólo se justificaría en aquella causa fáctica. **3) Inexistencia de nexo causal.** Tal y como se ha indicado con anterioridad, no se ha acreditado un daño efectivo en los términos del artículo 196 de la Ley General de la Administración Pública, que incida en la esfera subjetiva del actor, que permita establecer el puente de causalidad con las acciones del centro de Poder Público, o sea, con la omisión de levantar el impedimento de salida del país, en la resolución mediante la cual, se le exoneró del pago de la pensión alimentaria. En ese sentido, si bien de las pruebas admitidas se desprende que el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Liberia, levantó el impedimento de salida del país a Juan de Dios Abarca Mora, hasta el dos de octubre del dos mil nueve (*folio 237 de la copia del expediente judicial 508-69*); también lo es, que no se acreditó que dicha circunstancia tuviera la virtud de impedirle abandonar el territorio nacional para dirigirse a México, a fin de -según su dicho- ver el juego de la selección en ese país, y de que hubiese entrado en un estado depresivo, por los comentarios y burlas de las que presuntamente fue objeto cuando se reintegró a su trabajo (*ver punto f del considerando II de esta sentencia*). **4) Demostración del Criterio de Imputación por parte de quién reclama el daño.** La imputación de responsabilidad a un centro de poder público solo es posible cuando el daño ha sido consecuencia de su funcionamiento (o disfunción), de manera que dentro de un ligamen objetivo, pueda surgir la inter-relación causa-efecto, sea, que la lesión es el resultado de aquella conducta u omisión. Para ello, en cada caso, el juzgador ha de ingresar al análisis de las manifestaciones del ejercicio de la función jurisdiccional, a fin de inferir si en algún grado, pudieron llegar a desembocar en una consecuencia negativa que merezca reparación patrimonial. En esta dinámica, como se ha señalado, es resorte de quien reclama el daño, acreditar la existencia de una conducta pública u omisión administrativa a la cual, pueda atribuirse el resultado lesivo, es decir, **debe acreditar la existencia del nexo causal entre ese funcionamiento y la lesión que solicita se repare.** En el **caso concreto** , **al no haberse acreditado un daño efectivo**, que incida en la esfera subjetiva del actor, que permita establecer el puente de causalidad con las acciones del centro de Poder Público objeto de este proceso, resulta innecesario analizar si ha existido o no un funcionamiento anormal por parte de la Alcaldía de Pensiones Alimenticias de Liberia (actual Juzgado), con relación al trámite de levantamiento del impedimento de salida del país del accionante Abarca Mora. Por todo lo expuesto, este Tribunal declara improcedente la pretensión indemnizatoria de daños materiales y morales, que plantea el actor.”

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. **Constitución Política de la República de Costa Rica** del siete de noviembre de 1949. Vigente desde: 08/11/1949. Versión de la norma 15 de 15 del 22/03/2012. Publicada en: Colección de leyes y decretos: Año: 1949. Semestre 2 Tomo 2. Página: 724.

ⁱⁱ JINESTA LOBO, Dr. Ernesto. (2011). **Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II: La Responsabilidad Admnsitrativa**. Editorial Guayacán. San José, Costa Rica. Pp 425-428.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN OCTAVA. Sentencia 84 de las once horas con cincuenta minutos del dieciocho de septiembre de dos mil trece. Expediente: 12-000211-1028-CA.

^{iv} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 60 de las dieciséis horas con veinte minutos del veintiséis de junio de dos mil trece. Expediente: 08-000743-1027-CA.

^v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 783 de las catorce horas con treinta y cinco minutos del diecinueve de junio de dos mil trece. Expediente: 10-004129-1027-CA.

^{vi} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 49 de las once horas del veintinueve de mayo de dos mil trece. Expediente: 11-006327-1027-CA.

^{vii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Sentencia 13 de las ocho horas del veintisiete de febrero de dos mil trece. Expediente: 12-003016-1027-CA.

^{viii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 27 de las siete horas con cuarenta y nueve minutos del diecisiete de febrero de dos mil doce. Expediente: 09-002158-1027-CA.

^{ix} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 112 de las ocho horas con treinta y cinco minutos del dos de febrero de dos mil doce. Expediente: 08-000322-1027-CA.

^x TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 27 de las quince horas del treinta y uno de enero de dos mil once. Expediente: 09-002244-1027-CA.

^{xi} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 2957 de las siete horas con treinta minutos del diez de agosto de dos mil diez. Expediente: 09-002709-1027-CA.